



16-VII-1802

49

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS. EL REY.

Real Decreto de 1802

Vol 56

M B

A consultas de mi Consejo pleno de las Indias de quince de Febrero de mil setecientos noventa y ocho, y primero de Junio de mil ochocientos uno fuí servido resolver los términos en que habian de exigirse en aquellos mis Dominios los Reales derechos de los efectos que se comisaren en ellos, así de ilícito comercio, como de los prohibidos á él: previniendo al mismo tiempo que en la

Vol: 72

Nº : 3

Año: 1802

Real Decreto para que en los reinos de Indias e Islas Filipinas se cumpla lo prevenido en la Instrucción inserta sobre la exacción de los Reales derechos y distribución de los comisos de mar y tierra. Foj: 97

en la forma que me he dignado aprobarla es del tenor siguiente.

INSTRUCCION

formada por los Contadores Directores generales de Indias del método y reglas con que ha de procederse á la exacción de los Reales derechos, y distribuirse los comisos de mar y tierra que se hicieren en aquellos Dominios, en cumplimiento de lo resuelto por S. M. en el art. 14 de la nueva planta dada á la Contaduría general, y sobre consultas del Consejo pleno de quince de Febrero de mil setecientos noventa y ocho, primero de Junio de ochocientos uno, y once de Febrero del presente año.

CAPITULO I.

En conformidad de lo prevenido por la ley 39, título 35, libro 9 de Indias se han de sacar del total valor

Modo de deducir los derechos.



16-VII-1802

49

Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS. EL REY.

Real Decreto de 1802

Vol 36

N.B.

14

A consultas de mi Consejo pleno de las Indias de quince de Febrero de mil setecientos noventa y ocho, y primero de Junio de mil ochocientos uno fuí servido resolver los términos en que habian de exígirse en aquellos mis Dominios los Reales derechos de los efectos que se comisaren en ellos, así de ilícito comercio, como de los prohibidos á él; previniendo al mismo tiempo que en la Cédula que se librase se insertasen las declaraciones generales posteriores á la última Pauta de comisos formada en veinte y nueve de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, y dirigida á dichos mis Dominios con Cédula circular de veinte y uno de Febrero siguiente. Para el mas fácil y exácto cumplimiento de esta mi Real determinacion pasó á mis manos el referido mi Consejo, con consulta de once de Febrero de este año, la nueva Instruccion que con arreglo á lo resuelto formáron los Contadores Directores generales de Indias del método y reglas con que ha de procederse á la exáccion de los Reales derechos, y distribuirse los comisos de mar y tierra que se hiciesen en aquellos mis Reynos; cuya nueva Instruccion en la forma que me he dignado aprobarla es del tenor siguiente.

INSTRUCCION

formada por los Contadores Directores generales de Indias del método y reglas con que ha de procederse á la exáccion de los Reales derechos, y distribuirse los comisos de mar y tierra que se hicieren en aquellos Dominios, en cumplimiento de lo resuelto por S. M. en el art. 14 de la nueva planta dada á la Contaduría general, y sobre consultas del Consejo pleno de quince de Febrero de mil setecientos noventa y ocho, primero de Junio de ochocientos uno, y once de Febrero del presente año.

CAPITULO I.

En conformidad de lo prevenido por la ley 39, título 35, libro 9 de Indias se han de sacar del total valor

Modo de deducir los derechos.

2

que produxeren, vendidos en almoneda, todos los géneros y efectos, así de ilícito comercio, como de los prohibidos que se aprehendieren y decomisaren, los mismos derechos Reales y Municipales que respectivamente pagarían en el Puerto ó Provincia en que se executare el descamino, si hubieran ido registrados.

Derechos que deben exigirse de los géneros prohibidos sin distincion de Puertos.

De los géneros extranjeros prohibidos al comercio que se declaren por decomiso, se deducirá por el derecho de Almojarifazgo, tanto en los Puertos mayores, como en los menores, el treinta por ciento, que lo componen el quince que habrían pagado por lo menos á su entrada en España, como los admitidos á comercio, cinco á la salida, y diez á la entrada en los Puertos de América, con arreglo á la ley 1, título 15, libro 8 de Indias, mandada observar por Real Cédula de once de Julio de setecientos cincuenta y ocho, que no ha tenido alteracion alguna con respecto á dichos géneros; pues la rebaxa de derechos que gozan los Puertos mayores, y la absoluta exención concedida á los menores recae sobre los permitidos al comercio.

Igualmente se exigirá el derecho de Alcabala al respecto á que se cobre en el Puerto en que se execute el comiso, la que se causa por la primera venta de los géneros de lícito comercio que se introducen legítimamente en él.

Tambien se cobrarán los derechos Municipales que estuvieren impuestos á la entrada de los géneros europeos, como por exemplo el del curso en los Puertos de las Provincias del distrito de la Capitanía general de Carácas.

3.

Derechos de los géneros extranjeros de lícito comercio en los Puertos mayores.

De los géneros y efectos extranjeros admitidos á comercio que se decomisaren en los Puertos mayores, se cobrará el veinte y nueve por ciento de Almojarifazgo; á saber, el quince que habrían pagado á su entrada en España, siete á la salida para qualquiera de ellos, y otro tanto á la entrada, que señala el art. 17 del Reglamen-

to para el comercio libre de doce de Octubre de setecientos setenta y ocho.

Asimismo se exigirá el derecho de Alcabala y los Municipales que se hallaren establecidos.

4.

De los propios efectos y géneros extranjeros admitidos á comercio, se deducirá en los Puertos menores únicamente el quince por ciento de Almojarifazgo que habrían pagado á su entrada en España, pues aunque por el Real Decreto de veinte y ocho de Febrero de setecientos ochenta y nueve se sirvió S. M. declarar libres de todos derechos, incluso el de Alcabala y qualquiera contribucion el comercio de dichos Puertos, tanto el que hagan con la Metrópoli y sus Islas adyacentes, como con sus frutos y efectos en todos los Puertos de aquellos Dominios, se entiende de los que causarian á su salida de la Península los efectos europeos, y á su entrada en dichos Puertos, y no del referido quince por ciento que pagan los extranjeros á su entrada en España, y con que van recargados los que se llevan á ellos baxo las reglas del comercio libre.

Derechos de los mismos géneros en los Puertos menores.

5.

De los caldos extranjeros que se decomisaren, ya sea en los Puertos mayores, ó ya en los menores, deben deducirse, como prohibidos al comercio de aquellos Dominios, el derecho de Almojarifazgo que habrían pagado á su entrada en España al respecto del quince por ciento que en lo general se cobra en sus respectivas Aduanas de todos los géneros y efectos extranjeros; y el de Indias al veinte por ciento, los diez de salida para los Puertos de aquellos Dominios, y otro tanto á su entrada en ellos, con arreglo á la ley 1, título 15, libro 8, y á lo declarado en la Real Cédula de once de Julio de setecientos cincuenta y ocho, de que se ha hecho mencion en el cap. 2.

Derechos de los caldos extranjeros, tanto en los Puertos mayores, como en los menores.

Tambien se cobrará el derecho de Alcabala al respecto que se exija ó esté asignado en el Puerto ó Provin-

4
cia en que se hiciere el comiso; y ademas los Municipales que estuvieren establecidos.

6.

No se deducen derechos de los efectos estancados; y lo que ha de practicarse con ellos.

Deben exceptuarse de la regla general que precede los Aguardientes en los Puertos y Provincias donde se halle estancada esta bebida, como sucede en las del Reynato de Santa Fe, pues en tal caso no se exigen derechos, ni pueden venderse en almoneda, por estar reservado su expendio á los Estancos, debiendo llevarse los que se aprehendieren, sean extranjeros ó nacionales, á la Administracion mas inmediata, para que por ella se abone el precio que segun sus clases y calidades tendrian de costo á la Real Hacienda puestos en la misma Administracion ó Estanco en que se haga la entrega, que es la regla dictada para este y demas géneros estancados en estos Reynos por la Real Cédula é Instruccion de veinte y dos de Julio de setecientos sesenta y uno, que prescribe el método de sustanciar las causas de contrabando, rebaxándose del referido precio únicamente las costas y gastos, no habiendo reos con bienes conocidos de que pagarlos, y distribuyéndose el líquido en los mismos términos que los demas comisos, executándose otro tanto con el Tabaco, Naypes, Pólvora y demas efectos estancados que se decomisaren, sin distincion alguna.

Derechos de los géneros y frutos españoles sujetos á contribucion, y libres de ella en los Puertos mayores.

7.
De los géneros y frutos españoles, sin distincion de clases, sujetos á contribucion, que se descaminaren en los Puertos mayores, por ir fuera de registro, se exigirá el seis por ciento de Almojarifazgo, que señala el art. 17 del Reglamento de doce de Octubre de setecientos setenta y ocho: el tres al tiempo de su embarco en España, y otro tanto al de su entrada en ellos; y ademas el derecho de Alcabala y los Municipales que se cobrarían si hubieran ido registrados; y de los libres de contribucion se exigirán los mismos derechos, excepto solo el de Almojarifazgo, á que está ceñida la mencionada libertad, como lo declara el art. 22 del referido Reglamento.

8.

5

De los propios géneros y frutos de España y sus Islas que se descaminaren en los Puertos menores, no se exígerán derechos algunos Reales ni Municipales por la absoluta exención que gozan de todos, incluso el de Alcábala, yendo registrados, por el citado Real Decreto de veinte y ocho de Febrero de setecientos ochenta y nueve.

No se cobran derechos de los géneros y frutos españoles en los Puertos menores.

9.

De los frutos y efectos de la tierra que se comercian de un Puerto á otro de los Dominios españoles de América, y se decomisaren en alguno de los Puertos mayores por donde se intentasen extraer sin registro, solo se deducirá el derecho de Alcábala que se causa por la venta de ellos en almoneda, respecto á que no habiéndose verificado la extraccion, no se adeudó el de Almojarifazgo ni los Municipales que estuvieren establecidos, y á que los pagarán los mismos efectos siempre que se embarquen; pero si se descaminaren despues de exportados, se cobrará á mas del derecho de Alcábala, al respecto á que se exija en la Provincia en que se subasten, el dos y medio por ciento de Almojarifazgo de salida del Puerto mayor en que se embarcáron, y el cinco de entrada en el de la Provincia en que se aprehendiéron, con arreglo á las leyes 10 y 13, título 15, libro 8, y á la citada Cédula de once de Julio de setecientos cincuenta y ocho; y en los mismos términos se deducirán los Municipales que habrían pagado si se hubieran registrado, así en el Puerto de salida, como en el de entrada.

Derechos de los frutos y efectos del pais que se descaminaren antes ó despues de exportados de algun Puerto mayor.

10.

De los mismos frutos y efectos del pais que se descaminaren por no ir registrados, ó con guias á la salida de Puertos menores, ó despues de verificada la exportacion de qualquiera de los que estan declarados en clases de tales, no se exígerá derecho alguno por la absoluta libertãd de todos que tiene S. M. concedida, incluso el de Alcábala, y de qualquiera otra contribucion al co-

De los mismos frutos y efectos del pais que se descaminaren, siendo procedentes de Puerto menor, no se exige derecho alguno.

6

mercio que hagan dichos Puertos menores con sus frutos y efectos en todos los de aquellos Dominios, por el citado Real Decreto de veinte y ocho de Febrero de setecientos ochenta y nueve.

I I.

Derechos en los comisos de oro y plata en pasta.

Del oro y plata en pasta, polvo y piña ó barras que se descaminare por haberse sacado de una á otra Provincia sin quintar ni marcar, ó del asiento de las mismas sin guia de la Justicia en defecto de Ministros de Real Hacienda, con que deben conducirse estos metales á la Caja de fundicion que hubiere más inmediata, con arreglo á las leyes del título 10, libro 8 de Indias, se exigirá del oro el tres por ciento, á que reduxo la Real Cédula de primero de Marzo de setecientos setenta y siete los derechos del quinto, y uno y medio de fundicion, ensaye y marca, conocido en el Perú por *derecho de Cobos*, que antes pagaba este metal al tiempo de su fundicion; y de la plata el diez por ciento, á que se rebaxó tambien por Real Cédula de veinte y ocho de Enero de setecientos treinta y cinco el derecho del quinto que anteriormente satisfacía; y ademas el uno y medio por ciento de fundicion, ensaye y marca, el qual se deduce primero, y del líquido que resulte el diezmo, en conformidad de lo mandado por la ley 19 de los citado título y libro que está en observancia. Y si el descamino se hiciera despues de haberse extraido por mar de un Puerto á otro, se cobrará el derecho Municipal que se hallare establecido sobre el oro y plata, tanto en el de salida, como en el de entrada, y habrian pagado estos metales si hubieran salido registrados.

I 2.

Del oro y plata en moneda ó en barras quintadas y marcadas que se descaminare en Indias, no se exigen otros derechos que los Municipales que estuvieren establecidos expresamente sobre estos metales.

Del oro y plata en moneda ó en barras quintadas que se decomisare por haberse intentado su extraccion sin registro, aunque sea para Dominios extrangeros, no se exigirán derechos, respecto de que no habiendo llegado aquel caso, tampoco llegó el de defraudar los que adeudan estos metales á su entrada en España; pero si se hiciera el comiso despues de evacuada la extraccion fraudulenta por

7
 mar á otra Provincia, se cobrará indistintamente, así del valor de las barras quintadas, como de la moneda, el respectivo derecho Municipal que estuviere establecido por S. M. ó con su Real aprobacion sobre el oro y plata, tanto en el Puerto de que se extraxeren, quanto en el que se introduxeren, como sucede en el impuesto temporalmente por Real Orden de primero de Octubre de setecientos setenta y seis sobre lo que se extraxere ó introduxere en ambas especies en los Puertos del Perú y Buenos-Ayres, hasta tanto que sea reintegrado el Consulado de Lima del millon y medio de pesos y sus intereses que suplió, tomándolos de varios prestamistas para ocurrir á las urgencias de Buenos-Ayres con motivo de la guerra.

13.

De todas las reglas precedentes se exceptuan las presas que los buques de guerra ó guarda-costas, aunque no esten mandados por Oficiales de la Real Armada, y los armados en corso por individuos particulares con Real permiso y formal patente que los habilite para ello, hicieren en los mares de América en tiempo de guerra á los enemigos de la Corona, pues solo han de regir las dictadas en las Ordenanzas generales de la Real Armada en la adicional á ellas de primero de Julio de setecientos setenta y nueve sobre las que executaren los buques de S. M., y la dada en veinte de Junio de ochocientos uno para el corso de particulares, sin exírgise del valor en que se vendieren los baxeles apresados y sus cargamentos otros derechos que los que prescriban dichas Ordenanzas, ó hubiere decidido S. M. por resolucion separada, como previene el art. 54 de la última para el corso de particulares.

De las presas que se hagan en los mares de América á los enemigos de la Corona, no se exígen otros derechos que los que esten prevenidos por las Ordenanzas del corso.

14.

Del valor en venta que tuvieren los géneros y efectos de ilícito comercio que los buques de guerra ó corsarios de S. M. ó de particulares aprehendieren á bordo de las embarcaciones nacionales, que por delacion, ó por alguna fundada sospecha de llevar contrabando hubieren tenido y reconocido en la mar, y declarádose por decomiso en

Derechos en los comisos de mar, sin diferencia de Puertos mayores ó menores.

el Puerto ó Provincia á que se llevaren, tanto como de lo que produxeren, vendidos tambien en almoneda los buques de Potencias extrangeras amigas que se apresaren en tiempo de paz por estar haciendo el contrabando en nuestras costas, ó con intento de ejecutarlo, incluso los géneros, dinero y efectos que en ellos se encontraren de qualquiera clase que sean, excepto solo los estancados, con los quales, despues que se declare el comiso, ha de practicarse lo prevenido en el cap. 6; se deducirá, sin diferencia de Puertos mayores ó menores, adonde se conduxeren y vendieren los buques y efectos apresados, el cinco por ciento por todos los Reales derechos que corresponden á S. M., y ademas de los mismos valores principales de unos y otros comisos nacionales y extrangeros, la octava parte de Almirantazgo que pertenece tambien á S. M., todo con arreglo á lo dispuesto en la Real Cédula de siete de Febrero de setecientos cincuenta y seis, á lo prevenido á su consecuencia en la Pauta de comisos de diez y seis de Agosto de setecientos sesenta y dos, mandada observar por Real Cédula de catorce de Junio de setecientos sesenta y quatro, y virtualmente en la última Pauta de veinte y nueve de Julio de setecientos ochenta y cinco, en la demostracion que forma del modo de distribuir los comisos de mar, suponiendo la misma exacción de derechos que en la de sesenta y dos, aunque sin hacer expresa mencion de ellos.

ADVERTENCIAS.

1.^a

En los Puertos del distrito de la Capitanía general de Carácas se deducirá tambien el dos por ciento para el curso de solo el valor de los efectos mercantiles.

2.^a

Solo se exige el derecho de Alcabala del valor de los buques nacionales en el caso de que sean decomisados, sin distincion de Puerto mayor ó menor en que se haga la subasta.

Se deducirá tambien del valor de los géneros y efectos mercantiles de contrabando, aprehendidos así en los buques nacionales, como en los extrangeros, siempre que se introduzcan en alguno de los Puertos del distrito de la Capitanía general de Carácas, el dos por ciento que se cobraría en ellos para la manutencion de los buques corsarios destinados á resguardar sus costas, é impedir el contrabando, si los mismos efectos mercantiles, que son los que adeudan este derecho, hubieran ido registrados.

Si la sentencia que se diere declarando el comiso de los géneros de ilícito comercio aprehendidos en la mar, ó ya sea dentro del Puerto en buque nacional, se extendiere á dar tambien por perdido el mismo buque, porque su dueño hubiese incurrido ó sido cómplice de algun otro grave delito que merezca esta pena, solo se deducirá del

9
 valor que produxere en pública subhasta, con todos sus pertrechos y aparejos, el derecho de Alcabala que se causa por la venta, al respecto á que se cobre en el Puerto en que esta se verifique, sea mayor ó menor, conforme á lo resuelto por S. M. sobre la causa seguida en Maracaybo contra Don Andres de Salas, Capitan, Maestre y dueño de la goleta nombrada nuestra Señora del Cármen, que se declaró perdida por la suplantacion que hizo en el registro que se le entregó cerrado, y abrió, de unos efectos por otros, y haber transbordado clandestinamente en el Puerto de su salida mil quarenta quintales de palo de tinte, que conduxo á la Colonia inglesa de Jamayca.

Deberán tener presente los Jueces y Ministros de Real Hacienda de Indias que para la deduccion de los referidos derechos en los comisos de mar de que se trata, y su distribucion en la forma dispuesta para los de esta clase, no basta que las aprehensiones de efectos en los buques nacionales, que deben ceñirse á los no comprendidos ó excedentes del registro, se hagan por individuos empleados en el corso ó resguardo marítimo, pues siempre que se verifiquen dentro de los Puertos españoles en que se hallen dichos buques, ya sea con motivo de su reconocimiento por sospecha ó denuncia de tener á su bordo algun contrabando, ó por resultas de la visita ordinaria que hace el resguardo, se han de graduar estos descaminos por comisos de tierra, y procederse á la exacción de derechos y á la distribucion del líquido, conforme á las reglas dadas para los de esta clase, con arreglo á lo declarado en Real Cédula circular de diez y nueve de Febrero de setecientos noventa y cinco con motivo de haberse procedido á la liquidacion y distribucion del importe de un comiso de esta clase aprehendido en el Puerto de Carupano de la Provincia de Cumaná por la tripulacion de uno de los dos buques guarda-costas, como si fuera de mar.

3.^a
Los descaminos de efectos excedentes del registro ó no registrados, que se hacen en los Puertos á bordo de los buques nacionales, se graduan por comisos de tierra para su distribucion y exacción de derechos.

15.

En ningun comiso, sea de mar ó de tierra, se ha de exigir el derecho de Avería que cobran los Consulados de Indias, y les está señalado sobre el valor de los géneros, frutos y efectos comerciables que se extraigan ó introduz-

En los comisos no se exige el derecho de Avería para los Consulados.

can por mar en los Puertos de sus respectivos distritos, como lo tiene S. M. expresamente declarado por Real Orden circular de catorce de Diciembre de setecientos noventa y seis.

16.

Se han de distribuir todos los comisos luego que se sentencien, á excepcion de los apelados al Consejo, ó que se remitan en consultas. Los Jueces han de admitir las apelaciones para la Junta superior, y esta para el Consejo, procediendo aquellos en union de los Ministros de Real Hacienda ú otros, en los parages en que se halle así dispuesto.

Cuidarán los Jueces que conozcan en las causas de comisos en Indias de que tenga su debida observancia la Real Orden circular de siete de Julio de setecientos noventa, por la qual se mandó que á excepcion de aquellos comisos cuyas causas se remitan por apelacion al Consejo, ó por consulta quando se ofreciere alguna duda, todos los demas que no se hallaren en estos casos se distribuyan luego que se sentencien, quedando responsables los Ministros que formaren las distribuciones de los errores que en ellas se advirtieren; teniendo entendido los mismos Jueces, que conforme á lo resuelto por S. M. sobre la citada consulta del Consejo de once de Febrero de este año, deberán admitir de sus sentencias las apelaciones que fueren legítimas para la Junta superior de Real Hacienda del distrito, y esta para el Consejo en Sala de Justicia: é igualmente que aunque en el art. 240 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva-España se previene que estos sustancien y determinen todos los comisos en sus respectivas Provincias con acuerdo del Teniente Asesor ordinario, y sin concurrencia ni intervencion de otro Ministro, no debe esto entenderse para con aquellos parages en que por providencias posteriores á la citada Ordenanza se halle dispuesto que el Gobernador ó Intendente proceda en union con los Ministros de Real Hacienda, ó de otros, en las causas de comisos.

17.

Quando ha de omitirse el dar cuenta con testimonio íntegro de las causas de comisos.

Tendrán tambien presente los mismos Jueces para su puntual observancia la Real Cédula circular de veinte de Octubre de setecientos noventa y dos, por la qual se mandó que en las causas de comisos en que no haya reos presentes, y se hallen sustanciadas y legítimamente concluidas con audiencia del Fiscal de Real Hacienda, se omita dar cuenta de ellas con testimonio íntegro del proceso, bastando el que se compulse solamente el inventario

de los efectos comisados, su tasacion con la de las costas, remate, y la distribucion de su valor; pero que si ocurriere duda, ó se apelase de la sentencia, se remitan íntegros los testimonios, para que con su exámen recaiga la conveniente resolucion.

18.

Sobre la citada consulta de primero de Junio de ochocientos uno se sirvió S. M. declarar, que en los casos de suplantacion de efectos y manufacturas extrangeras por las nacionales que se lleven registradas, poniéndolas en unos mismos fardos, baules ó envoltorios, se observe irremisiblemente lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento del comercio libre de doce de Octubre de setecientos setenta y ocho, sufriendo los que incurrieren en semejantes delitos las penas que impone de confiscacion de quanto les pertenciere en los buques y sus cargazones, la de cinco años de presidio, y la de quedar privados para siempre de hacer el comercio de Indias; pero que no habiendo suplantacion, sino que entre los géneros permitidos al comercio y registrados se hallaren otros de los prohibidos que clandestinamente se intentaren introducir, si estos no importaren el valor de la tercera parte de todos los otros que vayan con ellos en un mismo fardo, cofre ó bulto, sólo se decomisen los prohibidos; sin viciar los demás registrados, que se entregarán á sus dueños; y que si llegaren aquellos al valor de dicha tercera parte, se den todos indistintamente por decomiso, entendiéndose lo mismo en el primer caso quando sea reincidencia.

En qué casos han de darse por decomiso los géneros de lícito comercio que se llevaren registrados.

19.

Sobre otra consulta del Consejo de seis de Setiembre de setecientos noventa y nueve se dignó S. M. declarar que no se entienda á los buques la pena de comiso quando sus dueños ó Capitanes no sean cómplices en el fraude; y que para con los de comercio se observe generalmente en Indias lo dispuesto para el gobierno de los Correos marítimos en Real Orden de doce de Junio de setecientos ochenta y siete, comunicada por el Ministerio de Estado á la Direccion de Correos, la qual está reducida á

No se extiende la pena de comiso á los buques quando sus dueños ó Capitanes no son cómplices en el fraude; y se declaran los parages de que deben responder en ellos los Oficiales y tripulacion que fueren á su bordo.

54

que para contener los fraudes, y en caso de descubrirse algunos recaiga el castigo en los verdaderos culpados, se entiendan las anteriores órdenes sobre esta materia con todos los Oficiales é individuos de á bordo en los respectivos parages de su cargo, de suerte que han de responder personalmente el Capitan, Piloto, Pilotin, Capellan y Cirujano de sus camarotes, baules y caxas; el Contramaestre de la bodega, su rancho, y pañoles de xarcia y velas; el Guardian y Carpintero de sus pañoles y habitaciones; la marinería del entre-puentes; y el Maestro de Raciones de la despensa.

20.

Sobre la enunciada consulta de primero de Junio de ochocientos uno tuvo igualmente S. M. á bien declarar, que quando el valor total del comiso que se aprehendiere, aunque sea de géneros prohibidos, no exceda de doscientos pesos, moneda de América, no habiendo otro delito, se proceda sin formar causa, bastando solo para su declaracion y distribucion que el Escribano certifique circunstanciadamente la aprehension.

21.

Por el citado art. 14 de la última planta que S. M. se dignó dar á la Contaduría general de Indias en veinte y uno de Enero de noventa y cinco mandó que los Contadores en la nueva pauta que deberian formar para la distribucion de los comisos, fixando los derechos que deberian exígirse segun sus clases, aplicasen á la Real Hacienda, á mas de los que legítimamente la corresponden en ellos, la quarta parte que la última Pauta de comisos de veinte y nueve de Julio de setecientos ochenta y cinco aplicaba á la Superintendencia general de Real Hacienda, por haberse esta desprendido de ella al mismo tiempo que lo hizo de la que le correspondia en España. Y habiendo tenido principio el enunciado desprendimiento desde el dia tres de Enero inclusive de setecientos noventa y dos, en que se encargó de la referida Superintendencia general con la Secretaría del Despacho Universal de Hacienda el Excelentísimo Señor Don Die-

Cómo ha de procederse en los comisos cuyo valor no exceda de doscientos pesos.

Estando aplicada al Real Erario desde el dia tres de Enero de noventa y dos la quarta parte que tenian señalada en los comisos los Señores Superintendentes generales, se han de formar cargo los Ministros de Real Hacienda á favor de ella del importe de todas las partidas que se hallen depositadas en caxas correspondientes á dicha quarta parte.

go de Gardoqui, lo tendrán así entendido los Ministros de Real Hacienda de Indias para aplicar en lo sucesivo á ella dicha quarta parte en todas las distribuciones de comisos que practicaren, y para formarse cargo á favor de la misma Real Hacienda de todo lo que importaren las quartas partes que hayan aplicado á los respectivos Señores Superintendentes generales en los comisos aprehendidos desde el mismo dia tres de Enero de setecientos noventa y dos, y se mantuvieren en caxas por via de depósito, poniendo la nota correspondiente al margen de cada partida en que se hallen sentados semejantes depósitos, para que conste que han salido de esta clase, y entrado en la masa comun de Real Hacienda.

22.

De la suma total que corresponde á S. M. en cada comiso de los que se executen en lo sucesivo, así por razon de los Reales derechos, como por las dos quartas ó terceras partes que segun sus clases tocan á la Real Hacienda; y por las demas que en los casos prevenidos por Reales disposiciones se aplicaren á ella en las distribuciones que executen los Ministros á quienes corresponda, se formarán estos cargo en una sola partida en el ramo de comisos, de que han de abrir cuenta en el libro mayor, con expresion de ser por la que correspondió á S. M. en el comiso N. de que harán mencion, remitiéndose al folio del libro manual en que ha de copiarse íntegra la distribucion.

Modo con que han de formarse cargo los Ministros de Real Hacienda de lo que toque á S. M. en cada comiso.

23.

Para la aplicacion de la sexta parte señalada en todos los comisos á los Jueces de ellos tendrán presentes los Ministros que hagan la distribucion lo declarado por la Real Cédula expedida á Nueva-España con fecha veinte y tres de Agosto de setecientos ochenta y ocho, y al Perú con la de veinte y quatro de Setiembre siguiente, sobre que en el caso de principiar uno la causa, y concluir la otro, pronunciando la sentencia, se divida por mitad entre los dos; teniendo tambien advertido, que por

Cómo ha de distribuirse la sexta parte aplicada á los Jueces en los comisos quando no sentencie la causa el que la principió.

14
la misma regla si el Juez que principiare la causa de qualquiera comiso omitiese dar sentencia, remitiéndola al Consejo en consulta, ó por otro motivo que ocurra, haciendo el Consejo la declaracion del comiso, aunque se sacará en su lugar la referida sexta parte, solo ha de aplicarse la mitad al Juez que conoció de ella, y al ramo de comiso la otra mitad.

24.

No habiendo reos condenados en las costas, se deducen los derechos de Asesoría del todo de la sexta parte de Jueces, aunque esta se divida, con la limitacion que se previene.

Tambien tendrán presente los mencionados Ministros la Real Cédula circular comunicada á ambas Américas con fecha veinte y tres de Diciembre de setecientos noventa y seis, por la qual se declaró que de la referida sexta parte de Jueces deben deducirse los derechos que por arancel correspondan al Asesor que hubiere dictaminado en la causa, tenga ó no salario por la Real Hacienda; en inteligencia de que solo ha de hacerse la rebaxa hasta donde alcance la tercera parte del importe á que ascienda la sexta aplicada á los Jueces, sufriendola por iguales partes quando se divida entre dos, sin exclusion del ramo de comisos en el caso prevenido en el capítulo precedente de aplicársele su mitad; lo qual se entiende no habiendo reos condenados en las costas, y con bienes para satisfacerlas.

25.

Habiendo denunciador á quien corresponde la quarta parte señalada á los aprehensores quando no lo hay, se ha de gratificar á estos con una octava parte, sacándola del líquido antes de dividirse el comiso por quartas partes.

Cuidarán igualmente de que tenga su puntual observancia la Real Orden circular de once de Enero de setecientos noventa y uno, declaratoria de la anterior tambien circular de quatro de Setiembre de setecientos ochenta y seis; por la qual, teniendo S. M. en consideracion que por la Pauta de comisos del año de setecientos ochenta y cinco solo se aplicaba á los aprehensores una de las quartas partes en que se mandaron distribuir, despues de rebaxados gastos, derechos y parte del Juez, quando no hubiere precedido denuncia, por deberla entonces llevar el denunciador, dexándolos en este caso sin parte alguna, se dignó mandar que habiendo denunciador á quien corresponde la referida quarta parte, se gratifique á los aprehensores con la octava, sacándola del total líquido

antes de hacer la distribucion por ¹⁵ cuartas partes ; en inteligencia de que no habiendo denunciador, debe solo abonárseles la quarta parte que á este correspondia ; y no esta y la octava, segun la inteligencia dada por algunos Ministros á la citada Real Orden de quatro de Setiembre de setecientos ochenta y seis.

26.

En todos los comisos de efectos extranjeros que hagan los Resguardos de los Vireynatos de Lima y Buenos-Ayres y de la Capitanía General de Chile en las costas de dichos tres Reynos, tiene cedida el Rey, con calidad de por ahora, en Reales Ordenes de veinte y cinco de Agosto de setecientos noventa y cinco la parte que correspondia á S. M. por la citada Pauta de comisos del año de setecientos ochenta y cinco, despues de rebaxados los Reales derechos, y sin perjuicio de las asignadas en ella al Consejo, Jueces y denunciadores. Por consiguiente debe aplicárseles del valor de los comisos en que concurren las prevenidas circunstancias, y en que hubiese precedido delacion, á mas de la octava parte que en este caso les corresponde por la calidad de aprehensores, la quarta parte que asigna dicha Pauta á la Real Hacienda ó ramo de comisos; y no habiendo denunciador, ha de aplicárseles esta quarta parte con la de aprehensores que entonces les toca; abonándose en uno y otro caso á S. M. en el ramo de comisos la otra quarta parte que estaba aplicada á la Superintendencia general, y se ha incorporado á la Real Hacienda.

Partes que han de abonarse á los Resguardos de los Reynos del Perú, Chile y Buenos-Ayres en los comisos de efectos extranjeros que aprehendieren en sus costas.

27.

En el caso de que el denunciador sea tambien aprehensor del comiso, se le abonará únicamente la quarta parte, que en calidad de tal denunciador le corresponde, omitiéndose por consiguiente deducir la octava mandada sacar para los aprehensores quando precede denuncia, por quedar bien premiado con la referida quarta parte; pero si concurriesen otros con él á la aprehension, deberá sacarse dicha octava parte, y distribuirse entre estos sin com-

Al denunciador que fuere tambien aprehensor solo ha de abonarse la quarta parte, y nada de la octava, que debe distribuirse entre los demas aprehensores y tropa auxiliante que concurriere. Tampoco se da parte al Escribano que se hallare en

la aprehension; però se le abonan los derechos de actuacion si no goza sueldo por la Real Hacienda; y teniéndolo, solo el costo de los testimonios.

prehender al denunciador, y sí á la tropa auxiliante quando la hubiere, segun lo declarado por S. M. en Real Orden de once de Mayo de setecientos noventa y dos, comunicada al Virey de Nueva-España: entendiéndose lo prevenido en ella sobre que los Escribanos de Registros ó de Rondas que concurren al acto de la aprehension no han de tener parte en la asignada á los aprehensores, *ni mas abono que el de las costas*: que solo han de llevar los derechos de actuacion asignados por arancel, si no gozaren salario por la Real Hacienda; pues teniéndolo, únicamente se ha de satisfacer al que actuare en la causa el costo de los testimonios con que se da cuenta, como se halla prevenido en la Pauta de diez y seis de Agosto de setecientos sesenta y dos.

28.

Medo de distribuirse los comisos de plata y oro, aplicando al denunciador, quando lo hubiere, la quarta parte, y esta de solo el líquido del valor del comiso, sin dársela del de las condenaciones.

Aunque la ley 8 tit. 17 lib. 8 de Indias aplica á los denunciadores en los descaminos de plata y oro la tercera parte de lo que montare lo aprehendido y decomisado, y no mas; deberá executarse de solo la quarta parte que les está señalada en los otros comisos de frutos y efectos, conforme á lo resuelto por S. M. sobre la citada consulta de once de Febrero de este año; y previniendo expresamente la ley 7 que le precede, y la 11 subsiguiente, que da la forma de hacerse las distribuciones de todos los comisos, que se saquen primero los Reales derechos y sexta parte de Juez, y del líquido la expresada tercera parte que señalaba al denunciador la citada ley 8: cuidarán los Ministros que practicaren las distribuciones de tales comisos, en que lo hubiere, de aplicarle la referida quarta parte, conforme á lo dispuesto por las mencionadas leyes, despues de sacar los derechos, deduciendo del líquido los gastos y costas quando no hubiere reos condenados en ellas con bienes de que satisfacerlas como se halla prevenido por la Pauta de comisos del año de sesenta y dos, del residuo que resultare la sexta parte de Jueces, y despues la octava para los aprehensores; distribuyéndose el líquido que quedare por quartas partes con aplicacion, la una al denunciador de solo el líquido del valor del comiso, sin dársela del de las con-

denaciones, con arreglo á la expresada ley 8 que la coarta, disponiendo se saque solo de lo que montare el descamino, y no mas; la otra quarta parte de ambos líquidos al Consejo, y las otras dos restantes al ramo de comisos.

29.

Por la ley 8 tít. 38 lib. 9 de las Municipales se halla dispuesto que si las partes que tocaren en los descaminos á los Jueces y denunciadores fueren excesivas, se moderen, y que todos pasen por lo que fuere juzgado y sentenciado en el Consejo, cuya legal disposicion comprehende tambien á los aprehensores á quienes se ha dado parte despues de su promulgacion. Y estando declarado por Real Cédula circular de diez y nueve de Marzo de setecientos setenta y dos que se haga la prevenida moderacion de las partes que correspondan á dichos partícipes en todo comiso que excediere de cincuenta mil pesos, únicamente se les aplicará en este caso lo que les corresponda, haciéndose la distribucion de solo los cincuenta mil pesos, hasta que S. M. se sirva determinar, en vista de lo que consulte el Consejo, si alguno por su esmero y trabajo en la causa ó aprehension del comiso es acreedor á mayor premio; aplicándose la demas cantidad excedente de los cincuenta mil pesos á la Real Hacienda en el ramo de comisos, con arreglo á lo prevenido, para este caso de moderarse las partes señaladas á los que la tienen, por la ley 7, tít. 17, lib. 8 de Indias.

De todo comiso cuyo valor en almoneda exceda de cincuenta mil pesos solo ha de distribuirse esta cantidad, aplicándose el exceso á la Real Hacienda, hasta que S. M. determine si alguno de los partícipes es acreedor á mayor premio.

Aunque teniéndose presentes las reglas prevenidas en los veinte y nueve capítulos que preceden, no necesitarán los Ministros á quienes toca su observancia de demostraciones prácticas para formar las distribuciones de cada comiso, segun sus clases; sin embargo, se procede á ellas, para que siguiéndose por todos el mismo método, haya la debida uniformidad en quantas se practiquen.

57

PRIMERA DEMOSTRACION.

Comiso de tierra.

De géneros prohibidos al comercio, sin diferencia de Puerto mayor ó menor en que se aprehendieren.

Supónese que vendidos en almoneda produxéron.....

Pesos.

10.000.

Reales derechos.

El treinta por ciento de Almojarifazgo de entrada en España, de salida y entrada en América, como se especifica en el cap. 2 sobre los diez mil pesos por la regla del cap. 1.....

3.000.

Alcabala: debe exígrise al respecto á que se cobre en el mismo Puerto ó Provincia en que se hiciera la aprehension por la primera venta de los géneros europeos que se introducen por el comercio lícito; y suponiendo sea el quatro por ciento; importaria.....

400.

Se deducen en este lugar los derechos Municipales que se hallen establecidos á la entrada de los géneros europeos, excepto el de Avería para el Consulado (cap. 15); y suponiendo que la aprehension sea en uno de los Puertos de la Capitanía general de Caracas, se rebaxa el dos por ciento para el corso, que asciende.....

3.600.

200.

6.400.

Báxanse los gastos, costas y alimentos de los reos que se aprehendieren, no teniendo bienes de que deben pagarse: entendiéndose por costas y gastos únicamente los

que se causen en el acarreo de los efectos, su custodia, derechos de tasadores, y del Escribano que actuare en la causa, no teniendo sueldo por la Real Hacienda, y el costo de los testimonios con que se da cuenta, que debe abonársele aunque goce sueldo.

Habiendo reos con bienes conocidos y suficientes de que pagar las costas, no se deducen. Y si además se les impusieren condenaciones pecuniarias, se aumentan en este lugar. Supónese que las hay, y que ascienden á.....

Báxase la sexta parte de Jueces, teniendo presente para su aplicación lo prevenido en los capítulos 23 y 24.....

Si hubiere precedido denuncia para la aprehension, se deduce en este lugar, como se ha explicado en el cap. 25, *la octava parte para los aprehensores*, que importa..

Su aplicación por quartas partes.

Al denunciador.....
 Al Supremo Consejo.....
 Al ramo de comisos las otras dos quartas partes conforme á lo prevenido en el cap. 20, con aumento del medio real, por no admitir division, por quartas partes en moneda efectiva.....

Toca á S. M. en este comiso.

Por Almojarifazgo.....
 Por Alcabala.....
 Por las dos quartas partes.....

Total... 5.879 pesos 1 1/2 reales.

	6.400.
	400.
	<u>6.800.</u>
	1.133.2 3/4
	<u>5.666.5 1/4</u>
	708.2 3/4
	<u>4.958.2 1/2</u>
Al denunciador.....	1.239.4 1/2
Al Supremo Consejo.....	1.239.4 1/2
Al ramo de comisos las otras dos quartas partes conforme á lo prevenido en el cap. 20, con aumento del medio real, por no admitir division, por quartas partes en moneda efectiva.....	2.479.1 1/2
	4.958.2
Por Almojarifazgo.....	3.000.
Por Alcabala.....	400.
Por las dos quartas partes.....	2.479.1 1/2
Total...	<u>5.879 pesos 1 1/2 reales.</u>

58

Advertencias.

1.^a Si en el caso de la presupuesta demostracion no hubiere precedido denuncia, se omite la deduccion de la octava parte que se ha sacado para los aprehensores, y será el líquido divisible por quartas partes el de los cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos cinco y quarto reales, aplicándoseles entonces la señalada al denunciador, quando lo haya.

2.^a Debiendo hacerse las distribuciones de lo que corresponda á cada partícipe en moneda efectiva corriente, y no imaginaria, como lo es la de los maravedises, se han de aplicar en todas á la Real Hacienda los quebrados que no lleguen al valor del quartillo, que es la última moneda efectiva en América; y en donde aun no corriere, sin embargo de haberse mandado labrar en todas las casas de Moneda de aquellos Dominios, se hará con los que no compongan ó no se acerquen al valor del medio real efectivo de plata.

3.^a Este mismo método de distribucion ha de exigirse en todas las que se practicaren de comisos de tierra, sin otra alteracion que en la deduccion de los derechos, así Reales, como Municipales, en que no puede ofrecerse duda, por no deber ignorar los Ministros á quienes corresponde executarlas, los que pagarian los mismos efectos decomisados, si hubieran ido registrados, y quedar ademas individualizados en los capítulos de la precedente Instruccion, y aclarados todos aquellos casos en que podia caber alguna duda.

4.^a De la regla general para la aplicacion de la octava parte á los aprehensores ha de quedar exceptuado, como lo está, el Alcayde, Justicia mayor y Administrador de la Aduana de San Francisco de Cruces en la Provincia de Panamá, que lo es en la actualidad Don Manuel Bernardino de Urriola, á quien ha de continuársele el abono de la tercera parte del líquido que quede en todos los comisos que aprehendiere, despues de rebaxados derechos, costas, gastos y sexta parte de Jueces, por haberse concedido este oficio perpetuamente á su padre Don Juan de Urriola, mediante el servicio pecuniario que hizo de veinte y quatro mil pesos, siendo condicion expresa en el título que se le despachó con fecha once de Di-

ciembre de setecientos quarenta y dos, la de que habia de tener él y sus sucesores dicha tercera parte en los comisos que hicieran: la qual se inserto tambien en el expedido al actual Alcayde en veinte y uno de Junio de setecientos ochenta y nueve, por hallarse executoriado el referido privilegio despues de expedida y puesta en práctica la Pauta de comisos del año de ochenta y cinco, que solo asignaba la quarta parte á los aprehensores en el caso de no haber denunciador por Real Cédula de cinco de Mayo de setecientos sesenta y ocho, en que se aprobó el comiso hecho á Mateo de Salas por el mencionado D. Juan de Urriola, y la tercera parte que se le aplicó, mandando se le mantuviese en esta posesion.

5.^a En este caso suponiendo que el comiso de la precedente demostracion se hubiera hecho por el Alcayde de Cruces, deberia sacarse del líquido resultante, despues de rebaxarse la sexta parte de Jueces, omitiendo deducir el dos por ciento del curso que no se adeuda en Panamá la tercera parte de aprehensor á su favor en lugar de la octava que se ha sacado, y hacerse la distribucion del resto, tambien por quartas partes, aplicando la del denunciador, no habiéndolo, á la Real Hacienda con las otras dos que la corresponden, y solo al Consejo la suya, con arreglo á lo que dispone la citada ley 11, tit. 17, lib. 8.

SEGUNDA DEMOSTRACION.

Comisos de oro y plata en tierra.

Supónese que por declaracion pública ó secreta se aprehendiéron en tierra cinco barras de plata y una de oro, sin la marca, guia, ni certificacion que acreditase haber pagado los Reales derechos del quinto y de fundicion, ensaye y marca. Lo primero que se debe hacer es llevar las barras al Ensayador que hubiere aprobado con Real título en el lugar donde se haga la aprehension, ó el mas inmediato para que las ensaye, y regule su valor por el peso y ley que tuvieren á los precios que se hallen establecidos, y porque compran estos metales en pasta los rescatadores, haciéndose cargo de ellas por el mismo precio los Ministros de Real Hacienda, y abonando por las Caxas de su cargo lo que corresponda á los partícipes.

	Pesos.
Supónese que el peso de las cinco barras de plata es.....	4.000.
El de la barra de oro.....	3.000.
Valor del comiso.....	<u>7.000.</u>

Reales derechos.

Por el uno y medio por ciento de fundicion, ensaye y marca sobre los quatro mil pesos, valor de la plata que se deduce antes del quinto, reducido al diezmo con arreglo á la ley 19, tít. 10, lib. 8 de Indias que se halla en observancia.....	60.	} 544.
Por el diezmo de los restantes tres mil novecientos quarenta pesos.....	394.	
Por el tres por ciento sobre los tres mil pesos, valor del oro á que estan reducidos los derechos del quinto y de fundicion, ensaye y marca (cap. 11).....	<u>90.</u>	
		<u>6.456.</u>

No habiendo reos, que siempre deben sufrir las costas y gastos, teniendo bienes suficientes para ello, se deducen en este lugar; y suponiendo que los hubo, y que á mas de las costas fuéron condenados en mil pesos de multa, se procederá á la distribucion, conforme á lo prevenido en el cap. 28, del modo siguiente.

	Condenaciones.	Valor líquido del comiso.
	<u>1.000.</u>	<u>6.456.</u>
Báxase la sexta parte de Jueces, que ha de aplicarse segun se ha explicado en los capítulos 23 y 24.	166.5 $\frac{1}{4}$	1.076.
	<u>833.2$\frac{3}{4}$</u>	<u>5.380.</u>

Si hubiere precedido denuncia para la aprehension, se deduce en este lugar la octava parte para los

aprehensores, así del comiso, como de las condenaciones, en esta forma.	833.2 $\frac{3}{4}$	5.380. ²³
Por la octava parte de aprehensores.....	104.1 $\frac{1}{4}$	672.4
Líquidos.....	729.1 $\frac{1}{2}$	4.707.4
Por la cuarta parte del denunciador de solo el líquido del comiso.....		1.176.7
Por la que corresponde al líquido de las condenaciones aplicable á la Real Hacienda.....	182.2 $\frac{1}{4}$	
Por otra quarta parte para el Consejo sobre ambos líquidos....	182.2 $\frac{1}{4}$	1.176.7
Al ramo de comisos las otras dos quartas partes, con aumento del medio real del quebrado en las condenaciones.....	364.5	2.353.6
Iguales.....	729.1 $\frac{1}{2}$	4.707.4

Resúmen de la aplicacion.

Valor del comiso con las condenaciones.....		8.000.										
<table border="0"> <tr> <td rowspan="4">Tocan á S. M.</td> <td>Por Reales derechos.....</td> <td>544.</td> <td rowspan="4">} 3.444.5$\frac{1}{4}$</td> </tr> <tr> <td>Por la quarta parte que dexa de aplicarse en condenaciones al delator.....</td> <td>182.2$\frac{1}{4}$</td> </tr> <tr> <td>Por las dos quartas partes que la corresponden en condenaciones.</td> <td>364.5</td> </tr> <tr> <td>Por id. en el valor del comiso...</td> <td>2.353.6</td> </tr> </table>	Tocan á S. M.	Por Reales derechos.....	544.	} 3.444.5 $\frac{1}{4}$	Por la quarta parte que dexa de aplicarse en condenaciones al delator.....	182.2 $\frac{1}{4}$	Por las dos quartas partes que la corresponden en condenaciones.	364.5	Por id. en el valor del comiso...	2.353.6		
Tocan á S. M.		Por Reales derechos.....	544.		} 3.444.5 $\frac{1}{4}$							
		Por la quarta parte que dexa de aplicarse en condenaciones al delator.....	182.2 $\frac{1}{4}$									
		Por las dos quartas partes que la corresponden en condenaciones.	364.5									
	Por id. en el valor del comiso...	2.353.6										
Al Juez.....	<table border="0"> <tr> <td>En condenaciones.....</td> <td>166.5$\frac{1}{4}$</td> </tr> <tr> <td>En el valor del comiso.....</td> <td>1.076.</td> </tr> </table>	En condenaciones.....	166.5 $\frac{1}{4}$	En el valor del comiso.....	1.076.	} 1.242.5 $\frac{1}{4}$						
En condenaciones.....	166.5 $\frac{1}{4}$											
En el valor del comiso.....	1.076.											
A los aprehensores.....	<table border="0"> <tr> <td>En condenaciones.....</td> <td>104.1$\frac{1}{4}$</td> </tr> <tr> <td>En el valor del comiso.....</td> <td>672.4</td> </tr> </table>	En condenaciones.....	104.1 $\frac{1}{4}$	En el valor del comiso.....	672.4	} 776.5 $\frac{1}{4}$						
En condenaciones.....	104.1 $\frac{1}{4}$											
En el valor del comiso.....	672.4											
Al denuncia-dor.....	En el valor del comiso.....	1.176.7										
Al Consejo.....	<table border="0"> <tr> <td>En condenaciones.....</td> <td>182.2$\frac{1}{4}$</td> </tr> <tr> <td>En el valor del comiso.....</td> <td>1.176.7</td> </tr> </table>	En condenaciones.....	182.2 $\frac{1}{4}$	En el valor del comiso.....	1.176.7	} 1.359.1 $\frac{1}{4}$						
En condenaciones.....	182.2 $\frac{1}{4}$											
En el valor del comiso.....	1.176.7											

No habiendo denunciador se omitirá sacar la octava parte de aprehensores, y el separar el importe de las condenaciones del valor líquido del comiso, uniéndose ambas partidas, y distribuyéndose la suma total de ellas por cuartas partes aplicables, la una á los aprehensores, la otra al Consejo, y las dos restantes al ramo de comisos.

TERCERA DEMOSTRACION.

Comisos de mar.

Supónese que un buque guarda-costas ó cosario armado por algun individuo particular con formal patente aprehendió una embarcacion extrángerá de Potencia amiga por encontrarla en nuestras costas haciendo el contrabando; y que la conduxo á qualquiera Puerto español, sea mayor ó menor, en donde se declaró por decomiso con toda su carga, y que vendida la embarcacion en almoneda produjo.....

Pesos.

5.000.

Los efectos mercantiles prohibidos ó admitidos á comercio que conducia á su bordo.

4.000.

Los estancados por el valor que se les dió en las respectivas Administraciones.....

2.000.

Y que en moneda efectiva de plata ú oro ó en alhajas ó piedras preciosas conducia el valor de.....

3.000.

Total valor del comiso.

14.000.

<i>Reales derechos.</i>	14.000.
-------------------------------	---------

Por el cinco por ciento sobre los doce mil pesos con exclusion de los dos mil valor de los estancados, conforme á las reglas que rigen y quedan expresadas en el capít. 14.....

600.	} 2.100.
1.500.	
<hr/>	
	11.900.

Por la octava parte de Almirantazgo sobre los mismos doce mil pesos.....

Si la introduccion de la embarcacion y carga apresada y su venta se executase en alguno de los Puertos del distrito de la Capitanía general de Carácas, se deducirá tambien el dos por ciento para el curso sobre los quatro mil pesos valor de los efectos mercantiles, que son los únicos que lo adeudan.

Báxanse los gastos, costas y alimentos de los reos, en quienes no se suponen bienes de donde satisfacerlos por comprehenderse en la presa todo lo que se encuentra á bordo, y se figura sean.....

300.	<hr/>
11.600.	

Tampoco se aumentan condenaciones pecuniarias por la misma consideracion.

Báxase la sexta parte de Juez.....

1.933.2 $\frac{3}{4}$	<hr/>
9.666.5 $\frac{1}{4}$	

Si precedió denuncia para la aprehension, se baxa en este lugar el diez por ciento para el denunciador, conforme á lo prevenido en las Pautas de setecientos sesenta y dos y setecientos ochenta y cinco; pero si no la hubo, se omite su deduccion, y se procede á la aplicacion en la forma siguiente.

A la Oficialidad del buque apresador, su tripulacion y tropa auxiliante, si la hu-

bo, la mitad..... 4.833.2½

La otra mitad por terceras partes.

Al Supremo Consejo.....	1.611.0¾	} 9.666 5¼
Al ramo de comisos las otras dos por estarle aplicada la seña- lada á la Superintendencia	3.222.2	
<hr/>		

Tocan á S. M. en este comiso.

Por Reales derechos..... 2.100.

Por las dos tercias partes..... 3.222.2

Total..... 5.322 ps. 2 rs.

Advertencia.

Si el comiso hecho en la mar, fuera del Puerto, fuese de efectos aprehendidos á bordo de algun buque nacional, se procederá á la distribucion en la misma forma que la que precede, sin diferencia de Puertos mayores ó menores, ni otra que la de que en caso de darse tambien por decomiso el buque, solo ha de exígirse de su valor en venta, como se ha dicho en la segunda advertencia sobre el cap. 14, el derecho de Alcabala, cobrándose el cinco por ciento por todos derechos, y la octava parte de Almirantazgo, únicamente de los efectos, no siendo estancados, de los quales no se exígen derechos en ningun comiso, sea de mar ó de tierra, con respecto á que no pueden venderse, y á que solo paga la Real Hacienda lo que le tendrian de costo los de sus respectivas clases, puestos en la Administracion ó Estanco en que se hagan las entregas. =Madrid quatro de Mayo de mil ochocientos dos. = Pedro Aparici. =El Conde de Casa Valencia.

En su consecuencia mando á mis Vireyes, Presidentes, Gobernadores, Intendentes, Oficiales Reales, y demas Ministros, ó personas de los expresados mis Reynos de las Indias é Islas Filipinas á quienes en qualquiera manera corresponda el cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Instruccion, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, arreglándose á ella en lo sucesivo, así en la exacción de los Reales derechos, como en la distribucion de los comisos de mar y tierra, por

ser así mi voluntad, y que de esta mi Real Cédula se tome razon en la Contaduría general del referido mi Consejo. Fecha en *Madrid a diez y seis de Julio* de mil ochocientos dos.

Yo El Rey. S.

Yo
por mi, el Rey. S.
Silvestre Collar

Dup.^{do}

Para que en los Reynos de Indias é Islas Filipinas se cumpla lo prevenido en la Instruccion inserta sobre la exâccion de los Reales derechos y distribucion de los comisos de mar y tierra.



Para despachos de ...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Tomose Vason en el Departamento Mercantil de la Contraduria General de las Indias. Años veintinueve Julio de mil ochocientos y dos.

El Conde de Casa Valencia

[Signature]

[Faint, mirrored text from the reverse side of the paper, likely bleed-through from the other side of the document.]



16-VII-1802

63

Data despachos de oficio questo mis.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS
DOS.
EL REY.

A consultas de mi Consejo pleno de las Indias de quince de Febrero de mil setecientos noventa y ocho, y primero de Junio de mil ochocientos uno fuí servido resolver los términos en que habian de exígirse en aquellos mis Dominios los Reales derechos de los efectos que se comisaren en ellos, así de ilícito comercio, como de los prohibidos á él; previniendo al mismo tiempo que en la Cédula que se librase se insertasen las declaraciones generales posteriores á la última Pauta de comisos formada en veinte y nueve de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, y dirigida á dichos mis Dominios con Cédula circular de veinte y uno de Febrero siguiente. Para el mas fácil y exâcto cumplimiento de esta mi Real determinacion pasó á mis manos el referido mi Consejo, con consulta de once de Febrero de este año, la nueva Instruccion que con arreglo á lo resuelto formáron los Contadores Directores generales de Indias del método y reglas con que ha de procederse á la exâccion de los Reales derechos, y distribuirse los comisos de mar y tierra que se hiciesen en aquellos mis Reynos; cuya nueva Instruccion en la forma que me he dignado aprobarla es del tenor siguiente.

INSTRUCCION

formada por los Contadores Directores generales de Indias del método y reglas con que ha de procederse á la exâccion de los Reales derechos, y distribuirse los comisos de mar y tierra que se hicieren en aquellos Dominios, en cumplimiento de lo resuelto por S. M. en el art. 14 de la nueva planta dada á la Contaduría general, y sobre consultas del Consejo pleno de quince de Febrero de mil setecientos noventa y ocho, primero de Junio de ochocientos uno, y once de Febrero del presente año.

CAPITULO I.

En conformidad de lo prevenido por la ley 39, título 35, libro 9 de Indias se han de sacar del total valor

Modo de deducir los derechos.

63

2

que produxeren, vendidos en almoneda, todos los géneros y efectos, así de ilícito comercio, como de los prohibidos que se aprehendieren y decomisaren, los mismos derechos Reales y Municipales que respectivamente pagarían en el Puerto ó Provincia en que se executare el descamino, si hubieran ido registrados.

2.

Derechos que deben exigirse de los géneros prohibidos sin distincion de Puertos.

De los géneros extranjeros prohibidos al comercio que se declaren por decomiso, se deducirá por el derecho de Almojarifazgo, tanto en los Puertos mayores, como en los menores, el treinta por ciento, que lo componen el quince que habrían pagado por lo menos á su entrada en España, como los admitidos á comercio, cinco á la salida, y diez á la entrada en los Puertos de América, con arreglo á la ley 1, título 15, libro 8 de Indias, mandada observar por Real Cédula de once de Julio de setecientos cincuenta y ocho, que no ha tenido alteracion alguna con respecto á dichos géneros; pues la rebaxa de derechos que gozan los Puertos mayores, y la absoluta exención concedida á los menores recae sobre los permitidos al comercio.

Igualmente se exigirá el derecho de Alcabala al respecto á que se cobre en el Puerto en que se execute el comiso, la que se causa por la primera venta de los géneros de lícito comercio que se introducen legítimamente en él.

Tambien se cobrarán los derechos Municipales que estuvieren impuestos á la entrada de los géneros europeos, como por exemplo el del curso en los Puertos de las Provincias del distrito de la Capitanía general de Carácas.

3.

Derechos de los géneros extranjeros de lícito comercio en los Puertos mayores.

De los géneros y efectos extranjeros admitidos á comercio que se decomisaren en los Puertos mayores, se cobrará el veinte y nueve por ciento de Almojarifazgo; á saber, el quince que habrían pagado á su entrada en España, siete á la salida para qualquiera de ellos, y otro tanto á la entrada, que señala el art. 17 del Reglamen-

to para el comercio libre de doce de Octubre de setecientos setenta y ocho.

3

Asimismo se exigirá el derecho de Alcabala y los Municipales que se hallaren establecidos.

4.

De los propios efectos y géneros extranjeros admitidos á comercio, se deducirá en los Puertos menores únicamente el quince por ciento de Almojarifazgo que habrían pagado á su entrada en España, pues aunque por el Real Decreto de veinte y ocho de Febrero de setecientos ochenta y nueve se sirvió S. M. declarar libres de todos derechos, incluso el de Alcabala y qualquiera contribucion el comercio de dichos Puertos, tanto el que hagan con la Metrópoli y sus Islas adyacentes, como con sus frutos y efectos en todos los Puertos de aquellos Dominios, se entiende de los que causarían á su salida de la Península los efectos europeos, y á su entrada en dichos Puertos, y no del referido quince por ciento que pagan los extranjeros á su entrada en España, y con que van recargados los que se llevan á ellos baxo las reglas del comercio libre.

Derechos de los mismos géneros en los Puertos menores.

5.

De los caldos extranjeros que se decomisaren, ya sea en los Puertos mayores, ó ya en los menores, deben deducirse, como prohibidos al comercio de aquellos Dominios, el derecho de Almojarifazgo que habrían pagado á su entrada en España al respecto del quince por ciento que en lo general se cobra en sus respectivas Aduanas de todos los géneros y efectos extranjeros; y el de Indias al veinte por ciento, los diez de salida para los Puertos de aquellos Dominios, y otro tanto á su entrada en ellos, con arreglo á la ley 1, título 15, libro 8, y á lo declarado en la Real Cédula de once de Julio de setecientos cincuenta y ocho, de que se ha hecho mencion en el cap. 2.

Derechos de los caldos extranjeros, tanto en los Puertos mayores, como en los menores.

Tambien se cobrará el derecho de Alcabala al respecto que se exija ó esté asignado en el Puerto ó Provin-

2

cia en que se hiciere el comiso; y ademas los Municipales que estuvieren establecidos.

No se deducen derechos de los efectos estancados; y lo que ha de practicarse con ellos.

Deben exceptuarse de la regla general que precede los Aguardientes en los Puertos y Provincias donde se hallé estancada esta bebida, como sucede en las del Virreynato de Santa Fe, pues en tal caso no se exigen derechos, ni pueden venderse en almoneda, por estar reservado su expendio á los Estancos, debiendo llevarse los que se aprehendieren, sean extrangeros ó nacionales, á la Administracion mas inmediata, para que por ella se abone el precio que segun sus clases y calidades tendrian de costo á la Real Hacienda puestos en la misma Administracion ó Estanco en que se haga la entrega, que es la regla dictada para este y demas géneros estancados en estos Reynos por la Real Cédula é Instruccion de veinte y dos de Julio de setecientos sesenta y uno, que prescribe el método de sustanciar las causas de contrabando, rebaxándose del referido precio únicamente las costas y gastos, no habiendo reos con bienes conocidos de que pagarlos, y distribuyéndose el líquido en los mismos términos que los demas comisos, executándose otro tanto con el Tabaco, Naypes, Pólvora y demas efectos estancados que se decomisaren, sin distincion alguna.

Derechos de los géneros y frutos españoles sujetos á contribucion, y libres de ella en los Puertos mayores.

De los géneros y frutos españoles, sin distincion de clases, sujetos á contribucion, que se descaminaren en los Puertos mayores, por ir fuera de registro, se exigirá el seis por ciento de Almojarifazgo, que señala el art. 17 del Reglamento de doce de Octubre de setecientos setenta y ocho: el tres al tiempo de su embarco en España, y otro tanto al de su entrada en ellos; y ademas el derecho de Alcabala y los Municipales que se cobrarían si hubieran ido registrados; y de los libres de contribucion se exigirán los mismos derechos, excepto solo el de Almojarifazgo; á que está ceñida la mencionada libertad, como lo declara el art. 22 del referido Reglamento.

5

8.

De los propios géneros y frutos de España y sus Islas que se descaminaren en los Puertos menores, no se exígerán derechos algunos Reales ni Municipales por la absoluta exención que gozan de todos, incluso el de Alcabala, yendo registrados, por el citado Real Decreto de veinte y ocho de Febrero de setecientos ochenta y nueve.

No se cobran derechos de los géneros y frutos españoles en los Puertos menores.

9.

De los frutos y efectos de la tierra que se comercian de un Puerto á otro de los Dominios españoles de América, y se decomisaren en alguno de los Puertos mayores por donde se intentasen extraer sin registro, solo se deducirá el derecho de Alcabala que se causa por la venta de ellos en almoneda, respecto á que no habiéndose verificado la extraccion, no se adeudó el de Almojarifazgo ni los Municipales que estuvieren establecidos, y á que los pagarán los mismos efectos siempre que se embarquen; pero si se descaminaren despues de exportados, se cobrará á mas del derecho de Alcabala, al respecto á que se exija en la Provincia en que se subasten, el dos y medio por ciento de Almojarifazgo de salida del Puerto mayor en que se embarcáron, y el cinco de entrada en el de la Provincia en que se aprehendiéron, con arreglo á las leyes 10 y 13, título 15, libro 8, y á la citada Cédula de once de Julio de setecientos cincuenta y ocho; y en los mismos términos se deducirán los Municipales que habrian pagado si se hubieran registrado, así en el Puerto de salida, como en el de entrada.

Derechos de los frutos y efectos del pais que se descaminaren antes ó despues de exportados de algun Puerto mayor.

10.

De los mismos frutos y efectos del pais que se descaminaren por no ir registrados, ó con guias á la salida de Puertos menores, ó despues de verificada la exportacion de qualquiera de los que estan declarados en clases de tales, no se exígerá derecho alguno por la absoluta libertad de todos que tiene S. M. concedida, incluso el de Alcabala, y de qualquiera otra contribucion al co-

De los mismos frutos y efectos del pais que se descaminaren, siendo procedentes de Puerto menor, no se exige derecho alguno.

6

mercio que hagan dichos Puertos menores con sus frutos y efectos en todos los de aquellos Dominios, por el citado Real Decreto de veinte y ocho de Febrero de setecientos ochenta y nueve.

II.

Derechos en los comisos de oro y plata en pasta.

Del oro y plata en pasta, polvo y piña ó barras que se descaminare por haberse sacado de una á otra Provincia sin quintar ni marcar, ó del asiento de las mismas sin guia de la Justicia en defecto de Ministros de Real Hacienda, con que deben conducirse estos metales á la Caja de fundicion que hubiere mas inmediata, con arreglo á las leyes del título 10, libro 8 de Indias, se exigirá del oro el tres por ciento, á que reduxo la Real Cédula de primero de Marzo de setecientos setenta y siete los derechos del quinto, y uno y medio de fundicion, ensaye y marca, conocido en el Perú por *derecho de Cobos*, que antes pagaba este metal al tiempo de su fundicion; y de la plata el diez por ciento, á que se rebaxó tambien por Real Cédula de veinte y ocho de Enero de setecientos treinta y cinco el derecho del quinto que anteriormente satisfacía; y ademas el uno y medio por ciento de fundicion, ensaye y marca, el qual se deduce primero, y del líquido que resulte el diezmo, en conformidad de lo mandado por la ley 19 de los citado título y libro que está en observancia. Y si el descamino se hiciere despues de haberse extraido por mar de un Puerto á otro, se cobrará el derecho Municipal que se hallare establecido sobre el oro y plata, tanto en el de salida, como en el de entrada, y habrian pagado estos metales si hubieran salido registrados.

12.

Del oro y plata en moneda ó en barras quintadas y marcadas que se descaminare en Indias, no se exigen otros derechos que los Municipales que estuvieren establecidos expresamente sobre estos metales.

Del oro y plata en moneda ó en barras quintadas que se decomisare por haberse intentado su extraccion sin registro, aunque sea para Dominios extrangeros, no se exigirán derechos, respecto de que no habiendo llegado aquel caso, tampoco llegó el de defraudar los que adeudan estos metales á su entrada en España; pero si se hiciere el comiso despues de evacuada la extraccion fraudulenta por

7
 mar á otra Provincia, se cobrará indistintamente, así del valor de las barras quintadas, como de la moneda, el respectivo derecho Municipal que estuviere establecido por S. M. ó con su Real aprobacion sobre el oro y plata, tanto en el Puerto de que se extraxeren, quanto en el que se introduxeren, como sucede en el impuesto temporalmente por Real Orden de primero de Octubre de setecientos setenta y seis sobre lo que se extraxere ó introduxere en ambas especies en los Puertos del Perú y Buenos-Ayres, hasta tanto que sea reintegrado el Consulado de Lima del millon y medio de pesos y sus intereses que suplió, tomándolos de varios prestamistas para ocurrir á las urgencias de Buenos-Ayres con motivo de la guerra.

I 3.

De todas las reglas precedentes se exceptuan las presas que los buques de guerra ó guarda-costas, aunque no esten mandados por Oficiales de la Real Armada, y los armados en corso por individuos particulares con Real permiso y formal patente que los habilite para ello, hicieren en los mares de América en tiempo de guerra á los enemigos de la Corona, pues solo han de regir las dictadas en las Ordenanzas generales de la Real Armada en la adicional á ellas de primero de Julio de setecientos setenta y nueve sobre las que executaren los buques de S. M., y la dada en veinte de Junio de ochocientos uno para el corso de particulares, sin exírgise del valor en que se vendieren los baxeles apresados y sus cargamentos otros derechos que los que prescriban dichas Ordenanzas, ó hubiere decidido S. M. por resolucion separada, como previene el art. 54 de la última para el corso de particulares.

I 4.

Del valor en venta que tuvieren los géneros y efectos de ilícito comercio que los buques de guerra ó corsarios de S. M. ó de particulares aprehendieren á bordo de las embarcaciones nacionales, que por delacion, ó por alguna fundada sospecha de llevar contrabando hubieren tenido y reconocido en la mar, y declarádose por decomiso en

De las presas que se hagan en los mares de América á los enemigos de la Corona, no se exígen otros derechos que los que esten prevenidos por las Ordenanzas del corso.

Derechos en los comisos de mar, sin diferencia de Puertos mayores ó menores.

el Puerto ó Provincia á que se llevaren, tanto como de lo que produxeren, vendidos tambien en almoneda los baxeles de Potencias extrangeras amigas que se apresaren en tiempo de paz por estar haciendo el contrabando en nuestras costas, ó con intento de ejecutarlo, incluso los géneros, dinero y efectos que en ellos se encontraren de qualquiera clase que sean, excepto solo los estancados, con los quales, despues que se declare el comiso, ha de practicarse lo prevenido en el cap. 6; se deducirá, sin diferencia de Puertos mayores ó menores, adonde se conduxeren y vendieren los buques y efectos apresados, el cinco por ciento por todos los Reales derechos que corresponden á S. M., y ademas de los mismos valores principales de unos y otros comisos nacionales y extrangeros, la octava parte de Almirantazgo que pertenece tambien á S. M., todo con arreglo á lo dispuesto en la Real Cédula de siete de Febrero de setecientos cincuenta y seis, á lo prevenido á su consecuencia en la Pauta de comisos de diez y seis de Agosto de setecientos sesenta y dos, mandada observar por Real Cédula de catorce de Junio de setecientos sesenta y quatro, y virtualmente en la última Pauta de veinte y nueve de Julio de setecientos ochenta y cinco, en la demostracion que forma del modo de distribuir los comisos de mar, suponiendo la misma exacción de derechos que en la de sesenta y dos, aunque sin hacer expresa mencion de ellos.

ADVERTENCIAS.

1.^o

• En los Puertos del distrito de la Capitanía general de Carácas se deducirá tambien el dos por ciento para el curso de solo el valor de los efectos mercantiles.

2.^o

Solo se exige el derecho de Alcabala del valor de los buques nacionales en el caso de que sean decomisados, sin distincion de Puerto mayor ó menor en que se haga la subasta.

Se deducirá tambien del valor de los géneros y efectos mercantiles de contrabando, aprehendidos así en los buques nacionales, como en los extrangeros, siempre que se introduzcan en alguno de los Puertos del distrito de la Capitanía general de Carácas, el dos por ciento que se cobraría en ellos para la manutencion de los buques corsarios destinados á resguardar sus costas, é impedir el contrabando, si los mismos efectos mercantiles, que son los que adeudan este derecho, hubieran ido registrados.

Si la sentencia que se diere declarando el comiso de los géneros de ilícito comercio aprehendidos en la mar, ó ya sea dentro del Puerto en buque nacional, se extendiere á dar tambien por perdido el mismo buque, porque su dueño hubiese incurrido ó sido cómplice de algun otro grave delito que merezca esta pena, solo se deducirá del

9
 valor que produxere en pública subhasta, con todos sus pertrechos y aparejos, el derecho de Alcabala que se causa por la venta, al respecto á que se cobre en el Puerto en que esta se verifique, sea mayor ó menor, conforme á lo resuelto por S. M. sobre la causa seguida en Maracaybo contra Don Andres de Salas, Capitan, Maestre y dueño de la goleta nombrada nuestra Señora del Cármen, que se declaró perdida por la suplantacion que hizo en el registro que se le entregó cerrado, y abrió, de unos efectos por otros, y haber transbordado clandestinamente en el Puerto de su salida mil quarenta quintales de palo de tinte, que conduxo á la Colonia inglesa de Jamayca.

Deberán tener presente los Jueces y Ministros de Real Hacienda de Indias que para la deduccion de los referidos derechos en los comisos de mar de que se trata, y su distribucion en la forma dispuesta para los de esta clase, no basta que las aprehensiones de efectos en los buques nacionales, que deben ceñirse á los no comprendidos ó excedentes del registro, se hagan por individuos empleados en el corso ó resguardo marítimo, pues siempre que se verifiquen dentro de los Puertos españoles en que se hallen dichos buques, ya sea con motivo de su reconocimiento por sospecha ó denuncia de tener á su bordo algun contrabando, ó por resultas de la visita ordinaria que hace el resguardo, se han de graduar estos descaminos por comisos de tierra, y procederse á la exacción de derechos y á la distribucion del líquido, conforme á las reglas dadas para los de esta clase, con arreglo á lo declarado en Real Cédula circular de diez y nueve de Febrero de setecientos noventa y cinco con motivo de haberse procedido á la liquidacion y distribucion del importe de un comiso de esta clase aprehendido en el Puerto de Carupano de la Provincia de Cumaná por la tripulacion de uno de los dos buques guarda-costas, como si fuera de mar.

I 5.

En ningun comiso, sea de mar ó de tierra, se ha de exígir el derecho de Avería que cobran los Consulados de Indias, y les está señalado sobre el valor de los géneros, frutos y efectos comerciables que se extraigan ó introduz-

3.^a
 Los descaminos de efectos excedentes del registro ó no registrados, que se hacen en los Puertos á bordo de los buques nacionales, se graduan por comisos de tierra para su distribucion y exacción de derechos.

En los comisos no se exige el derecho de Avería para los Consulados.

can por mar en los Puertos de sus respectivos distritos, como lo tiene S. M. expresamente declarado por Real Orden circular de catorce de Diciembre de setecientos noventa y seis.

16.

Se han de distribuir todos los comisos luego que se sentencien, á excepcion de los apelados al Consejo, ó que se remitan en consultas. Los Jueces han de admitir las apelaciones para la Junta superior, y esta para el Consejo, procediendo aquellos en union de los Ministros de Real Hacienda ú otros, en los parages en que se halle así dispuesto.

Cuidarán los Jueces que conozcan en las causas de comisos en Indias de que tenga su debida observancia la Real Orden circular de siete de Julio de setecientos noventa, por la qual se mandó que á excepcion de aquellos comisos cuyas causas se remitan por apelacion al Consejo, ó por consulta quando se ofreciere alguna duda, todos los demas que no se hallaren en estos casos se distribuyan luego que se sentencien, quedando responsables los Ministros que formaren las distribuciones de los errores que en ellas se advirtieren; teniendo entendido los mismos Jueces, que conforme á lo resuelto por S. M. sobre la citada consulta del Consejo de once de Febrero de este año, deberán admitir de sus sentencias las apelaciones que fueren legítimas para la Junta superior de Real Hacienda del distrito, y esta para el Consejo en Sala de Justicia: é igualmente que aunque en el art. 240 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva-España se previene que estos sustancien y determinen todos los comisos en sus respectivas Provincias con acuerdo del Teniente Asesor ordinario, y sin concurrencia ni intervencion de otro Ministro, no debe esto entenderse para con aquellos parages en que por providencias posteriores á la citada Ordenanza se halle dispuesto que el Gobernador ó Intendente proceda en union con los Ministros de Real Hacienda, ó de otros, en las causas de comisos.

17.

Tendrán tambien presente los mismos Jueces para su puntual observancia la Real Cédula circular de veinte de Octubre de setecientos noventa y dos, por la qual se mandó que en las causas de comisos en que no haya reos presentes, y se hallen sustanciadas y legítimamente concluidas con audiencia del Fiscal de Real Hacienda, se omita dar cuenta de ellas con testimonio íntegro del proceso, bastando el que se compulse solamente el inventario

Quando ha de omitirse el dar cuenta con testimonio íntegro de las causas de comisos.

de los efectos comisados, su tasacion con la de las costas, remate, y la distribucion de su valor; pero que si ocurriere duda, ó se apelase de la sentencia, se remitan íntegros los testimonios, para que con su exámen recaiga la conveniente resolucion.

18.

Sobre la citada consulta de primero de Junio de ochocientos uno se sirvió S. M. declarar, que en los casos de suplantacion de efectos y manufacturas extranjeras por las nacionales que se lleven registradas, poniéndolas en unos mismos fardos, baules ó envoltorios, se observe irremisiblemente lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento del comercio libre de doce de Octubre de setecientos setenta y ocho, sufriendo los que incurrieren en semejantes delitos las penas que impone de confiscacion de quanto les perteneciere en los buques y sus cargazones, la de cinco años de presidio, y la de quedar privados para siempre de hacer el comercio de Indias; pero que no habiendo suplantacion, sino que entre los géneros permitidos al comercio y registrados se hallaren otros de los prohibidos que clandestinamente se intentaren introducir, si estos no importaren el valor de la tercera parte de todos los otros que vayan con ellos en un mismo fardo, cofre ó bulto, solo se decomisen los prohibidos, sin viciar los demas registrados, que se entregarán á sus dueños; y que si llegaren aquellos al valor de dicha tercera parte, se den todos indistintamente por decomiso, entendiéndose lo mismo en el primer caso quando sea reincidencia.

19.

Sobre otra consulta del Consejo de seis de Setiembre de setecientos noventa y nueve se dignó S. M. declarar que no se entienda á los buques la pena de comiso quando sus dueños ó Capitanes no sean cómplices en el fraude; y que para con los de comercio se observe generalmente en Indias lo dispuesto para el gobierno de los Correos marítimos en Real Orden de doce de Junio de setecientos ochenta y siete, comunicada por el Ministerio de Estado á la Direccion de Correos, la qual está reducida á

En qué casos han de darse por decomiso los géneros de lícito comercio que se llevaren registrados.

Cómo han de proceder en los comisos que valen en virtud de los decretos.

Estado aplicando al Real Excmo. de Indias el día tres de Enero de noventa y dos la parte que forma el artículo en los comisos de los señores Superintendentes generales, se han de formar cargo los Ministros de Real Hacienda á favor de

No se extiende la pena de comiso á los buques quando sus dueños ó Capitanes no son cómplices en el fraude; y se declaran los parages de que deben responder en ellos los Oficiales y tripulacion que fueren á su bordo.

que para contener los fraudes, y en caso de descubrirse algunos recaiga el castigo en los verdaderos culpados, se entiendan las anteriores órdenes sobre esta materia con todos los Oficiales é individuos de á bordo en los respectivos parages de su cargo, de suerte que han de responder personalmente el Capitan, Piloto, Pilotin, Capellan y Cirujano de sus camarotes, baules y caxas; el Contraamaestre de la bodega, su rancho, y pañoles de xarcia y velas; el Guardian y Carpintero de sus pañoles y habitaciones: la marinería del entre-puentes; y el Maestro de Raciones de la despensa.

20.

Sobre la enunciada consulta de primero de Junio de ochocientos uno tuvo igualmente S. M. á bien declarar, que quando el valor total del comiso que se aprehendiere, aunque sea de géneros prohibidos, no exceda de doscientos pesos, moneda de América, no habiendo otro delito, se proceda sin formar causa, bastando solo para su declaración y distribucion que el Escribano certifique circunstanciadamente la aprehension.

21.

Por el citado art. 14 de la última planta que S. M. se dignó dar á la Contaduría general de Indias en veinte y uno de Enero de noventa y cinco mandó que los Contadores en la nueva Pauta que deberian formar para la distribucion de los comisos, fixando los derechos que deberian exígirse segun sus clases, aplicasen á la Real Hacienda, á mas de los que legítimamente la corresponden en ellos, la quarta parte que la última Pauta de comisos de veinte y nueve de Julio de setecientos ochenta y cinco aplicaba á la Superintendencia general de Real Hacienda, por haberse esta desprendido de ella al mismo tiempo que lo hizo de la que le correspondia en España. Y habiendo tenido principio el enunciado desprendimiento desde el dia tres de Enero inclusive de setecientos noventa y dos, en que se encargó de la referida Superintendencia general con la Secretaría del Despacho Universal de Hacienda el Excelentísimo Señor Don Die-

Cómo ha de procederse en los comisos cuyo valor no exceda de doscientos pesos.

Estando aplicada al Real Erario desde el dia tres de Enero de noventa y dos la quarta parte que tenian señalada en los comisos los Señores Superintendentes generales, se han de formar cargo los Ministros de Real Hacienda á favor de ella del importe de todas las partidas que se hallen depositadas en caxas correspondientes á dicha quarta parte.

go de Gardoqui, lo tendrán así entendido los Ministros de Real Hacienda de Indias para aplicar en lo sucesivo á ella dicha quarta parte en todas las distribuciones de comisos que practicaren, y para formarse cargo á favor de la misma Real Hacienda de todo lo que importaren las quartas partes que hayan aplicado á los respectivos Señores Superintendentes generales en los comisos aprehendidos desde el mismo dia tres de Enero de setecientos noventa y dos, y se mantuvieren en caxas por via de depósito, poniendo la nota correspondiente al margen de cada partida en que se hallen sentados semejantes depósitos, para que conste que han salido de esta clase, y entrado en la masa común de Real Hacienda.

22.

De la suma total que corresponde á S. M. en cada comiso de los que se executen en lo sucesivo, así por razon de los Reales derechos, como por las dos quartas ó terceras partes que segun sus clases tocan á la Real Hacienda, y por las demas que en los casos prevenidos por Reales disposiciones se aplicaren á ella en las distribuciones que executen los Ministros á quienes corresponda, se formarán estos cargo en una sola partida en el ramo de comisos, de que han de abrir cuenta en el libro mayor, con expresion de ser por la que correspondió á S. M. en el comiso N. de que harán mencion, remitiéndose al folio del libro manual en que ha de copiarse íntegra la distribucion.

23.

Para la aplicacion de la sexta parte señalada en todos los comisos á los Jueces de ellos tendrán presentes los Ministros que hagan la distribucion lo declarado por la Real Cédula expedida á Nueva-España con fecha veinte y tres de Agosto de setecientos ochenta y ocho, y al Perú con la de veinte y quatro de Setiembre siguiente, sobre que en el caso de principiarse uno la causa, y concluirse otro, pronunciando la sentencia, se divida por mitad entre los dos; teniendo tambien advertido, que por

El Jefe de la Real Hacienda de Indias, para que se cumpla lo contenido en esta Real Cédula, mande dar traslado á los Señores Superintendentes generales de Indias, para que en el término de diez dias, desde el día en que se les presente, se pongan en conocimiento de lo que en ella se contiene, y se cumpla lo que en ella se manda, y se ponga en conocimiento de lo que en ella se manda, y se ponga en conocimiento de lo que en ella se manda.

Modo con que han de formarse cargo los Ministros de Real Hacienda de lo que toque á S. M. en cada comiso.

Como ha de distribuirse la sexta parte aplicada á los Jueces en los comisos quando no sentencie la causa el que la principió.

la misma regla si el Juez que principiare la causa de qualquiera comiso omitiese dar sentencia, remitiéndola al Consejo en consulta, ó por otro motivo que ocurra; haciendo el Consejo la declaracion del comiso, aunque se sacará en su lugar la referida sexta parte, solo ha de aplicarse la mitad al Juez que conoció de ella, y al ramo de comiso la otra mitad.

24.

Tambien tendrán presente los mencionados Ministros la Real Cédula circular comunicada á ambas Américas con fecha veinte y tres de Diciembre de setecientos noventa y seis, por la qual se declaró que de la referida sexta parte de Jueces deben deducirse los derechos que por arancel correspondan al Asesor que hubiere dictaminado en la causa, tenga ó no salario por la Real Hacienda; en inteligencia de que solo ha de hacerse la rebaxa hasta donde alcance la tercera parte del importe á que ascienda la sexta aplicada á los Jueces, sufriendola por iguales partes quando se divida entre dos, sin exclusion del ramo de comisos en el caso prevenido en el capítulo precedente de aplicársele su mitad; lo qual se entiende no habiendo reos condenados en las costas, y con bienes para satisfacerlas.

25.

Cuidarán igualmente de que tenga su puntual observancia la Real Orden circular de once de Enero de setecientos noventa y uno, declaratoria de la anterior tambien circular de quatro de Setiembre de setecientos ochenta y seis; por la qual, teniendo S. M. en consideracion que por la Pauta de comisos del año de setecientos ochenta y cinco solo se aplicaba á los aprehensores una de las quartas partes en que se mandaron distribuir, despues de rebaxados gastos, derechos y parte del Juez, quando no hubiere precedido denuncia, por deberla entonces llevar el denunciador, dexándolos en este caso sin parte alguna, se dignó mandar que habiendo denunciador á quien corresponde la referida quarta parte, se gratifique á los aprehensores con la octava, sacándola del total líquido

No habiendo reos condenados en las costas, se deducen los derechos de Asesoría del todo de la sexta parte de Jueces, aunque esta se divide, con la limitacion que se previene.

Habiendo denunciador á quien corresponde la quarta parte señalada á los aprehensores quando no lo hay, se ha de gratificar á estos con una octava parte, sacándola del líquido antes de dividirse el comiso por quartas partes.

15

antes de hacer la distribucion por quartas partes; en inteligencia de que no habiendo denunciador, debe solo abonárseles la quarta parte que á este correspondia; y no esta y la octava, segun la inteligencia dada por algunos Ministros á la citada Real Orden de quatro de Setiembre de setecientos ochenta y seis.

26.

En todos los comisos de efectos extranjeros que hagan los Resguardos de los Vireynatos de Lima y Buenos-Ayres y de la Capitanía General de Chile en las costas de dichos tres Reynos, tiene cedida el Rey, con calidad de por ahora, en Reales Ordenes de veinte y cinco de Agosto de setecientos noventa y cinco la parte que correspondia á S. M. por la citada Pauta de comisos del año de setecientos ochenta y cinco, despues de rebaxados los Reales derechos, y sin perjuicio de las asignadas en ella al Consejo, Jueces y denunciadores. Por consiguiente debe aplicárseles del valor de los comisos en que concurran las prevenidas circunstancias, y en que hubiese precedido delacion, á mas de la octava parte que en este caso les corresponde por la calidad de aprehensores, la quarta parte que asigna dicha Pauta á la Real Hacienda ó ramo de comisos; y no habiendo denunciador, ha de aplicárseles esta quarta parte con la de aprehensores que entonces les toca; abonándose en uno y otro caso á S. M. en el ramo de comisos la otra quarta parte que estaba aplicada á la Superintendencia general, y se ha incorporado á la Real Hacienda.

27.

En el caso de que el denunciador seá tambien aprehensor del comiso, se le abonará únicamente la quarta parte, que en calidad de tal denunciador le corresponde, omitiéndose por consiguiente deducir la octava mandada sacar para los aprehensores quando precede denuncia, por quedar bien premiado con la referida quarta parte; pero si concurriesen otros con él á la aprehension, deberá sacarse dicha octava parte, y distribuirse entre estos sin com-

la aprehension, pero si
de abonan los aprehensores
de abonan el comiso
sacada por la Real Pauta
de abonan y distribuirse, co-
de el costo de los aprehen-
siones.

Partes que han de abonarse a los Resguardos de los Reynos del Perú, Chile y Buenos-Ayres en los comisos de efectos extranjeros que aprehendieren en sus costas.

de abonan el comiso
de abonan el comiso
de abonan el comiso
de abonan el comiso
de abonan el comiso
de abonan el comiso
de abonan el comiso
de abonan el comiso
de abonan el comiso
de abonan el comiso

Al denunciador que fuere tambien aprehensor solo ha de abonarse la quarta parte, y nada de la octava, que debe distribuirse entre los demas aprehensores y tropa auxiliante que concurriere. Tampoco se da parte al Escribano que se hallare en

denaciones, con arreglo á la expresada ley 8 que la coarta, disponiendo se saque solo de lo que montare el descamino, y no mas; la otra quarta parte de ambos líquidos al Consejo, y las otras dos restantes al ramo de comisos.

29.

Por la ley 8 tít. 38 lib. 9 de las Municipales se halla dispuesto que si las partes que tocaren en los descaminos á los Jueces y denunciadores fueren excesivas, se moderen, y que todos pasen por lo que fuere juzgado y sentenciado en el Consejo, cuya legal disposicion comprehende tambien á los aprehensores á quienes se ha dado parte despues de su promulgacion. Y estando declarado por Real Cédula circular de diez y nueve de Marzo de setecientos setenta y dos que se haga la prevenida moderacion de las partes que correspondan á dichos partícipes en todo comiso que excediere de cincuenta mil pesos, únicamente se les aplicará en este caso lo que les corresponda, haciéndose la distribucion de solo los cincuenta mil pesos, hasta que S. M. se sirva determinar, en vista de lo que consulte el Consejo, si alguno por su esmero y trabajo en la causa ó aprehension del comiso es acreedor á mayor premio; aplicándose la demas cantidad excedente de los cincuenta mil pesos á la Real Hacienda en el ramo de comisos, con arreglo á lo prevenido, para este caso de moderarse las partes señaladas á los que la tienen, por la ley 7, tít. 17, lib. 8 de Indias.

De todo comiso cuyo valor en almoneda exceda de cincuenta mil pesos solo ha de distribuirse esta cantidad, aplicándose el exceso á la Real Hacienda, hasta que S. M. determine si alguno de los partícipes es acreedor á mayor premio.

Aunque teniéndose presentes las reglas prevenidas en los veinte y nueve capítulos que preceden, no necesitarán los Ministros á quienes toca su observancia de demostraciones prácticas para formar las distribuciones de cada comiso, según sus clases; sin embargo, se procede á ellas, para que siguiéndose por todos el mismo método, haya la debida uniformidad en quantas se practiquen.

Báranse los gastos, costas y almentos de los reos que se aprehendieren, no teniendo bienes de que deban pagarse; entendiéndose por costas y gastos únicamente los

21

Comiso de tierra.

De géneros prohibidos al comercio, sin diferencia de Puerto mayor ó menor en que se aprehendieren.

Pesos.

Supónese que vendidos en almoneda produxéron..... 10.000.

Reales derechos.

El treinta por ciento de Almojarifazgo de entrada en España, de salida y entrada en América, como se especifica en el cap. 2 sobre los diez mil pesos por la regla del cap. 1..... 3.000.

Alcabala: debe exígrise al respecto á que se cobre en el mismo Puerto ó Provincia en que se hiciera la aprehension por la primera venta de los géneros europeos que se introducen por el comercio lícito; y suponiendo sea el quatro por ciento, importaria..... 400.

Se deducen en este lugar los derechos Municipales que se hallen establecidos á la entrada de los géneros europeos, excepto el de Avería para el Consulado (cap. 15); y suponiendo que la aprehension sea en uno de los Puertos de la Capitanía general de Caracas, se rebaxa el dos por ciento para el curso, que asciende..... 200.

6.400.

Báxanse los gastos, costas y alimentos de los reos que se aprehendieren, no teniendo bienes de que deben pagarse: entendiéndose por costas y gastos únicamente los

que se causen en el acarreo de los efectos, su custodia, derechos de tasadores, y del Escribano que actuar en la causa, no teniendo sueldo por la Real Hacienda, y el costo de los testimonios con que se da cuenta, que debe abonársele aunque goce sueldo.

Habiendo reos con bienes conocidos y suficientes de que pagar las costas, no se deducen. Y si además se les impusieren condenaciones pecuniarias, se aumentan en este lugar. Supónese que las hay, y que ascienden á.....

Báxase la sexta parte de Jueces, teniendo presente para su aplicación lo prevenido en los capítulos 23 y 24.....

Si hubiere precedido denuncia para la aprehension, se deduce en este lugar, como se ha explicado en el cap. 25, la octava parte para los aprehensores, que importa..

Su aplicación por quartas partes.

Al denunciador..... 1.239.4½
 Al Supremo Consejo..... 1.239.4½
 Al ramo de comisos las otras dos quartas partes conforme á lo prevenido en el cap. 20, con aumento del medio real, por no admitir division, por quartas partes en moneda efectiva..... 2.479.1½

Toca á S. M. en este comiso.

Por Almojarifazgo..... 3.000.
 Por Alcabala..... 400.
 Por las dos quartas partes..... 2.479.1½

Total... 5.879 pesos 1½ reales.

6.400.

400.

6.800.

1.133.2¾

5.666.5¼

708.2¾

4.958.2½

Handwritten mark resembling the number 22.

1.^a Si en el caso de la presupuesta demostracion no hubiere precedido denuncia, se omite la deduccion de la octava parte que se ha sacado para los aprehensores, y será el líquido divisible por quartas partes el de los cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos cinco y quarto reales, aplicándoseles entonces la señalada al denunciador, quando lo haya.

2.^a Debiendo hacerse las distribuciones de lo que corresponda á cada partícipe en moneda efectiva corriente, y no imaginaria, como lo es la de los maravedises, se han de aplicar en todas á la Real Hacienda los quebrados que no lleguen al valor del quartillo, que es la última moneda efectiva en América; y en donde aun no corriere, sin embargo de haberse mandado labrar en todas las casas de Moneda de aquellos Dominios, se hará con los que no compongan ó no se acerquen al valor del medio real efectivo de plata.

3.^a Este mismo método de distribucion ha de exigirse en todas las que se practicaren de comisos de tierra, sin otra alteracion que en la deduccion de los derechos, así Reales, como Municipales, en que no puede ofrecerse duda, por no deber ignorar los Ministros á quienes corresponde executarlas, los que pagarian los mismos efectos decomisados, si hubieran ido registrados, y quedar ademas individualizados en los capítulos de la precedente Instruccion, y aclarados todos aquellos casos en que podia haber alguna duda.

4.^a De la regla general para la aplicacion de la octava parte á los aprehensores ha de quedar exceptuado, como lo está, el Alcayde, Justicia mayor y Administrador de la Aduana de San Francisco de Cruces en la Provincia de Panamá, que lo es en la actualidad Don Manuel Bernardino de Urriola, á quien ha de continuársele el abono de la tercera parte del líquido que quede en todos los comisos que aprehendiere, despues de rebaxados derechos, costas, gastos y sexta parte de Jueces, por haberse concedido este oficio perpetuamente á su padre Don Juan de Urriola, mediante el servicio pecuniario que hizo de veinte y quatro mil pesos, siendo condicion expresa en el título que se le despachó con fecha once de Di-

ciembre de setecientos quarenta y dos, la de que habia de tener él y sus sucesores dicha tercera parte en los comisos que hicieran: la qual se insertó tambien en el expediente al actual Alcayde en veinte y uno de Junio de setecientos ochenta y nueve, por hallarse executoriado el referido privilegio despues de expedida y puesta en práctica la Pauta de comisos del año de ochenta y cinco, que solo asignaba la quarta parte á los aprehensores en el caso de no haber denunciador por Real Cédula de cinco de Mayo de setecientos sesenta y ocho, en que se aprobó el comiso hecho á Mateo de Salas por el mencionado D. Juan de Urriola, y la tercera parte que se le aplicó, mandando se le mantuviese en esta posesion.

5.^a En este caso suponiendo que el comiso de la precedente demostracion se hubiera hecho por el Alcayde de Cruces, deberia sacarse del líquido resultante, despues de rebaxarse la sexta parte de Jueces, omitiendo deducir el dos por ciento del curso que no se adeuda en Panamá la tercera parte de aprehensor á su favor en lugar de la octava que se ha sacado, y hacerse la distribucion del resto, tambien por quartas partes, aplicando la del denunciador, no habiéndolo, á la Real Hacienda con las otras dos que la corresponden, y solo al Consejo la suya, con arreglo á lo que dispone la citada ley 11, tít. 17, lib. 8.

SEGUNDA DEMOSTRACION.

Comisos de oro y plata en tierra.

Supónese que por declaracion pública ó secreta se aprehendiéron en tierra cinco barras de plata y una de oro, sin la marca, guia, ni certificacion que acreditase haber pagado los Reales derechos del quinto y de fundicion, ensaye y marca. Lo primero que se debe hacer es llevar las barras al Ensayador que hubiere aprobado con Real título en el lugar donde se haga la aprehension, ó el mas inmediato para que las ensaye, y regule su valor por el peso y ley que tuvieren á los precios que se hallen establecidos, y porque compran estos metales en pasta los rescatadores, haciéndose cargo de ellas por el mismo precio los Ministros de Real Hacienda, y abonando por las Caxas de su cargo lo que corresponda á los partícipes.

	Pesos.
Supónese que el peso de las cinco barras de plata es.....	4.000.
El de la barra de oro.....	3.000.
	<hr/>
Valor del comiso.....	7.000.

Reales derechos.

Por el uno y medio por ciento de fundicion, ensaye y marca sobre los quatro mil pesos, valor de la plata que se deduce antes del quinto, reducido al diezmo con arreglo á la ley 19, tít. 10, lib. 8 de Indias que se halla en observancia.....	60.	}	
Por el diezmo de los restantes tres mil novecientos quarenta pesos.....	394.		
Por el tres por ciento sobre los tres mil pesos, valor del oro á que estan reducidos los derechos del quinto y de fundicion, ensaye y marca (cap. 11).....	90.		544.
			<hr/>

6.456.

No habiendo reos, que siempre deben sufrir las costas y gastos, teniendo bienes suficientes para ello, se deducen en este lugar; y suponiendo que los hubo, y que á mas de las costas fuéron condenados en mil pesos de multa, se procederá á la distribucion, conforme á lo prevenido en el cap. 28, del modo siguiente.

Condenaciones.	Valor líquido del comiso.
1.000.	6.456.
Báxase la sexta parte de Jueces, que ha de aplicarse segun se ha explicado en los capítulos 23 y 24.	166.5 $\frac{1}{4}$
	<hr/>
833.2 $\frac{3}{4}$	5.380.

Si hubiere precedido denuncia para la aprehension, se deduce en este lugar la octava parte para los

aprehensores, así del comiso, como de las condenaciones, en esta forma.	<u>833.2$\frac{3}{4}$</u>	<u>5.380.</u>	23
Por la octava parte de aprehensores.....	104.1 $\frac{1}{4}$	672.4	
Líquidos.....	<u>729.1$\frac{1}{2}$</u>	<u>4.707.4</u>	

Por la cuarta parte del denunciador de solo el líquido del comiso..... 1.176.7

Por la que corresponde al líquido de las condenaciones aplicable á la Real Hacienda..... 182.2 $\frac{1}{4}$

Por otra quarta parte para el Consejo sobre ambos líquidos... 182.2 $\frac{1}{4}$ 1.176.7

Al ramo de comisos las otras dos quartas partes, con aumento del medio real del quebrado en las condenaciones.....

364.5	2.353.6
<u>729.1$\frac{1}{2}$</u>	<u>4.707.4</u>

Iguales.....

Resúmen de la aplicacion.

Valor del comiso con las condenaciones.....	8.000.	
Tocan á S. M. {	544.	} 3.444.5 $\frac{1}{4}$
{ Por Reales derechos.....		
{ Por la quarta parte que dexa de aplicarse en condenaciones al delator.....	182.2 $\frac{1}{4}$	
{ Por las dos quartas partes que la corresponden en condenaciones.	364.5	
{ Por id. en el valor del comiso...	2.353.6	
Al Juez..... {	166.5 $\frac{1}{4}$	} 1.242.5 $\frac{1}{4}$
{ En condenaciones.....		
{ En el valor del comiso.....	1.076.	
A los aprehensores..... {	104.1 $\frac{1}{4}$	} 776.5 $\frac{1}{4}$
{ En condenaciones.....		
{ En el valor del comiso.....	672.4	
Al denuncia-dor..... {	1.176.7	} 8.000.
{ En el valor del comiso.....		
Al Consejo..... {	182.2 $\frac{1}{4}$	} 1.359.1 $\frac{1}{4}$
{ En condenaciones.....		
{ En el valor del comiso.....	1.176.7	

JM

No habiendo denunciador se omitirá sacar la octava parte de aprehensores, y el separar el importe de las condenaciones del valor líquido del comiso, uniéndose ambas partidas, y distribuyéndose la suma total de ellas por cuartas partes aplicables, la una á los aprehensores, la otra al Consejo, y las dos restantes al ramo de comisos.

TERCERA DEMOSTRACION.

Comisos de mar.

Supónese que un buque guarda-costas ó cosario armado por algun individuo particular con formal patente aprehendió una embarcacion extranjera de Potencia amiga por encontrarla en nuestras costas haciendo el contrabando; y que la conduxo á qualquiera Puerto español, sea mayor ó menor, en donde se declaró por decomiso con toda su carga, y que vendida la embarcacion en almoneda produjo.....

Los efectos mercantiles prohibidos ó admitidos á comercio que conducia á su bordo.

Los estancados por el valor que se les dió en las respectivas Administraciones.....

Y que en moneda efectiva de plata ú oro ó en alhajas ó piedras preciosas conducia el valor de.....

Pesos.

5.000.

4.000.

2.000.

3.000.

Total valor del comiso. 14.000.

Reales derechos.

25
14.000.

Por el cinco por ciento sobre los doce mil pesos con exclusion de los dos mil valor de los estancados, conforme á las reglas que rigen y quedan expresadas en el capít. 14.....

600.

Por la octava parte de Almirantazgo sobre los mismos doce mil pesos.....

1.500.

2.100.

11.900.

Si la introduccion de la embarcacion y carga apresada y su venta se executase en alguno de los Puertos del distrito de la Capitanía general de Carácas, se deducirá tambien el dos por ciento para el curso sobre los quatro mil pesos valor de los efectos mercantiles, que son los únicos que lo adeudan.

Báxanse los gastos, costas y alimentos de los reos, en quienes no se suponen bienes de donde satisfacerlos por comprenderse en la presa todo lo que se encuentra á bordo, y se figura sean.....

300.

Tampoco se aumentan condenaciones pecuniarias por la misma consideracion.

11.600.

Báxase la sexta parte de Juez.....

1.933.2³/₄

9.666.5¹/₄

Si precedió denuncia para la aprehension, se baxa en este lugar el diez por ciento para el denunciador, conforme á lo prevenido en las Pautas de setecientos sesenta y dos y setecientos ochenta y cinco; pero si no la hubo, se omite su deduccion, y se procede á la aplicacion en la forma siguiente.

A la Oficialidad del buque apresador, su tripulacion y tropa auxiliante, si la hu-

bo, la mitad..... 4.833.2 $\frac{1}{2}$

La otra mitad por terceras partes.

Al Supremo Consejo.....	1.611.0 $\frac{3}{4}$	} 9.666 $\frac{1}{4}$
Al ramo de comisos las otras dos por estarle aplicada la seña- lada á la Superintendencia	3.222.2	
<hr/>		

Tocan á S. M. en este comiso.

Por Reales derechos..... 2.100.

Por las dos tercias partes..... 3.222.2

Total..... 5.322 ps. 2 rs.

Advertencia.

Si el comiso hecho en la mar, fuera del Puerto, fuese de efectos aprehendidos á bordo de algun buque nacional, se procederá á la distribucion en la misma forma que la que precede, sin diferencia de Puertos mayores ó menores, ni otra que la de que en caso de darse tambien por decomiso el buque, solo ha de exîgirse de su valor en venta, como se ha dicho en la segunda advertencia sobre el cap. 14, el derecho de Alcabala, cobrándose el cinco por ciento por todos derechos, y la octava parte de Almirantazgo, únicamente de los efectos, no siendo estancados, de los quales no se exîgen derechos en ningun comiso, sea de mar ó de tierra, con respecto á que no pueden venderse, y á que solo paga la Real Hacienda lo que le tendrian de costo los de sus respectivas clases, puestos en la Administracion ó Estanco en que se hagan las entregas. =Madrid quatro de Mayo de mil ochocientos dos. = Pedro Aparici. =El Conde de Casa Valencia. _____

En su conseqüencia mando á mis Vireyes, Presidentes, Gobernadores, Intendentes, Oficiales Reales, y demas Ministros, ó personas de los expresados mis Reynos de las Indias é Islas Filipinas á quienes en qualquiera manera corresponda el cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Instruccion, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, arreglándose á ella en lo sucesivo, así en la exâccion de los Reales derechos, como en la distribucion de los comisos de mar y tierra, por

ser así mi voluntad, y que de esta mi Real Cédula se tome razon en la Contaduría general del referido mi Consejo. Fecha en *Madrid* á diez, y seis de *Julio* de mil ochocientos dos.

Yo El Rey. S.

Por m. del Rey n.º S.
Gilberto Collaris

Para que en los Reynos de Indias é Islas Filipinas se cumpla lo prevenido en la Instruccion inserta sobre la exâccion de los Reales derechos y distribucion de los comisos de mar y tierra.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

Tomase razon en el Departamento Meridional de la Contad.
Grat de las Indias. Madrid veinte y uno de Julio de mil ocho-
ciento y dos -

El Conde de Casa Valenciana



77
Data despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QVARTO, A
DE MIL OCHOCIENTO
EL REY.**

A consultas de mi Consejo pleno de las Indias de quince de Febrero de mil setecientos noventa y ocho, y primero de Junio de mil ochocientos uno fuí servido resolver los términos en que habian de exígrise en aquellos mis Dominios los Reales derechos de los efectos que se comisaren en ellos, así de ilícito comercio, como de los prohibidos á él; previniendo al mismo tiempo que en la Cédula que se librase se insertasen las declaraciones generales posteriores á la última Pauta de comisos formada en veinte y nueve de Julio de mil setecientos ochenta y cinco, y dirigida á dichos mis Dominios con Cédula circular de veinte y uno de Febrero siguiente. Para el mas fácil y exâcto cumplimiento de esta mi Real determinacion pasó á mis manos el referido mi Consejo, con consulta de once de Febrero de este año, la nueva Instruccion que con arreglo á lo resuelto formáron los Contadores Directores generales de Indias del método y reglas con que ha de procederse á la exâccion de los Reales derechos, y distribuirse los comisos de mar y tierra que se hiciesen en aquellos mis Reynos; cuya nueva Instruccion en la forma que me he dignado aprobarla es del tenor siguiente.

INSTRUCCION

formada por los Contadores Directores generales de Indias del método y reglas con que ha de procederse á la exâccion de los Reales derechos, y distribuirse los comisos de mar y tierra que se hicieren en aquellos Dominios, en cumplimiento de lo resuelto por S. M. en el art. 14 de la nueva planta dada á la Contaduría general, y sobre consultas del Consejo pleno de quince de Febrero de mil setecientos noventa y ocho, primero de Junio de ochocientos uno, y once de Febrero del presente año.

CAPITULO I.

En conformidad de lo prevenido por la ley 39, título 35, libro 9 de Indias se han de sacar del total valor

Modo de deducir los derechos.

2

que produxeren, vendidos en almoneda, todos los géneros y efectos, así de ilícito comercio, como de los prohibidos que se aprehendieren y decomisaren, los mismos derechos Reales y Municipales que respectivamente pagarían en el Puerto ó Provincia en que se executare el descamino, si hubieran ido registrados.

Derechos que deben exigirse de los géneros prohibidos sin distincion de Puertos.

De los géneros extranjeros prohibidos al comercio que se declaren por decomiso, se deducirá por el derecho de Almojarifazgo, tanto en los Puertos mayores, como en los menores, el treinta por ciento, que lo componen el quince que habrían pagado por lo menos á su entrada en España, como los admitidos á comercio, cinco á la salida, y diez á la entrada en los Puertos de América, con arreglo á la ley 1, título 15, libro 8 de Indias, mandada observar por Real Cédula de once de Julio de setecientos cincuenta y ocho, que no ha tenido alteracion alguna con respecto á dichos géneros; pues la rebaxa de derechos que gozan los Puertos mayores, y la absoluta exención concedida á los menores recae sobre los permitidos al comercio.

Igualmente se exigirá el derecho de Alcabala al respecto á que se cobre en el Puerto en que se execute el comiso, la que se causa por la primera venta de los géneros de lícito comercio que se introducen legítimamente en él.

Tambien se cobrarán los derechos Municipales que estuvieren impuestos á la entrada de los géneros europeos, como por exemplo el del curso en los Puertos de las Provincias del distrito de la Capitanía general de Carácas.

3.

Derechos de los géneros extranjeros de lícito comercio en los Puertos mayores.

De los géneros y efectos extranjeros admitidos á comercio que se decomisaren en los Puertos mayores, se cobrará el veinte y nueve por ciento de Almojarifazgo; á saber, el quince que habrían pagado á su entrada en España, siete á la salida para qualquiera de ellos, y otro tanto á la entrada, que señala el art. 17 del Reglamen-

to para el comercio libre de doce de Octubre de setecientos setenta y ocho.

Asimismo se exigirá el derecho de Alcabala y los Municipales que se hallaren establecidos.

4.

De los propios efectos y géneros extranjeros admitidos á comercio, se deducirá en los Puertos menores únicamente el quince por ciento de Almojarifazgo que habrían pagado á su entrada en España, pues aunque por el Real Decreto de veinte y ocho de Febrero de setecientos ochenta y nueve se sirvió S. M. declarar libres de todos derechos, incluso el de Alcabala y qualquiera contribucion el comercio de dichos Puertos, tanto el que hagan con la Metrópoli y sus Islas adyacentes, como con sus frutos y efectos en todos los Puertos de aquellos Dominios, se entiende de los que causarian á su salida de la Península los efectos europeos, y á su entrada en dichos Puertos, y no del referido quince por ciento que pagan los extranjeros á su entrada en España, y con que van recargados los que se llevan á ellos baxo las reglas del comercio libre.

5.

De los caldos extranjeros que se decomisaren, ya sea en los Puertos mayores, ó ya en los menores, deben deducirse, como prohibidos al comercio de aquellos Dominios, el derecho de Almojarifazgo que habrían pagado á su entrada en España al respecto del quince por ciento que en lo general se cobra en sus respectivas Aduanas de todos los géneros y efectos extranjeros; y el de Indias al veinte por ciento, los diez de salida para los Puertos de aquellos Dominios, y otro tanto á su entrada en ellos, con arreglo á la ley 1, título 15, libro 8, y á lo declarado en la Real Cédula de once de Julio de setecientos cincuenta y ocho, de que se ha hecho mencion en el cap. 2.

Tambien se cobrará el derecho de Alcabala al respecto que se exija ó esté asignado en el Puerto ó Provin-

Derechos de los mismos géneros en los Puertos menores.

Derechos de los caldos extranjeros, tanto en los Puertos mayores, como en los menores.

4
cia en que se hiciere el comiso; y ademas los Municipales que estuvieren establecidos.

6.

No se deducen derechos de los efectos estancados; y lo que ha de practicarse con ellos.

Deben exceptuarse de la regla general que precede los Aguardientes en los Puertos y Provincias donde se halle estancada esta bebida, como sucede en las del Virreynato de Santa Fe, pues en tal caso no se exígen derechos, ni pueden venderse en almoneda, por estar reservado su expendio á los Estancos, debiendo llevarse los que se aprehendieren, sean extrangeros ó nacionales, á la Administracion mas inmediata, para que por ella se abone el precio que segun sus clases y calidades tendrian de costo á la Real Hacienda puestos en la misma Administracion ó Estanco en que se haga la entrega, que es la regla dictada para este y demas géneros estancados en estos Reynos por la Real Cédula é Instruccion de veinte y dos de Julio de setecientos sesenta y uno, que prescribe el método de sustanciar las causas de contrabando, rebaxándose del referido precio únicamente las costas y gastos, no habiendo reos con bienes conocidos de que pagarlos, y distribuyéndose el líquido en los mismos términos que los demas comisos, executándose otro tanto con el Tabaco, Naypes, Pólvora y demas efectos estancados que se decomisaren, sin distincion alguna.

7.

Derechos de los géneros y frutos españoles sujetos á contribucion, y libres de ella en los Puertos mayores.

De los géneros y frutos españoles, sin distincion de clases, sujetos á contribucion, que se descaminaren en los Puertos mayores, por ir fuera de registro, se exígerá el seis por ciento de Almojarifazgo, que señala el art. 17 del Reglamento de doce de Octubre de setecientos setenta y ocho: el tres al tiempo de su embarco en España, y otro tanto al de su entrada en ellos; y ademas el derecho de Alcabala y los Municipales que se cobrarian si hubieran ido registrados; y de los libres de contribucion se exígerán los mismos derechos, excepto solo el de Almojarifazgo, á que está ceñida la mencionada libertad, como lo declara el art. 22 del referido Reglamento.

5
... que pagara dichos Puertos menores con sus frutos

8. De los propios géneros y frutos de España y sus Islas que se descaminaren en los Puertos menores, no se exigirán derechos algunos Reales ni Municipales por la absoluta exención que gozan de todos, incluso el de Alcabala, yendo registrados, por el citado Real Decreto de veinte y ocho de Febrero de setecientos ochenta y nueve.

No se cobran derechos de los géneros y frutos españoles en los Puertos menores.

9. De los frutos y efectos de la tierra que se comercian de un Puerto á otro de los Dominios españoles de América, y se decomisaren en alguno de los Puertos mayores por donde se intentasen extraer sin registro, solo se deducirá el derecho de Alcabala que se causa por la venta de ellos en almoneda, respecto á que no habiéndose verificado la extraccion, no se adeudó el de Almojarifazgo ni los Municipales que estuvieren establecidos, y á que los pagarán los mismos efectos siempre que se embarquen; pero si se descaminaren despues de exportados, se cobrará á mas del derecho de Alcabala, al respecto á que se exija en la Provincia en que se subasten, el dos y medio por ciento de Almojarifazgo de salida del Puerto mayor en que se embarcáron, y el cinco de entrada en el de la Provincia en que se aprehendiéron, con arreglo á las leyes 10 y 13, título 15, libro 8, y á la citada Cédula de once de Julio de setecientos cincuenta y ocho, y en los mismos términos se deducirán los Municipales que habrian pagado si se hubieran registrado, así en el Puerto de salida, como en el de entrada.

Derechos de los frutos y efectos del país que se descaminaren antes ó despues de exportados de algun Puerto mayor.

10. De los mismos frutos y efectos del país que se descaminaren por no ir registrados, ó con guias á la salida de Puertos menores, ó despues de verificada la exportacion de qualquiera de los que estan declarados en clases de tales, no se exigirá derecho alguno por la absoluta libertad de todos que tiene S. M. concedida, incluso el de Alcabala, y de qualquiera otra contribucion al co-

De los mismos frutos y efectos del país que se descaminaren, siendo procedentes de Puerto menor, no se exige derecho alguno.

10.

29

87

6
mercio que hagan dichos Puertos menores con sus frutos y efectos en todos los de aquellos Dominios, por el citado Real Decreto de veinte y ocho de Febrero de setecientos ochenta y nueve.

No se cobran derechos de los Puertos menores en los Puertos menores.

Derechos en los comisos de oro y plata en pasta.

Derechos de los Puertos menores en los Puertos menores.

II.
Del oro y plata en pasta, polvo y piña ó barras que se descaminare por haberse sacado de una á otra Provincia sin quintar ni marcar, ó del asiento de las mismas sin guia de la Justicia en defecto de Ministros de Real Hacienda, con que deben conducirse estos metales á la Caja de fundicion que hubiere más inmediata, con arreglo á las leyes del título 10, libro 8 de Indias, se exigirá del oro el tres por ciento, á que reduxo la Real Cédula de primero de Marzo de setecientos setenta y siete los derechos del quinto, y uno y medio de fundicion, ensaye y marca, conocido en el Perú por *derecho de Cobos*, que antes pagaba este metal al tiempo de su fundicion; y de la plata el diez por ciento, á que se rebaxó tambien por Real Cédula de veinte y ocho de Enero de setecientos treinta y cinco el derecho del quinto que anteriormente satisfacía; y ademas el uno y medio por ciento de fundicion, ensaye y marca, el qual se deduce primero, y del líquido que resulte el diezmo, en conformidad de lo mandado por la ley 19 de los citado título y libro que está en observancia. Y si el descamino se hiciere despues de haberse extraido por mar de un Puerto á otro, se cobrará el derecho Municipal que se hallare establecido sobre el oro y plata, tanto en el de salida, como en el de entrada, y habrian pagado estos metales si hubieran salido registrados.

12.

Del oro y plata en moneda ó en barras quintadas y marcadas que se descaminare en Indias, no se exigen otros derechos que los Municipales que estuvieren establecidos expresamente sobre estos metales.

Del oro y plata en moneda ó en barras quintadas que se decomisare por haberse intentado su extraccion sin registro, aunque sea para Dominios extrangeros, no se exigirán derechos, respecto de que no habiendo llegado aquel caso, tampoco llegó el de defraudar los que adeudan estos metales á su entrada en España; pero si se hiciere el comiso despues de evacuada la extraccion fraudulenta por

7
 mar á otra Provincia, se cobrará indistintamente, así del valor de las barras quintadas, como de la moneda, el respectivo derecho Municipal que estuviere establecido por S. M. ó con su Real aprobacion sobre el oro y plata, tanto en el Puerto de que se extraxeren, quanto en el que se introduxeren, como sucede en el impuesto temporalmente por Real Orden de primero de Octubre de setecientos setenta y seis sobre lo que se extraxere ó introduxere en ambas especies en los Puertos del Perú y Buenos-Ayres, hasta tanto que sea reintegrado el Consulado de Lima del millon y medio de pesos y sus intereses que suplió, tomándolos de varios prestamistas para ocurrir á las urgencias de Buenos-Ayres con motivo de la guerra.

I 3.

De todas las reglas precedentes se exceptuan las presas que los buques de guerra ó guarda-costas, aunque no esten mandados por Oficiales de la Real Armada, y los armados en corso por individuos particulares con Real permiso y formal patente que los habilite para ello, hicieren en los mares de América en tiempo de guerra á los enemigos de la Corona, pues solo han de regir las dictadas en las Ordenanzas generales de la Real Armada en la adicional á ellas de primero de Julio de setecientos setenta y nueve sobre las que executaren los buques de S. M., y la dada en veinte de Junio de ochocientos uno para el corso de particulares, sin exigirse del valor en que se vendieren los baxeles apresados y sus cargamentos otros derechos que los que prescriban dichas Ordenanzas, ó hubiere decidido S. M. por resolucion separada, como previene el art. 54 de la última para el corso de particulares.

I 4.

Del valor en venta que tuvieren los géneros y efectos de ilícito comercio que los buques de guerra ó corsarios de S. M. ó de particulares aprehendieren á bordo de las embarcaciones nacionales, que por delacion, ó por alguna fundada sospecha de llevar contrabando hubieren tenido y reconocido en la mar, y declarádose por decómiso en

Las Ordenanzas de guerra de mar, que se refieren á los buques de guerra, no se aplican á los buques de guerra de los enemigos de la Corona.

De las presas que se hagan en los mares de América á los enemigos de la Corona, no se exigen otros derechos que los que esten prevenidos por las Ordenanzas del corso.

ADVERTENCIA
 En los Puertos del Reino de España, y en los de las Indias, se debe observar lo que se dispone en las Ordenanzas de guerra de mar, y en las de comercio de guerra, para el efecto de que los buques de guerra de los enemigos de la Corona, no se aplican á los buques de guerra de la Corona.

Derechos en los comisos de mar, sin diferencia de Puertos mayores ó menores.

80

el Puerto ó Provincia á que se llevaren , tanto como de lo que produxeren , vendidos tambien en almoneda los baxeles de Potencias extrangeras amigas que se apresaren en tiempo de paz por estar haciendo el contrabando en nuestras costas , ó con intento de executarlo , incluso los géneros , dinero y efectos que en ellos se encontraren de qualquiera clase que sean , excepto solo los estancados , con los quales , despues que se declare el comiso , ha de practicarse lo prevenido en el cap. 6 ; se deducirá , sin diferencia de Puertos mayores ó menores , adonde se conduxeren y vendieren los buques y efectos apresados , el cinco por ciento por todos los Reales derechos que corresponden á S. M. , y ademas de los mismos valores principales de unos y otros comisos nacionales y extrangeros , la octava parte de Almirantazgo que pertenece tambien á S. M. , todo con arreglo á lo dispuesto en la Real Cédula de siete de Febrero de setecientos cincuenta y seis , á lo prevenido á su consecuencia en la Pauta de comisos de diez y seis de Agosto de setecientos sesenta y dos , mandada observar por Real Cédula de catorce de Junio de setecientos sesenta y quatro , y virtualmente en la última Pauta de veinte y nueve de Julio de setecientos ochenta y cinco , en la demostracion que forma del modo de distribuir los comisos de mar , suponiendo la misma exacción de derechos que en la de sesenta y dos , aunque sin hacer expresa mencion de ellos.

ADVERTENCIAS.

1.^a

En los Puertos del distrito de la Capitanía general de Carácas se deducirá tambien el dos por ciento para el curso de solo el valor de los efectos mercantiles.

2.^a

Solo se exige el derecho de Alcabala del valor de los buques nacionales en el caso de que sean decomisados , sin distincion de Puerto mayor ó menor en que se haga la subasta.

Se deducirá tambien del valor de los géneros y efectos mercantiles de contrabando , aprehendidos así en los buques nacionales , como en los extrangeros , siempre que se introduzcan en alguno de los Puertos del distrito de la Capitanía general de Carácas , el dos por ciento que se cobraría en ellos para la manutencion de los buques corsarios destinados á resguardar sus costas , é impedir el contrabando , si los mismos efectos mercantiles , que son los que adeudan este derecho , hubieran ido registrados.

Si la sentencia que se diere declarando el comiso de los géneros de ilícito comercio aprehendidos en la mar , ó ya sea dentro del Puerto en buque nacional , se extendiere á dar tambien por perdido el mismo buque , porque su dueño hubiese incurrido ó sido cómplice de algun otro grave delito que merezca esta pena , solo se deducirá del

9
 valor que produxere en pública subhasta, con todos sus pertrechos y aparejos, el derecho de Alcabala que se causa por la venta, al respecto á que se cobre en el Puerto en que esta se verifique, sea mayor ó menor, conforme á lo resuelto por S. M. sobre la causa seguida en Maracaybo contra Don Andres de Salas, Capitan, Maestre y dueño de la goleta nombrada nuestra Señora del Cármen, que se declaró perdida por la suplantacion que hizo en el registro que se le entregó cerrado, y abrió, de unos efectos por otros, y haber transbordado clandestinamente en el Puerto de su salida mil quarenta quintales de palo de tinte, que conduxo á la Colonia inglesa de Jamayca.

Deberán tener presente los Jueces y Ministros de Real Hacienda de Indias que para la deducion de los referidos derechos en los comisos de mar de que se trata, y su distribucion en la forma dispuesta para los de esta clase, no basta que las aprehensiones de efectos en los buques nacionales, que deben ceñirse á los no comprendidos ó excedentes del registro, se hagan por individuos empleados en el curso ó resguardo marítimo, pues siempre que se verifiquen dentro de los Puertos españoles en que se hallen dichos buques, ya sea con motivo de su reconocimiento por sospecha ó denuncia de tener á su bordo algun contrabando, ó por resultas de la visita ordinaria que hace el resguardo, se han de graduar estos descaminos por comisos de tierra, y procederse á la exacción de derechos y á la distribucion del líquido, conforme á las reglas dadas para los de esta clase, con arreglo á lo declarado en Real Cédula circular de diez y nueve de Febrero de setecientos noventa y cinco con motivo de haberse procedido á la liquidacion y distribucion del importe de un comiso de esta clase aprehendido en el Puerto de Carupano de la Provincia de Cumaná por la tripulacion de uno de los dos buques guarda-costas, como si fuera de mar.

15. En ningun comiso, sea de mar ó de tierra, se ha de exigir el derecho de Avería que cobran los Consulados de Indias, y les está señalado sobre el valor de los géneros, frutos y efectos comerciabes que se extraigan ó introduz-

En los comisos no se exige el derecho de Avería para los Consulados.

3.^a
 Los descaminos de efectos excedentes del registro ó no registrados, que se hacen en los Puertos á bordo de los buques nacionales, se graduan por comisos de tierra para su distribucion y exacción de derechos.

En los comisos no se exige el derecho de Avería para los Consulados.

can por mar en los Puertos de sus respectivos distritos, como lo tiene S. M. expresamente declarado por Real Orden circular de catorce de Diciembre de setecientos noventa y seis.

I 6.

Se han de distribuir todos los comisos luego que se sentencien, á excepcion de los apelados al Consejo, ó que se remitan en consultas. Los Jueces han de admitir las apelaciones para la Junta superior, y esta para el Consejo, procediendo aquellos en union de los Ministros de Real Hacienda ú otros, en los parages en que se halle así dispuesto.

Cuidarán los Jueces que conozcan en las causas de comisos en Indias de que tenga su debida observancia la Real Orden circular de siete de Julio de setecientos noventa, por la qual se mandó que á excepcion de aquellos comisos cuyas causas se remitan por apelacion al Consejo, ó por consulta quando se ofreciere alguna duda, todos los demas que no se hallaren en estos casos se distribuyan luego que se sentencien, quedando responsables los Ministros que formaren las distribuciones de los errores que en ellas se advirtieren; teniendo entendido los mismos Jueces, que conforme á lo resuelto por S. M. sobre la citada consulta del Consejo de once de Febrero de este año, deberán admitir de sus sentencias las apelaciones que fueren legítimas para la Junta superior de Real Hacienda del distrito, y esta para el Consejo en Sala de Justicia: é igualmente que aunque en el art. 240 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva-España se previene que estos sustancien y determinen todos los comisos en sus respectivas Provincias con acuerdo del Teniente Asesor ordinario, y sin concurrencia ni intervencion de otro Ministro, no debe esto entenderse para con aquellos parages en que por providencias posteriores á la citada Ordenanza se halle dispuesto que el Gobernador ó Intendente proceda en union con los Ministros de Real Hacienda, ó de otros, en las causas de comisos.

I 7.

Quando ha de omitirse el dar cuenta con testimonio íntegro de las causas de comisos.

Tendrán tambien presente los mismos Jueces para su puntual observancia la Real Cédula circular de veinte de Octubre de setecientos noventa y dos, por la qual se mandó que en las causas de comisos en que no haya reos presentes, y se hallen sustanciadas y legítimamente concluidas con audiencia del Fiscal de Real Hacienda, se omita dar cuenta de ellas con testimonio íntegro del proceso, bastando el que se compulse solamente el inventario

de los efectos comisados, su tasacion con la de las costas, remate, y la distribucion de su valor; pero que si ocurriere duda, ó se apelase de la sentencia, se remitan íntegros los testimonios, para que con su exámen recaiga la conveniente resolucion,

18.

Sobre la citada consulta de primero de Junio de ochocientos uno se sirvió S. M. declarar, que en los casos de suplantacion de efectos y manufacturas extranjeras por las nacionales que se lleven registradas, poniéndolas en unos mismos fardos, baules ó envoltorios, se observe irremisiblemente lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento del comercio libre de doce de Octubre de setecientos setenta y ocho, sufriendo los que incurrieren en semejantes delitos las penas que impone de confiscacion de quanto les perteneciere en los buques y sus cargazones, la de cinco años de presidio, y la de quedar privados para siempre de hacer el comercio de Indias; pero que no habiendo suplantacion, sino que entre los géneros permitidos al comercio y registrados se hallaren otros de los prohibidos que clandestinamente se intentaren introducir, si estos no importaren el valor de la tercera parte de todos los otros que vayan con ellos en un mismo fardo, cofre ó bulto, sólo se decomisen los prohibidos, sin viciar los demás registrados, que se entregarán á sus dueños; y que si llegaren aquellos al valor de dicha tercera parte, se den todos indistintamente por decomiso, entendiéndose lo mismo en el primer caso quando sea reincidencia.

19.

Sobre otra consulta del Consejo de seis de Setiembre de setecientos noventa y nueve se dignó S. M. declarar que no se entienda á los buques la pena de comiso quando sus dueños ó Capitanes no sean cómplices en el fraude; y que para con los de comercio se observe generalmente en Indias lo dispuesto para el gobierno de los Correos marítimos en Real Orden de doce de Junio de setecientos ochenta y siete, comunicada por el Ministerio de Estado á la Direccion de Correos, la qual está reducida á

En qué casos han de darse por decomiso los géneros de lícito comercio que se llevaren registrados.

No se extiende la pena de comiso á los buques quando sus dueños ó Capitanes no son cómplices en el fraude; y se declaran los parages de que deben responder en ellos los Oficiales y tripulacion que fueren á su bordo.

82

que para contener los fraudes, y en caso de descubrirse algunos recaiga el castigo en los verdaderos culpados, se entiendan las anteriores órdenes sobre esta materia con todos los Oficiales é individuos de á bordo en los respectivos parages de su cargo, de suerte que han de responder personalmente el Capitan, Piloto, Pilotin, Capellan y Cirujano de sus camarotes, baules y caxas; el Contra maestre de la bodega, su rancho, y pañoles de xarcia y velas; el Guardian y Carpintero de sus pañoles y habitaciones; la marinería del entre-puentes; y el Maestro de Raciones de la despensa.

20.

Sobre la enunciada consulta de primero de Junio de ochocientos uno tuvo igualmente S. M. á bien declarar, que quando el valor total del comiso que se aprehendiere, aunque sea de géneros prohibidos, no exceda de doscientos pesos, moneda de América, no habiendo otro delito, se proceda sin formar causa, bastando solo para su declaración y distribucion que el Escribano certifique circunstanciadamente la aprehension.

21.

Por el citado art. 14 de la última planta que S. M. se dignó dar á la Contaduría general de Indias en veinte y uno de Enero de noventa y cinco mandó que los Contadores en la nueva Pauta que deberian formar para la distribucion de los comisos, fixando los derechos que deberian exíjirse segun sus clases, aplicasen á la Real Hacienda, á mas de los que legítimamente la corresponden en ellos, la quarta parte que la última Pauta de comisos de veinte y nueve de Julio de setecientos ochenta y cinco aplicaba á la Superintendencia general de Real Hacienda, por haberse esta desprendido de ella al mismo tiempo que lo hizo de la que le correspondia en España. Y habiendo tenido principio el enunciado desprendimiento desde el dia tres de Enero inclusivé de setecientos noventa y dos, en que se encargó de la referida Superintendencia general con la Secretaría del Despacho Universal de Hacienda el Excelentísimo Señor Don Die-

Cómo ha de procederse en los comisos cuyo valor no exceda de doscientos pesos.

Estando aplicada al Real Erario desde el dia tres de Enero de noventa y dos la quarta parte que tenian señalada en los comisos los Señores Superintendentes generales, se han de formar cargo los Ministros de Real Hacienda á favor de ella del importe de todas las partidas que se hallen depositadas en caxas correspondientes á dicha quarta parte.

13
 go de Gardoqui, lo tendrán así entendido los Ministros de Real Hacienda de Indias para aplicar en lo sucesivo á ella dicha quarta parte en todas las distribuciones de comisos que practicaren, y para formarse cargo á favor de la misma Real Hacienda de todo lo que importaren las quartas partes que hayan aplicado á los respectivos Señores Superintendentes generales en los comisos aprehendidos desde el mismo dia tres de Enero de setecientos noventa y dos, y se mantuvieren en caxas por via de depósito, poniendo la nota correspondiente al margen de cada partida en que se hallen sentados semejantes depósitos, para que conste que han salido de esta clase, y entrado en la masa comun de Real Hacienda.

22.

De la suma total que corresponde á S. M. en cada comiso de los que se executen en lo sucesivo, así por razon de los Reales derechos, como por las dos quartas ó terceras partes que segun sus clases tocan á la Real Hacienda, y por las demas que en los casos prevenidos por Reales disposiciones se aplicaren á ella en las distribuciones que executen los Ministros á quienes correspondan, se formarán estos cargo en una sola partida en el ramo de comisos, de que han de abrir cuenta en el libro mayor, con expresion de ser por la que correspondió á S. M. en el comiso N. de que harán mencion, remitiéndose al folio del libro manual en que ha de copiarse íntegra la distribucion.

23.

Para la aplicacion de la sexta parte señalada en todos los comisos á los Jueces de ellos tendrán presentes los Ministros que hagan la distribucion lo declarado por la Real Cédula expedida á Nueva-España con fecha veinte y tres de Agosto de setecientos ochenta y ocho, y al Perú con la de veinte y quatro de Setiembre siguiente, sobre que en el caso de principiar uno la causa, y concluir la otro, pronunciando la sentencia, se divida por mitad entre los dos; teniendo tambien advertido, que por

Modo con que han de formarse cargo los Ministros de Real Hacienda de lo que toque á S. M. en cada comiso.

Cómo ha de distribuirse la sexta parte aplicada á los Jueces en los comisos quando no sentencie la causa el que la principió.

14

la misma regla si el Juez que principiare la causa de qualquiera comiso omitiese dar sentencia, remitiéndola al Consejo en consulta, ó por otro motivo que ocurra; haciendo el Consejo la declaracion del comiso, aunque se sacará en su lugar la referida sexta parte, solo ha de aplicarse la mitad al Juez que conoció de ella, y al ramo de comiso la otra mitad.

24.

No habiendo reos condenados en las costas, se deducen los derechos de Asesoría del todo de la sexta parte de Jueces, aunque esta se divide, con la limitacion que se previene.

Tambien tendrán presente los mencionados Ministros la Real Cédula circular comunicada á ambas Américas con fecha veinte y tres de Diciembre de setecientos noventa y seis, por la qual se declaró que de la referida sexta parte de Jueces deben deducirse los derechos que por arancel correspondan al Asesor que hubiere dictaminado en la causa, tenga ó no salario por la Real Hacienda; en inteligencia de que solo ha de hacerse la rebaxa hasta donde alcance la tercera parte del importe á que ascienda la sexta aplicada á los Jueces, sufriendola por iguales partes quando se divida entre dos, sin exclusion del ramo de comisos en el caso prevenido en el capítulo precedente de aplicársele su mitad; lo qual se entiende no habiendo reos condenados en las costas, y con bienes para satisfacerlas.

25.

Habiendo denunciador á quien corresponde la quarta parte señalada á los aprehensores quando no lo hay, se ha de gratificar á estos con una octava parte, sacándola del líquido antes de dividirse el comiso por quartas partes.

Cuidarán igualmente de que tenga su puntual observancia la Real Orden circular de once de Enero de setecientos noventa y uno, declaratoria de la anterior tambien circular de quatro de Setiembre de setecientos ochenta y seis; por la qual, teniendo S. M. en consideracion que por la Pauta de comisos del año de setecientos ochenta y cinco solo se aplicaba á los aprehensores una de las quartas partes en que se mandaron distribuir, después de rebaxados gastos, derechos y parte del Juez, quando no hubiere precedido denuncia, por deberla entonces llevar el denunciador, dexándolos en este caso sin parte alguna, se dignó mandar que habiendo denunciador á quien corresponde la referida quarta parte, se gratifique á los aprehensores con la octava, sacándola del total líquido

antes de hacer la distribucion por quartas partes; en inteligencia de que no habiendo denunciador, debe solo abonárseles la quarta parte que á este correspondia; y no esta y la octava, segun la inteligencia dada por algunos Ministros á la citada Real Orden de quatro de Setiembre de setecientos ochenta y seis.

26.

En todos los comisos de efectos extranjeros que hagan los Resguardos de los Vireynatos de Lima y Buenos-Ayres y de la Capitanía General de Chile en las costas de dichos tres Reynos, tiene cedida el Rey, con calidad de por ahora, en Reales Ordenes de veinte y cinco de Agosto de setecientos noventa y cinco la parte que correspondia á S. M. por la citada Pauta de comisos del año de setecientos ochenta y cinco, despues de rebaxados los Reales derechos, y sin perjuicio de las asignadas en ella al Consejo, Jueces y denunciadores. Por consiguiente debe aplicárseles del valor de los comisos en que concurren las prevenidas circunstancias, y en que hubiese precedido delacion, á mas de la octava parte que en este caso les corresponde por la calidad de aprehensores, la quarta parte que asigna dicha Pauta á la Real Hacienda ó ramo de comisos; y no habiendo denunciador, ha de aplicárseles esta quarta parte con la de aprehensores que entonces les toca; abonándose en uno y otro caso á S. M. en el ramo de comisos la otra quarta parte que estaba aplicada á la Superintendencia general, y se ha incorporado á la Real Hacienda.

27.

En el caso de que el denunciador sea tambien aprehensor del comiso, se le abonará únicamente la quarta parte, que en calidad de tal denunciador le corresponde, omitiéndose por consiguiente deducir la octava mandada sacar para los aprehensores quando precede denuncia, por quedar bien premiado con la referida quarta parte; pero si concurriesen otros con él á la aprehension, deberá sacarse dicha octava parte, y distribuirse entre estos sin com-

al denunciador que fuere tambien aprehensor solo ha de abonarse la quarta parte, y nada de la octava, que debe distribuirse entre los demas aprehensores y tropa auxiliante que concurriere. Tampoco se da parte al Escribano que se hallare en

Partes que han de abonarse á los Resguardos de los Reynos del Perú, Chile y Buenos-Ayres en los comisos de efectos extranjeros que aprehendieren en sus costas.

Al denunciador que fuere tambien aprehensor solo ha de abonarse la quarta parte, y nada de la octava, que debe distribuirse entre los demas aprehensores y tropa auxiliante que concurriere. Tampoco se da parte al Escribano que se hallare en

84

la aprehension; pero se le abonan los derechos de actuacion si no goza sueldo por la Real Hacienda; y teniéndolo, solo el costo de los testimonios.

16

prehender al denunciador, y sí á la tropa auxiliante quando la hubiere, segun lo declarado por S. M. en Real Orden de once de Mayo de setecientos noventa y dos, comunicada al Virey de Nueva-España: entendiéndose lo prevenido en ella sobre que los Escribanos de Registros ó de Rondas que concurren al acto de la aprehension no han de tener parte en la asignada á los aprehensores, ni mas abono que el de las costas: que solo han de llevar los derechos de actuacion asignados por arancel, si no gozaren salario por la Real Hacienda; pues teniéndolo, únicamente se ha de satisfacer al que actuare en la causa el costo de los testimonios con que se da cuenta, como se halla prevenido en la Pauta de diez y seis de Agosto de setecientos sesenta y dos.

28.

Aunque la ley 8. tit. 17. lib. 8. de Indias aplica á los denunciadores en los descaminos de plata y oro la tercera parte de lo que montare lo aprehendido y decomisado, y no mas; deberá executarse de solo la quarta parte que les está señalada en los otros comisos de frutos y efectos, conforme á lo resuelto por S. M. sobre la citada consulta de once de Febrero de este año; y previniendo expresamente la ley 7. que le precede, y la 11. subsiguiente, que da la forma de hacerse las distribuciones de todos los comisos, que se saquen primero los Reales derechos y sexta parte de Juez, y del líquido la expresada tercera parte que señalaba al denunciador la citada ley 8.: cuidarán los Ministros que practicaren las distribuciones de tales comisos, en que lo hubiere, de aplicarle la referida quarta parte, conforme á lo dispuesto por las mencionadas leyes, despues de sacar los derechos, deduciendo del líquido los gastos y costas quando no hubiere reos condenados en ellas con bienes de que satisfacerlas como se halla prevenido por la Pauta de comisos del año de sesenta y dos, del residuo que resultare la sexta parte de Jueces, y despues la octava para los aprehensores; distribuyéndose el líquido que quedare por quartas partes con aplicacion, la una al denunciador de solo el líquido del valor del comiso, sin dársela del de las con-

Modo de distribuirse los comisos de plata y oro, aplicando al denunciador, quando lo hubiere, la quarta parte, y esta de solo el líquido del valor del comiso, sin dársela del de las condenaciones.

denaciones, con arreglo á la expresada ley 8 que la coarta, disponiendo se saque solo de lo que montare el descamino, y no mas; la otra quarta parte de ambos líquidos al Consejo, y las otras dos restantes al ramo de comisos.

mayor ó menor en que se...
29.

Por la ley 8 tít. 38 lib. 9 de las Municipales se halla dispuesto que si las partes que tocaren en los descaminos á los Jueces y denunciadores fueren excesivas, se moderen, y que todos pasen por lo que fuere juzgado y sentenciado en el Consejo, cuya legal disposicion comprehende tambien á los aprehensores á quienes se ha dado parte despues de su promulgacion. Y estando declarado por Real Cédula circular de diez y nueve de Marzo de setecientos setenta y dos que se haga la prevenida moderacion de las partes que correspondan á dichos partícipes en todo comiso que excediere de cincuenta mil pesos, únicamente se les aplicará en este caso lo que les corresponda, haciéndose la distribucion de solo los cincuenta mil pesos, hasta que S. M. se sirva determinar, en vista de lo que consulte el Consejo, si alguno por su esmero y trabajo en la causa ó aprehension del comiso es acreedor á mayor premio; aplicándose la demas cantidad excedente de los cincuenta mil pesos á la Real Hacienda en el ramo de comisos, con arreglo á lo prevenido, para este caso de moderarse las partes señaladas á los que la tienen, por la ley 7, tít. 17, lib. 8 de Indias.

Aunque teniéndose presentes las reglas prevenidas en los veinte y nueve capítulos que preceden, no necesitarán los Ministros á quienes toca su observancia de demostraciones prácticas para formar las distribuciones de cada comiso, segun sus clases; sin embargo, se procede á ellas, para que siguiéndose por todos el mismo método, haya la debida uniformidad en quantas se practiquen.

De todo comiso cuyo valor en almoneda exceda de cincuenta mil pesos solo ha de distribuirse esta cantidad, aplicándose el exceso á la Real Hacienda, hasta que S. M. determine si alguno de los partícipes es acreedor á mayor premio.

Por costas y gastos únicamente los que deben pagarse; entendiéndose que no teniendo bienes de...
Báxanse los gastos, costas y al-
mentos de los reos que se apre-
hendieren, no teniendo bienes de

85

PRIMERA DEMOSTRACION.

Comiso de tierra.

De géneros prohibidos al comercio, sin diferencia de Puerto mayor ó menor en que se aprehendieren.

Pesos.

Supónese que vendidos en moneda produxéron.....

10.000.

Reales derechos.

El treinta por ciento de Almojarifazgo de entrada en España, de salida y entrada en América, como se especifica en el cap. 2 sobre los diez mil pesos por la regla del cap. 1.....

3.000.

Alcabala: debe exigirse al respecto á que se cobre en el mismo Puerto ó Provincia en que se hiciera la aprehension por la primera venta de los géneros europeos que se introducen por el comercio lícito; y suponiendo sea el quatro por ciento, importaria.....

400.

Se deducen en este lugar los derechos Municipales que se hallen establecidos á la entrada de los géneros europeos, excepto el de Avería para el Consulado (cap. 15); y suponiendo que la aprehension sea en uno de los Puertos de la Capitanía general de Caracas, se rebaxa el dos por ciento para el corso, que asciende.....

3.600.

200.

6.400.

Báxanse los gastos, costas y alimentos de los reos que se aprehendieren, no teniendo bienes de que deben pagarse: entendiéndose por costas y gastos únicamente los

que se causen en el acarreo de los efectos, su custodia, derechos de tasadores, y del Escribano que actuare en la causa, no teniendo sueldo por la Real Hacienda, y el costo de los testimonios con que se da cuenta, que debé abonársele aunque goce sueldo.

Habiendo reos con bienes conocidos y suficientes de que pagar las costas, no se deducen. Y si además se les impusieren condenaciones pecuniarias, se aumentan en este lugar. Supónese que las hay, y que ascienden á..... 400.

Báxase la sexta parte de Jueces, teniendo presente para su aplicación lo prevenido en los capítulos 23 y 24..... 6.800.

Si hubiere precedido denuncia para la aprehension, se deduce en este lugar, como se ha explicado en el cap: 25, la octava parte por los aprehensores, que importa..... 5.666.5¹/₄

Su aplicación por quartas partes..... 4.958.2¹/₂

Al denunciador..... 1.239.4¹/₂

Al Supremo Consejo..... 1.239.4¹/₂

Al ramo de comisos las otras dos quartas partes conforme á lo prevenido en el cap. 20, con aumento del medio real, por no admitir division, por quartas partes en moneda efectiva..... 2.479.1¹/₂

Toca á S. M. en este comiso.

Por Almojarifazgo..... 3.000.

Por Alcabala..... 400.

Por las dos quartas partes..... 2.479.1¹/₂

Total... 5.879 pesos 1¹/₂ reales.

6.400.

86

Advertencias.

1.^a Si en el caso de la presupuesta demostracion no hubiere precedido denuncia, se omite la deducion de la octava parte que se ha sacado para los aprehensores, y será el líquido divisible por quartas partes el de los cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos cinco y quarto reales, aplicándoseles entonces la señalada al denunciador, quando lo haya.

2.^a Debiendo hacerse las distribuciones de lo que corresponda á cada partícipe en moneda efectiva corriente, y no imaginaria, como lo es la de los maravedises, se han de aplicar en todas á la Real Hacienda los quebrados que no lleguen al valor del quartillo, que es la última moneda efectiva en América; y en donde aun no corriere, sin embargo de haberse mandado labrar en todas las casas de Moneda de aquellos Dominios, se hará con los que no compongan ó no se acerquen al valor del medio real efectivo de plata.

3.^a Este mismo método de distribucion ha de exigirse en todas las que se practicaren de comisos de tierra, sin otra alteracion que en la deducion de los derechos, así Reales, como Municipales, en que no puede ofrecerse duda, por no deber ignorar los Ministros á quienes corresponde ejecutarlas, los que pagarian los mismos efectos decomisados, si hubieran ido registrados, y quedar además individualizados en los capítulos de la precedente Instruccion, y aclarados todos aquellos casos en que podia haber alguna duda.

4.^a De la regla general para la aplicacion de la octava parte á los aprehensores ha de quedar exceptuado, como lo está, el Alcayde, Justicia mayor y Administrador de la Aduana de San Francisco de Cruces en la Provincia de Panamá, que lo es en la actualidad Don Manuel Bernardino de Urriola, á quien ha de continuársele el abono de la tercera parte del líquido que quede en todos los comisos que aprehendiere, despues de rebaxados derechos, costas, gastos y sexta parte de Jueces, por haberse concedido este oficio perpetuamente á su padre Don Juan de Urriola, mediante el servicio pecuniario que hizo de veinte y quatro mil pesos, siendo condicion expresa en el título que se le despachó con fecha once de Di-

ciembre de setecientos quarenta y dos, la de que habia de tener él y sus sucesores dicha tercera parte en los comisos que hicieran: la qual se insertó tambien en el expediente al actual Alcayde en veinte y uno de Junio de setecientos ochenta y nueve, por hallarse executoriado el referido privilegio despues de expedida y puesta en práctica la Pauta de comisos del año de ochenta y cinco, que solo asignaba la quarta parte á los aprehensores en el caso de no haber denunciador por Real Cédula de cinco de Mayo de setecientos sesenta y ocho, en que se aprobó el comiso hecho á Mateo de Salas por el mencionado D. Juan de Urriola, y la tercera parte que se le aplicó, mandando se le mantuviese en esta posesion.

5.^a En este caso suponiendo que el comiso de la precedente demostracion se hubiera hecho por el Alcayde de Cruces, deberia sacarse del líquido resultante, despues de rebaxarse la sexta parte de Jueces, omitiendo deducir el dos por ciento del curso que no se adeuda en Panamá la tercera parte de aprehensor á su favor en lugar de la octava que se ha sacado, y hacerse la distribucion del resto, tambien por quartas partes, aplicando la del denunciador, no habiéndolo, á la Real Hacienda con las otras dos que la corresponden, y solo al Consejo la suya, con arreglo á lo que dispone la citada ley 11, tít. 17, lib. 8.

SEGUNDA DEMOSTRACION.

Comisos de oro y plata en tierra.

Supónese que por declaracion pública ó secreta se aprehendiéron en tierra cinco barras de plata y una de oro, sin la marca, guia, ni certificacion que acreditase haber pagado los Reales derechos del quinto y de fundicion, ensaye y marca. Lo primero que se debe hacer es llevar las barras al Ensayador que hubiere aprobado con Real título en el lugar donde se haga la aprehension, ó el mas inmediato para que las ensaye, y regule su valor por el peso y ley que tuvieren á los precios que se hallen establecidos, y porque compran estos metales en pasta los rescatadores, haciéndose cargo de ellas por el mismo precio los Ministros de Real Hacienda, y abonando por las Caxas de su cargo lo que corresponda á los partícipes.

	Pesos.
Supónese que el peso de las cinco barras de plata es.....	4.000.
El de la barra de oro.....	3.000.
Valor del comiso.....	7.000.

Reales derechos.

Por el uno y medio por ciento de fundicion, ensaye y marca sobre los quatro mil pesos, valor de la plata que se deduce antes del quinto, reducido al diezmo con arreglo á la ley 19, tít. 10, lib. 8 de Indias que se halla en observancia.....	60.
Por el diezmo de los restantes tres mil novecientos quarenta pesos.....	394.
Por el tres por ciento sobre los tres mil pesos, valor del oro á que estan reducidos los derechos del quinto y de fundicion, ensaye y marca (cap. 11).....	90.

6.456.

* No habiendo reos, que siempre deben sufrir las costas y gastos, teniendo bienes suficientes para ello, se deducen en este lugar; y suponiendo que los hubo, y que á mas de las costas fuéron condenados en mil pesos de multa, se procederá á la distribucion, conforme á lo prevenido en el cap. 28, del modo siguiente.

	Condenaciones.	Valor líquido del comiso.
	1.000.	6.456.
Báxase la sexta parte de Jueces, que ha de aplicarse segun se ha explicado en los capítulos 23 y 24.	166.5 $\frac{1}{4}$	1.076.
	833.2 $\frac{3}{4}$	5.380.

Si hubiere precedido denuncia para la aprehension, se deduce en este lugar la octava parte para los

aprehensores, así del comiso, como de las condenaciones, en esta forma.

Por la octava parte de aprehensores.....	104.1 $\frac{1}{4}$	672.4
Líquidos.....	729.1 $\frac{1}{2}$	4.707.4

Por la cuarta parte del denunciador de solo el líquido del comiso..... 1.176.7

Por la que corresponde al líquido de las condenaciones aplicable á la Real Hacienda..... 182.2 $\frac{1}{4}$

Por otra quarta parte para el Consejo sobre ambos líquidos... 182.2 $\frac{1}{4}$ 1.176.7

Al ramo de comisos las otras dos quartas partes, con aumento del medio real del quebrado en las condenaciones..... 364.5 2.353.6

Iguales.....	729.1 $\frac{1}{2}$	4.707.4
--------------	---------------------	---------

Resúmen de la aplicacion.

Valor del comiso con las condenaciones.....	8.000.
{ Por Reales derechos.....	544.
{ Por la quarta parte que dexa de aplicarse en condenaciones al delator.....	182.2 $\frac{1}{4}$
Tocan á S. M. { Por las dos quartas partes que la corresponden en condenaciones. 364.5	} 3.444.5 $\frac{1}{4}$
{ Por id. en el valor del comiso... 2.353.6	
Al Juez..... { En condenaciones..... 166.5 $\frac{1}{4}$	} 1.242.5 $\frac{1}{4}$
{ En el valor del comiso..... 1.076.	
A los aprehensores..... { En condenaciones..... 104.1 $\frac{1}{4}$	} 776.5 $\frac{1}{4}$
{ En el valor del comiso..... 672.4	
Al denunciador..... { En el valor del comiso..... 1.176.7	} 1.359.1 $\frac{1}{4}$
Al Consejo..... { En condenaciones..... 182.2 $\frac{1}{4}$	
{ En el valor del comiso..... 1.176.7	

No habiendo denunciador se omitirá sacar la octava parte de aprehensores, y el separar el importe de las condenaciones del valor líquido del comiso, uniéndose ambas partidas, y distribuyéndose la suma total de ellas por cuartas partes aplicables, la una á los aprehensores, la otra al Consejo, y las dos restantes al ramo de comisos.

TERCERA DEMOSTRACION.

Comisos de mar.

Supónese que un buque guarda-costas ó cosario armado por algun individuo particular con formal patente aprehendió una embarcacion extranjera de Potencia amiga por encontrarla en nuestras costas haciendo el contrabando; y que la conduxo á qualquiera Puerto español, sea mayor ó menor, en donde se declaró por decomiso con toda su carga, y que vendida la embarcacion en almoneda produjo.....

Los efectos mercantiles prohibidos ó admitidos á comercio que conducia á su bordo.

Los estancados por el valor que se les dió en las respectivas Administraciones.....

Y que en moneda efectiva de plata ú oro ó en alhajas ó piedras preciosas conducia el valor de.....

	Pesos.
	<u>5.000.</u>
	4.000.
	2.000.
	<u>3.000.</u>
	<u>14.000.</u>

8.000.

8.000.

<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: right;">3.444.24</td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">1.242.24</td> <td style="text-align: right;">100.24</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">776.24</td> <td style="text-align: right;">104.14</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">1.176.7</td> <td style="text-align: right;">182.24</td> </tr> <tr> <td style="text-align: right;">1.329.14</td> <td style="text-align: right;">1.176.7</td> </tr> </table>	3.444.24		1.242.24	100.24	776.24	104.14	1.176.7	182.24	1.329.14	1.176.7	<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Total valor del comiso.</td> <td style="width: 50%; text-align: right;">14.000.</td> </tr> <tr> <td>En el valor del comiso.....</td> <td style="text-align: right;">1.176.7</td> </tr> <tr> <td>En las condenaciones.....</td> <td style="text-align: right;">182.24</td> </tr> <tr> <td>Al Consejo.....</td> <td style="text-align: right;">1.329.14</td> </tr> <tr> <td>Al denunciador.....</td> <td style="text-align: right;">1.176.7</td> </tr> <tr> <td>Al Juez.....</td> <td style="text-align: right;">1.076.</td> </tr> <tr> <td>En el valor del comiso.....</td> <td style="text-align: right;">100.24</td> </tr> <tr> <td>En las condenaciones.....</td> <td style="text-align: right;">104.14</td> </tr> <tr> <td>Al Juez.....</td> <td style="text-align: right;">776.24</td> </tr> <tr> <td>Al Juez.....</td> <td style="text-align: right;">1.242.24</td> </tr> <tr> <td>Al Juez.....</td> <td style="text-align: right;">3.444.24</td> </tr> </table>	Total valor del comiso.	14.000.	En el valor del comiso.....	1.176.7	En las condenaciones.....	182.24	Al Consejo.....	1.329.14	Al denunciador.....	1.176.7	Al Juez.....	1.076.	En el valor del comiso.....	100.24	En las condenaciones.....	104.14	Al Juez.....	776.24	Al Juez.....	1.242.24	Al Juez.....	3.444.24
3.444.24																																	
1.242.24	100.24																																
776.24	104.14																																
1.176.7	182.24																																
1.329.14	1.176.7																																
Total valor del comiso.	14.000.																																
En el valor del comiso.....	1.176.7																																
En las condenaciones.....	182.24																																
Al Consejo.....	1.329.14																																
Al denunciador.....	1.176.7																																
Al Juez.....	1.076.																																
En el valor del comiso.....	100.24																																
En las condenaciones.....	104.14																																
Al Juez.....	776.24																																
Al Juez.....	1.242.24																																
Al Juez.....	3.444.24																																

Reales derechos.

14.000.²⁵

Por el cinco por ciento sobre los doce mil pesos con exclusion de los dos mil valor de los estancados, conforme á las reglas que rigen y quedan expresadas en el capít. 14.....

600.

Por la octava parte de Almirantazgo sobre los mismos doce mil pesos.....

1.500.

2.100.

11.900.

Si la introduccion de la embarcacion y carga apresada y su venta se executase en alguno de los Puertos del distrito de la Capitanía general de Carácas, se deducirá tambien el dos por ciento para el curso sobre los quatro mil pesos valor de los efectos mercantiles, que son los únicos que lo adeudan.

Báxanse los gastos, costas y alimentos de los reos, en quienes no se suponen bienes de donde satisfacerlos por comprehenderse en la presa todo lo que se encuentra á bordo, y se figura sean.....

300.

Tampoco se aumentan condenaciones pecuniarias por la misma consideracion.

11.600.

Báxase la sexta parte de Juez.....

1.933.²³/₄

9.666.⁵¹/₄

Si precedió denuncia para la aprehension, se baxa en este lugar el diez por ciento para el denunciador, conforme á lo prevenido en las Pautas de setecientos sesenta y dos y setecientos ochenta y cinco; pero si no la hubo, se omite su deduccion, y se procede á la aplicacion en la forma siguiente.

A la Oficialidad del buque apresador, su tripulacion y tropa auxiliante, si la hu-

bo, la mitad..... 4.833.2 $\frac{1}{2}$

La otra mitad por terceras partes.

Al Supremo Consejo.....	1.611.0 $\frac{3}{4}$	} 9.666 $\frac{1}{4}$
Al ramo de comisos las otras dos por estarle aplicada la seña- lada á la Superintendencia	3.222.2	

Tocan á S. M. en este comiso.

Por Reales derechos.....	2.100.
Por las dos tercias partes.....	3.222.2

Total.....	<u>5.322 ps. 2 rs.</u>
------------	------------------------

Advertencia.

Si el comiso hecho en la mar, fuera del Puerto, fuese de efectos aprehendidos á bordo de algun buque nacional, se procederá á la distribucion en la misma forma que la que precede, sin diferencia de Puertos mayores ó menores, ni otra que la de que en caso de darse tambien por decomiso el buque, solo ha de exíjirse de su valor en venta, como se ha dicho en la segunda advertencia sobre el cap. 14, el derecho de Alcabala, cobrándose el cinco por ciento por todos derechos, y la octava parte de Almirantazgo, únicamente de los efectos, no siendo estancados, de los quales no se exígen derechos en ningun comiso, sea de mar ó de tierra, con respecto á que no pueden venderse, y á que solo paga la Real Hacienda lo que le tendrian de costo los de sus respectivas clases, puestos en la Administracion ó Estanco en que se hagan las entregas. = Madrid quatro de Mayo de mil ochocientos dos. = Pedro Aparici. = El Conde de Casa Valencia.

En su consecuencia mando á mis Vireyes, Presidentes, Gobernadores, Intendentes, Oficiales Reales, y demas Ministros, ó personas de los expresados mis Reynos de las Indias é Islas Filipinas á quienes en qualquiera manera corresponda el cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Instruccion, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, arreglándose á ella en lo sucesivo, así en la exacción de los Reales derechos, como en la distribucion de los comisos de mar y tierra, por

ser así mi voluntad, y que de esta mi Real Cédula se tome razon en la Contaduría general del referido mi Consejo. Fecha en *Madrid* á *Diez y seis* de *Junio* de mil ochocientos dos.

Yo El Rey. S.

Por m. del Rey. S.
Silvestre Collar

3

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Dup.^{do} Para que en los Reynos de Indias é Islas Filipinas se cumpla lo prevenido en la Instruccion inserta sobre la exâccion de los Reales derechos y distribucion de los comisos de mar y tierra.



En la D^{ca} de Madrid de oficio quatro mrs.

SEPTIMO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHO CIENTOS Y
DOS.

Comose Vieron en el Departamento Mencionado
de la Comandancia General de las Indias. A la
D^{ca} de veintey uno de Julio de mil ochocientos y dos.
El Conde de Casa Salencia



En quarto.

24-VII-1802

91

SELLO CUARTO, VN QUARTO
SELLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS, Y MIL OCHOCIE
TOS Y VNO.

Valga para el bienio de
1802 y 1803.



Don Carlos por la
gracia de Dios, Rey de Cas-
tilla, de Leon de Aragon de las
de Sicilia, de Jerusalem de Nabarra, de
Granada de Toledo de Valencia de Galicia, de
Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordoba, de Caxepa de Murcia, de Jaen
de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar,
de las Islas de Canarias, de las Indias ori-
entales, y occidentales, Islas y tierra firme
del mar-Occeano, Archiduque de Austria, y
Duque de Borgoña, de Brabante y de Estirya,
Conde de Alsacia, de Flandes, de Brabant y de Bance-
lona, Señor de Vizcaya, y de Molina et Estora.
Por quarto en atencion al servicio de quinze
mil pesos, que ha puesto en mis Reales
Cofres el Pueblo de Indios de la Intendencia
del Paraguay nombrado ~~Variante~~ con
motivo de las expensas de la ultima
Guerra con Inglaterra, me he acordado con-
ceder la gracia de que se denomine Real.

Real Cedula 1802

117

156



Pueblo de San Joachin; y siendo mi Real
ánimo que se cumpla y obrenbe la expre-
sada gracia, lo previne así por mi Real
orden de doce de Julio de este año. a mi Con-
sejo de Camara de Indias a fin de que se le
expidiere la Cedula Correspondiente. Pon-
tante mando, que de aqui en adelante el refe-
rido Pueblo pueda llamarse, y nombrarse, y
se titule y nombre Leal, poniendose así en
todas las Cartas, Provisiones, y Privilegios,
que se le expidieren y Concedieren por mi,
y por los Reyes mis sucesores y en todas
las Escrituras, e Instrumentos que para-
nen ante los Escribanos publicos del mis-
mo Pueblo, y los de aquella Provincia. Y
por esta mi Carta, o su traslado signado
de Escribano publico, nuevo y en campo al
señorissimo Principe de Asturias Don
Fernando, mi muy caro y amado hijo, y
mando a los Infantes, Prelados, Duques,
Marqueses, Condes, Ricos hombres, Princes
de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comen-
dadores, a mis Consejos, Presidentes, y Ojeda-
nes de mis Reales Audiencias, así de estas
Partes, como de los de Indias, a los Gober-
nadores, Comendadores, Contadores mayores
de Camara, y otros qualquier Jueces de mi
Casa y Corte, y Chancillerias, a los Alcay-
des de las Villas, Casas fuertes, y Villas,
a todos los Concejales, Alcaldes, Alcaides

92

Merinos, Caballeros, Escuderos, oficiales
y hombres buenos de las Ciudades, Villas y
lugares de todos mis Reynos y Señorios, y
á ~~los~~ demas mis Vasallos, de qualquiera es-
tado, Condicion, preeminencia, ó Dignidad
que ahora son ó fueren de aqui en adelante,
quanderr, y hapan quando la expresada Men-
ced á dicho Pueblo de San Joachin, sin con-
traiberran ni permitir se contraderra á
ello en Contralpuna. Y de este Despacho se to-
mara Xarros en la Contaduria General de
el Consejo de las Indias, dentro de dos me-
ses de su Data, y no executandose assi, que-
dara nulla esta gracia. Dada en Madrid
á veinte y quatro de Julio de mil ochoc-
ientos y dos = Yo El Rey = Yo Don Silvestre
Collan secretario del Rey Nuestro Señor lo
hize escrevir por su mandado = Hay una
Rubrica = Para que el Pueblo de Indias de San
Joachin, tenga el titulo de Leal = El Man-
quen de Basaman = Don Francisco Machado =
El Conde de Rosos Duques = Tomose Xarros en
el Departamento Meridional de la Contadu-
ria General de las Indias. Madrid ~~treinta~~
y uno de Julio de mil ochocientos y dos = El
Conde de Casa Valencia = Reputado = Juan
Angel, de Genain = Lupan del Vello = Terri-
fente de Juan Canciller = Juan Angel de
Genain = En la Ciudad de la Santissima
Trinidad de Buenos ayres á diez de Noviem-

Zorra de
Rosos

Obedecim^{to}





ESTILO CUARTO, UN QUAR-
TULO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS Y MIL OCHOCIENTOS

Valga para el bienio de
1802 y 1803.

bre de mil ochocientos y
dos años. El Ex^{ma}. Señor
Don Joachin del Pino Maris-
cal de Campo de los Reales Ejercitos. Jefe y
Gobernador y Capitan General de las Pro-
vincias del Rio de la Plata, Superintendente Ge-
neral Subdelegado de Real Hacienda y Pre-
sidente de esta Real Audiencia Pretorial. Y
los señores Don Benito de la Mata Llanes Ca-
ballero de la Real y Distinguida Orden Espa-
ñola de Carlos Tercero. Don Sebastian de Sa-
larco. Don Francisco Tomas de Amotegui. y
Don Francisco Ganara, y Don Juan Barro y
Beni Repente y Oydores de ella. Estando en
Plenitudo Real Extraordinario se dio la anteci-
dente Real Cedula que paso a el el expresado
Señor Ex^{mo}. y puestos en pie y destacados. Con
el mayor respeto y veneracion la leieron y
procuraron sobre sus Caberas diciendo que la
obedecian y obedecieron como Santa de Su-
erbo Rey y Señor natural, y mandaron
que para su cumplimiento se devuelva ori-
ginal a su Ex^{ta}. quien lo firmo con los

demas señores de que que doy fee = Lino = Mata =
Velasco = Anzotepui = Panara = Barro = Don
Manuelino Callesca Sans = Buenos Ayres diez
y siete de Noviembre de mil ochocientos y dos =
Tomese razon de la antecedente Real Cedula
en el Tribunal de Cuentas, y quedando testimo-
nio se remitirá original a la Intendencia del
Paraguay, para que tomada razon en las Casas
principales de aquella Provincia se dirija al
Cabildo del Pueblo de San Joachin, donde debe
quedar archivada = Hay una Rubrica = Galle-

Decreto {

Coma de Razon {

Nota {

po = Tomese razon en el Tribunal y Audi-
encia Real de Cuentas de este Reynato.
Buenos Ayres Noviembre veinte y dos de mil
ochocientos y dos = Altolapuixre = Con fe-
cha tres de Enero de mil ochocientos y
tres años saque el testimonio mandado
en el superior auto antecedente en tres fo-
jas, primero pliego de papel del sello quan-
to y el demas comun: lo que anoto para

Decreto {

Coma de Razon {

que asi Conste = Parabilzano = Alto en-
re de Febrero de mil ochocientos tres =
Tomese razon en la Contaduria Princi-
pal de Real Hacienda, y quedando testi-
monio, remitase al Real Pueblo de San
Joachin por el Governador Interino dan-
dome Cuenta de su Cumplimiento = Ribe-
na = Tomose Razon en esta Conta-
dunia Principal de Real Hacienda.
Assumpcion Catorre de Febrero de

93



En quartillo

94

SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

94-VII-1802

Valga para el bienio de
1802 y 1803.



Real Cedula 1802

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occidental, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Absburgo, de Holanda, Flandes, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina etc. Por quanto en atención al servicio de diez mil pesos,

94

que ha puesto en mis Reales Casas el
Pueblo de Indios de la Intendencia del
Paraguay nombrado San Estanislao,
con motivo de las vicencias de la vlti-
ma Guerra con Inglaterra, me he di-
onado concederle la gracia de que se
denomine Leal Pueblo de San Estanis-
lao; y siendo mi Real animo, que se
cumpla, y observe la expresada gracia,
lo previne asi por mi Real orden
de doce de Julio de este año, a mi
Consejo de Camara de Indias, a
finde que se le expidiese la Cedula
correspondiente. Por tanto mando,
que de aqui en adelante el referido
Pueblo pueda llamarse, y nombrarse,
y se titule, y nombre Leal, ponien-
dose asi en todas las Cartas, Provi-
siones, y privilegios, que se le expi-
dieren, y concedieren por mi, y por
los Reyes mis Successores, y en to-
das las Escrituras, e Instrumentos
que pasaren ante los Escribanos
publicos del mismo Pueblo, y los de
aquella Provincia. Y por esta ^{Carta} mi
o su traslado signado de Escribano
publico, luego, y encargo al Serenissi-
mo Principe de Asturias, Don
Fernando, mi muy caro, y amado
hijo, y mando a los Infantes, Pre-

95

lados, Duques, Marqueses, Condes,
ricos hombres, Prioros de las ordenes,
Comendadores, y Subcomendadores,
á mis Concesos, Presidentes, y Oydores
de mis Reales Audiencias, assi de estos
Reynos, como de los de Indias, á los
Gobernadores, Conregidores, Contado-
res mayores de cuentas, á otros qualer-
quier Suecos de mi Casa, y Corte, y
Chancillerias, á los Alcaydes de los Cas-
tillos, Casas fuertes, y llanas, á todos
los Concesos, Alcaldes, Alguaciles,
Mexinos, Cavalleros, Escuderos, oficia-
les, y hombres buenos de las Ciudades,
Villas, y Lugares de todos mis Reynos,
y Señorios, y á los demás mis Vasallos
de qualquier estado, condicion, pree-
minencia, ó dignidad que ahora son,
ó fueren de aqui en adelante, quax-
den, y hagan guardar la expresae
merced á dicho Pueblo de San Estre-
vistao, sin contravenir, ni permitir
se contraveniga á ello en cosa alguna.
F de este Despacho se tomara xaxa
en la Comaduria General de mi Con-
ceso de las Indias dentro de dos meses
de su data, y no executandose á mi,
quedara nula era gracia. Dada
en Madrid á veinte y quatro de Ju-
nio de mil ochocientos y ~~...~~ de el



En quarto
 SELLO CUARTO, VN QUAR-
 TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
 CIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS

Valga para el bienio de
 1802 y 1803.

Rey = Yo Don Silvestre Collaz Secretario
 taxio del Rey Nuestro Señor lo hice ex-
 cribir por su mandado = Hay una su-
 brica = Para que el Pueblo de Indios
 de San Enanistas, tenga el título de
 Leal = El Marques de Pafamar = Don
 Francisco Machado = El Conde de Poros.
 dulce = Tomose raxon en el Departa-
 miento Meridional de la Comaduria
 General de las Indias. Madrid trece-
 ta y vno de Julio de mil ochocientos
 y dos = El Conde de Casa Valencia =
 Resutado = Juan Angel de Cerain =
 Lugar del Sello = Freniente de Gran
 Canciller = Juan Angel de Cerain =
 En Buenos Ayres a dies de Noviem-
 bre de mil ochocientos dos. El Exmo
 Señor Don Joaquin del Pino. Maris-
 cal de Campo de los Reales Exercitos
 Virrey Gobernador, y Capitan General

Forma de
 raxon

Decim.^{to}

de las Provincias del Rio de la Plata,
Superintendente General Subdelegado
de Real Hacienda de ellas, y Presidente
de esta Real Audiencia Pretorial;

96

Y los Señores Don Benito de la Plata
Limaces Cavallero de la Real y Dis-
tinguida Orden Española de Carlos
Tercero: Don Sevastian de Velasco:
Don Francisco Tomas de Ansoategui:
Don Francisco Faxaza, y Don Juan de
Baro y Berri Regente, y Oydores
de ella: Estando en Acuerdo Real ex-
traordinario, se vio la antecedente Re-
al Cedula que pasó á él el expresado
Señor Ex^{mo} y puestos en pie, y de-
cador, la besaron, y pusieron sobre
sus caberas con el mayor respeto, y ve-
neracion, diciendo que la obedecian,
y obedecieron como Carta de Nuestro
Rey y Señor Natural, y mandaron
que para su cumplimiento se debuel-
va original á S. Ex^a quien lo firmó con
los demas Señores, de que doy fe =
Pirro = Plata = Velasco = Ansoategui = Fa-
xaza = Baro = Don Marcelino Callera

Dec. 4^{to} / Jara = Buenos Ayres dies y siete de
Noviembre de mil ochocientos y dos =
Tomase raxon de la antecedente Real
Cedula en el Tribunal de Cuentas, y
quedando testimonio se remitirá ori-
CO

ginal à la Intendencia del Paraguay,
para que tomada razon en las Casas
Principales de aquella Provincia se
dirija al Cavildo del Pueblo de San
Estanislao, donde debe quedar archi-

Tomada de
razon.

vada = Hay una rubrica = Gallego =
Tomose razon en el Tribunal y Audi-
encia Real de Cuernavaca de este Virrey-
nato. Buenos Ayres. Noviembre ve-

Nota

inte y dos de mil ochocientos y dos =
Altolaguirre = Con fecha trece de Ene-
ro de mil ochocientos y tres años, sa-

que el testimonio mandado en el
Superior auto antecedente, en tres
fojas, primero pliego de Papel de
sello quarto, y el demas comun: lo
que anoto para que asi conste =

Dec.^{to}

Baravilbaro = Alto once de Febre-
ro de mil ochocientos y tres = Tomose
razon en la Comaduxia Principal de
Real Hacienda, y quedando testimo-

Tomada de
razon


nio remitase al Real Pueblo de San
Estanislao por el Governador Interi-
no, dandome cuenta de su cumpli-

miento = Ribera = Tomose razon en
esta Comaduxia principal de Real
Hacienda. Arumpcion caronce de Fe-
brero de mil ochocientos y tres = Mar-

tin Jose de Aramburu. = Ent. rera = Carta =

Es conforme à su original q. de mandato autorizo la

presente en la Asuncion a quince de febrero de mil, ocho-
cientos, y tres años

Entatum.  Real Audiencia

Manuel Benitez
Pro. y Not. p. des. p. doo. y aw.


97

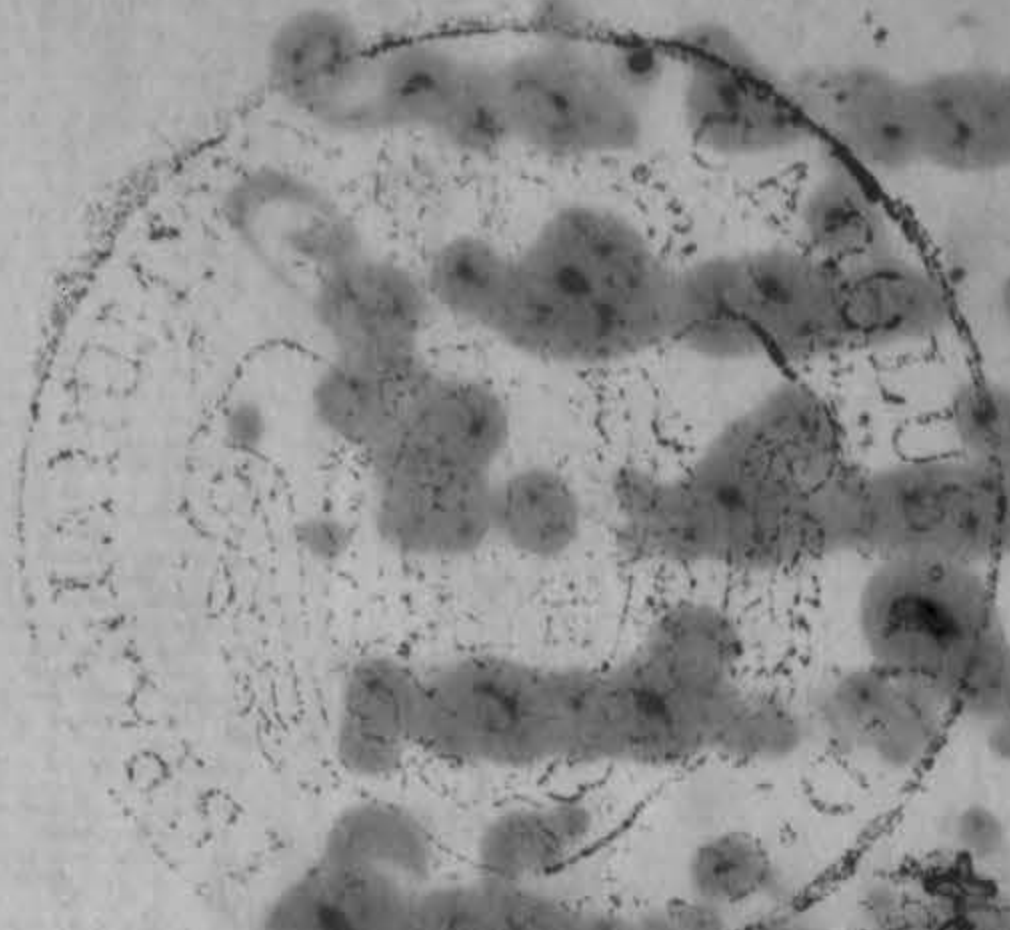
una Con Inf^{ra}terra, me he dignado Concede-
rle la gracia de que se denomine Fiel y
Generoso Pueblo de Caacapa, y siendo mi
Real animo que se cumpla y Observe la
expresada gracia, lo puse asi por mi
~~abundancia de mi Real Cedula~~ Julio de este año
a mi Consejo de Navarra de ~~Madrid~~ fin-
de que se le expediere la ~~Real Cedula~~
pendiente. Pon tanto mande que se
vaya adelante el referido ~~Real Cedula~~
mande, y se cumpla, y se
vaya Fiel, y Generoso, poniendo asi en
todas las Cartas, Provisiones, y Autos
que se le expedieren y Concedieren
por mi, y por los Reyes mis sucesores,
~~mandando las Provisiones, e Instruccion~~
que pasaren ante los Escribanos pu-
blicos del mismo Pueblo, y las de aquella
Provincia. Y por esta mi Carta o su tras-
lado signado de Escribano publico, luego
y encargo al serenissimo Principe de Au-
stria Don Fernando, mi muy cara, y
amado hijo, y mando a los Infantes, Du-
ques, Duquesas, Marqueses, Condes, Princes,
Condes Princes de las Ordenes, Comen-
dadores, y subcomendadores, e mis Con-
sejos, Presidentes y Oydores de mis Reales
~~Audiencias~~ de estos Reynos, e
de las de Indias, e de las de
de Comendadores, Contadores, e



de Cuentas, a otros qualquiera Juces de
 mi Casa y Corte, y Chancillerias, a los
 Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes y
 Villas, a todos los Condes, Alcaldes, Al-
 quaciles, Almorax, Cavalleros Escuderos,
 y de las Ciudades, Villas y lugares de todos mis Reynos, y
 Señorios, y a los demas nobles de
 qualquiera Estado, con el fin de que
 mande a los dichos señores de
 las dhas. Ciudades, Villas y lugares que
 fueren de aqui en adelante, que
 hagan guardar la espansa de
 a dicho Pueblo de Casapapa, sin Contrade-
 ma, ni perennata de Contrade-
 ma alguna. Y de este Decreto se tomara
 xarar en la Contradunia General de mi
 Consejo de las Indias, dentro de dos Meses
 de su Data, y no executandose asi que
 daria nula esta praxia. Dada en Madrid
 a veinte y quatro de Julio de mil e ochoc-
 entos y dos = Yo El Rey = Yo Don Sebastian
 de Collana secretario del Rey Nuestro se-
 ñor lo hizo escrevir por su mandado =
 Hay una Publica = Enaque el Pueblo de
 Casapapa enpa los Titulos de
 Trab y Persepa = El Marques de Bapa-
 mar = Don Francisco Marchado = El Conde de
 Torres Duber = Tomore Nazon en el Reino
 de las Indias, Madrid

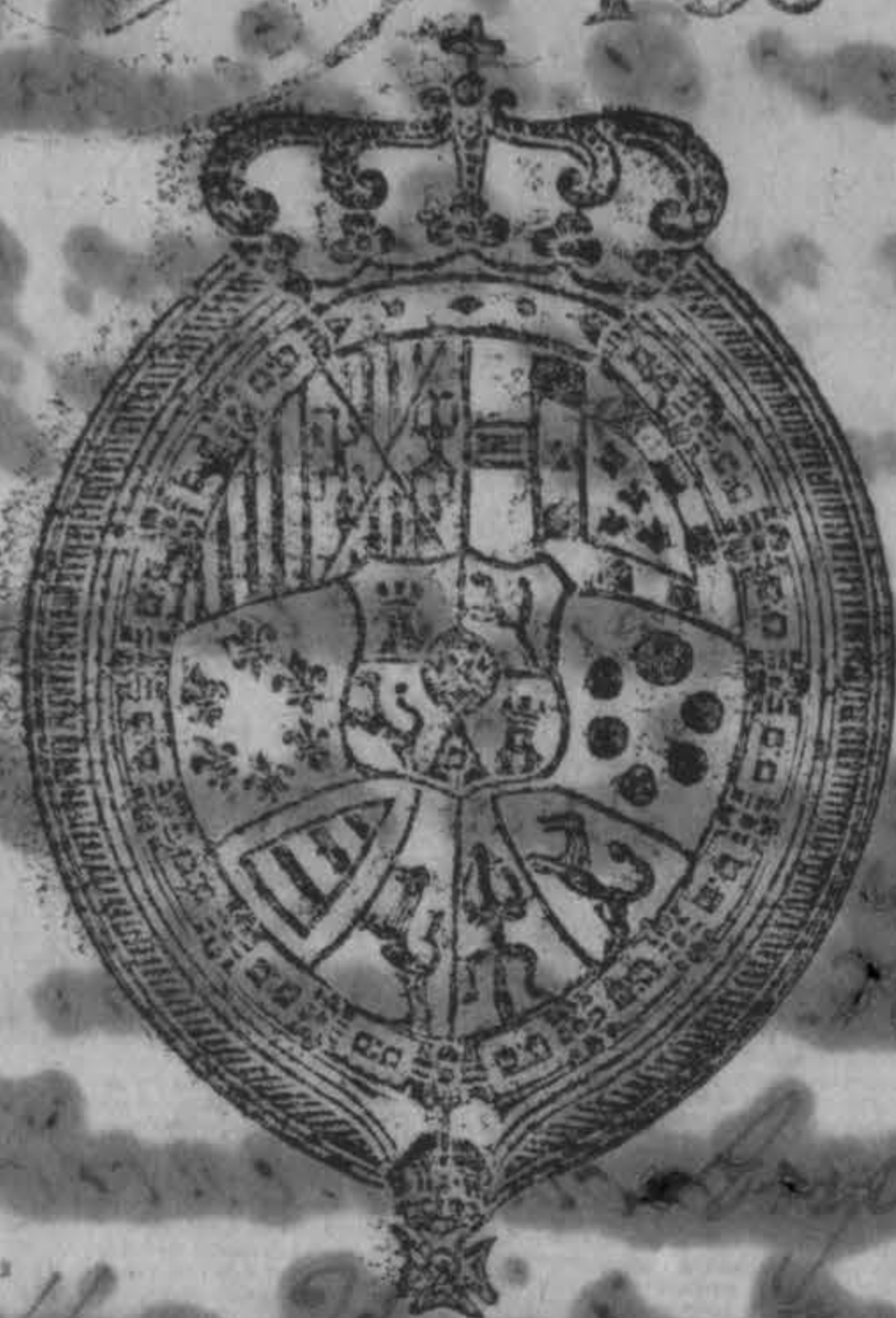


Ena de
 Baran
 99



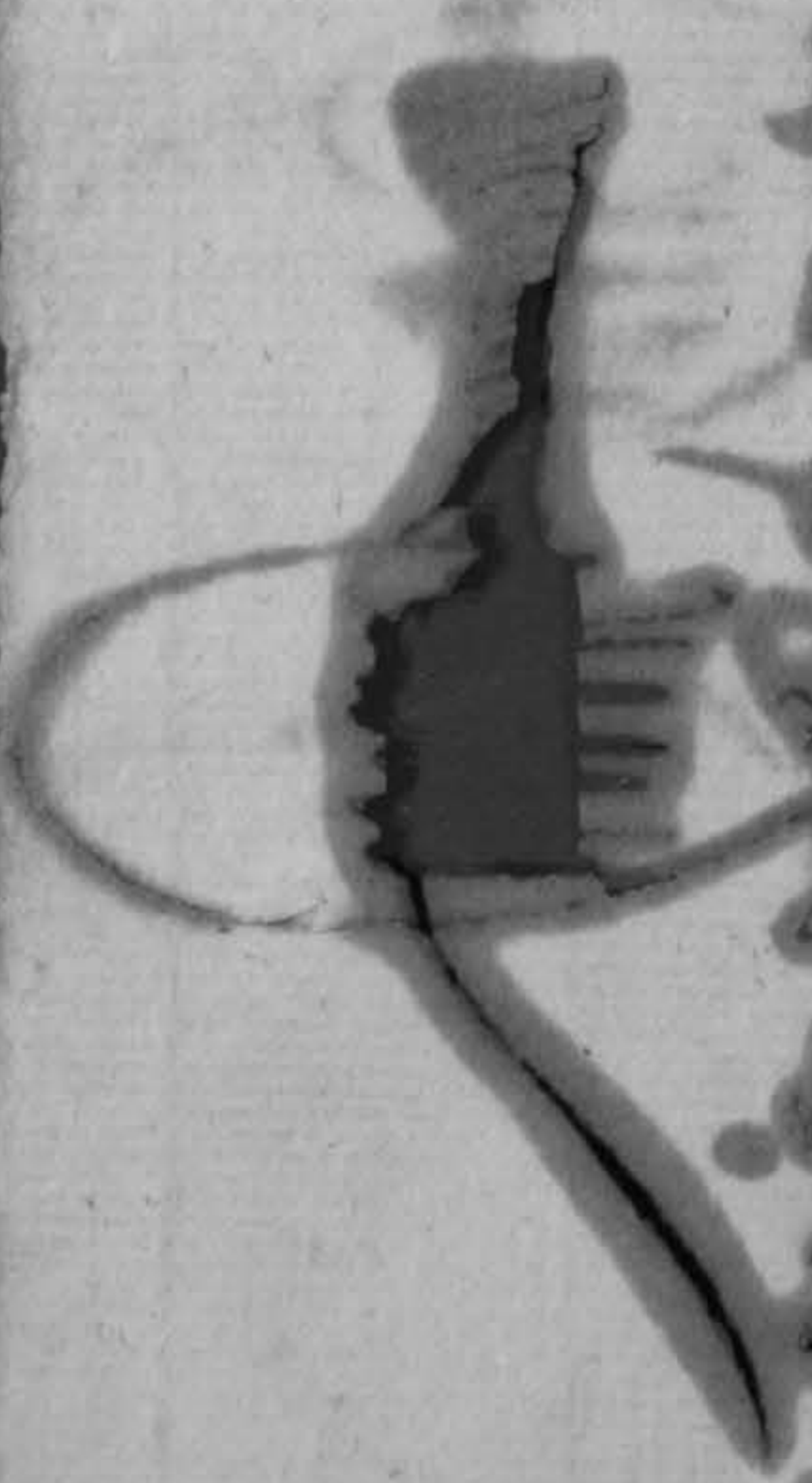
SELO QVARTO, VN QVARTO,
TIBLO, ANOSON MIL OCHO-
CIENTOS, Y MIL OCHOCEN-
TOS Y VNO.

Valga para el bienio de
1802 y 1803.



Obdecim^{to}

En la Ciudad de la San-
tísima Trinidad de Puerto Rico, a diez
de Noviembre de mil ochocientos dos. El
Excmo. Sr. Don Tomás del Pino, Mar-
iscal de Campa de los Reales Ejércitos de
S. M. y Gobernador y Capitán General de
las Provincias del Rio de la Plata Super-
intendente General, Subdelegado de Real
Hacienda, y Presidente de esta Real Audi-
encia Patronal. Nos Señores Don Benito
de la Cisterna, Juanes Carralero de la Real
y distinguida orden Española de Carlos III.
nos Señores Don Sebastian de Velasco, Don Juan
Thomas de Anstegui, Don Juan
y Don Juan Pardo y Briceo, Presi-
dente de esta Audiencia y
Don Juan Pardo y Briceo, Presi-
dente de esta Audiencia y



antecedente Real Cedula, que pasó á él el 9
 expresado Señor Exmo, y puestos en pie y des-
 tocados la besaron, y pueron sobre sus Cabe-
 zas con el mayor respeto, y veneracion, dici-
 endo que la obedecian, y obedecieron como Can-
 ta de Nuestro Rey y Señor Natural, y man-
 danon que para su Cumplimiento se debuel-
 ba original á su Exa. quien lo firmo con
 los demas Señores de que doy fee = Lino =
 Mata = Velasco = Anzotegui = Canara = Cam-
 panano = Baro = Don Marcelino Galleja Sanz =

Decreto {

Buenos Ayres diez y siete de Noviembre de
 mil ochocientos dos = Tomese razon de la an-
 tecedente Real Cedula en el Tribunal de Cuen-
 tas, y quedando testimonio se remitira origi-
 nal á la Intendencia del Paraguay, para que
 tomada razon en las Casas principales de
 aquella Provincia, se dirija al Cabildo del
 Pueblo de Caazapa, donde debe quedar Archi-

Toma de
Razon {

zada = Hay una Rubrica = Gallegos = Tomo-
 se razon en el Tribunal y Audiencia Real
 de Cuentas de este Reynato. Buenos 9


Nota {

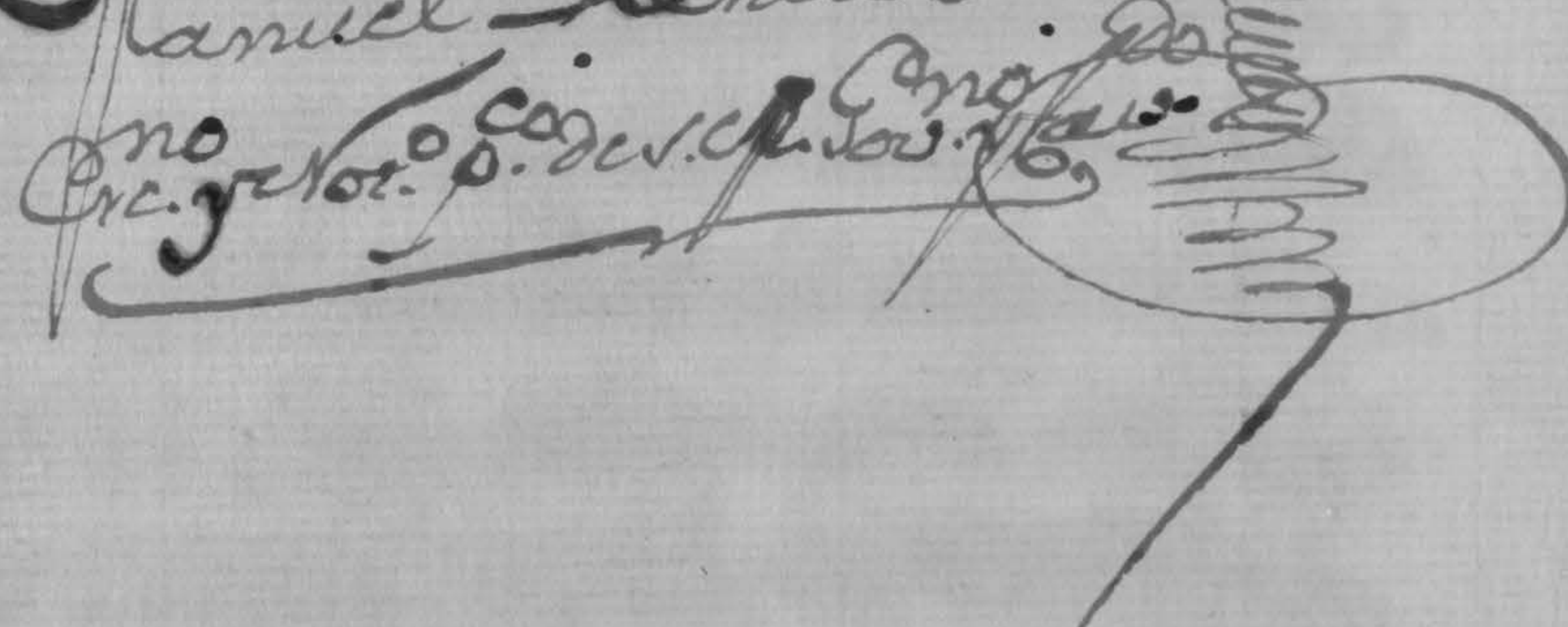
Ayres Noviembre veinte y dos de mil 9
 ochocientos dos = Altolapuixne = Con fe-
 cha trece de Enero de mil ochocientos y
 tres años saque el testimonio mandado
 en el superior auto antecedente, en tres 9
 folios, primero pliego del papel del sello
 quarto, y el demas comun lo que anoto-
 panoque assi conste = Parabirava =

Decreto } Altos onze de Febrero de mil ochocientos y
trece = Tomase razon en la Contaduria
Principal de Real Hacienda, y quedando
testimonio, Remitase al fiel y Generoso Pue-
blo de Caazapa por el Gobernador Interino
dandome cuenta de su cumplimiento =

Tomada de } Razon = Tomose Razon en esta Contadu-
ria Principal de Real Hacienda. Assump-
cion Catonze de Febrero de mil ochocien-
tos trece = Martin Josef de Anamburu =

En conforme a su original q. de mandato autorizo en
la Truncion a quince de Febrero de mil, ochocientos,
y trece años

Entestim.  De Verdad

Manuel Benitez
Cno. y Sec. de la Contaduria




En quarto.

101
24-VII-1802

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS
Y VNO.



Valga para el bienio de
1802 y 1803.

Real Cedula
1802.

[Handwritten initials]

Don Carlos por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordova, de Corcega; de Murcia,
de Jaen; de los Algarves, de Algeciras,
de Gibraltar, de las Islas de Canarias,
de las Indias Orientales, y Occidenta-
les, Islas, y Tierra firme del Mar
occiano, Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, de Braganza, y
de Milan, Conde de Alsipuz, de
Flandes, Linol, y Barcelona, Senor
de Vizcaya, y de Molina &c. Por qua-
ro en atencion al servicio de veinte



[Handwritten flourish]

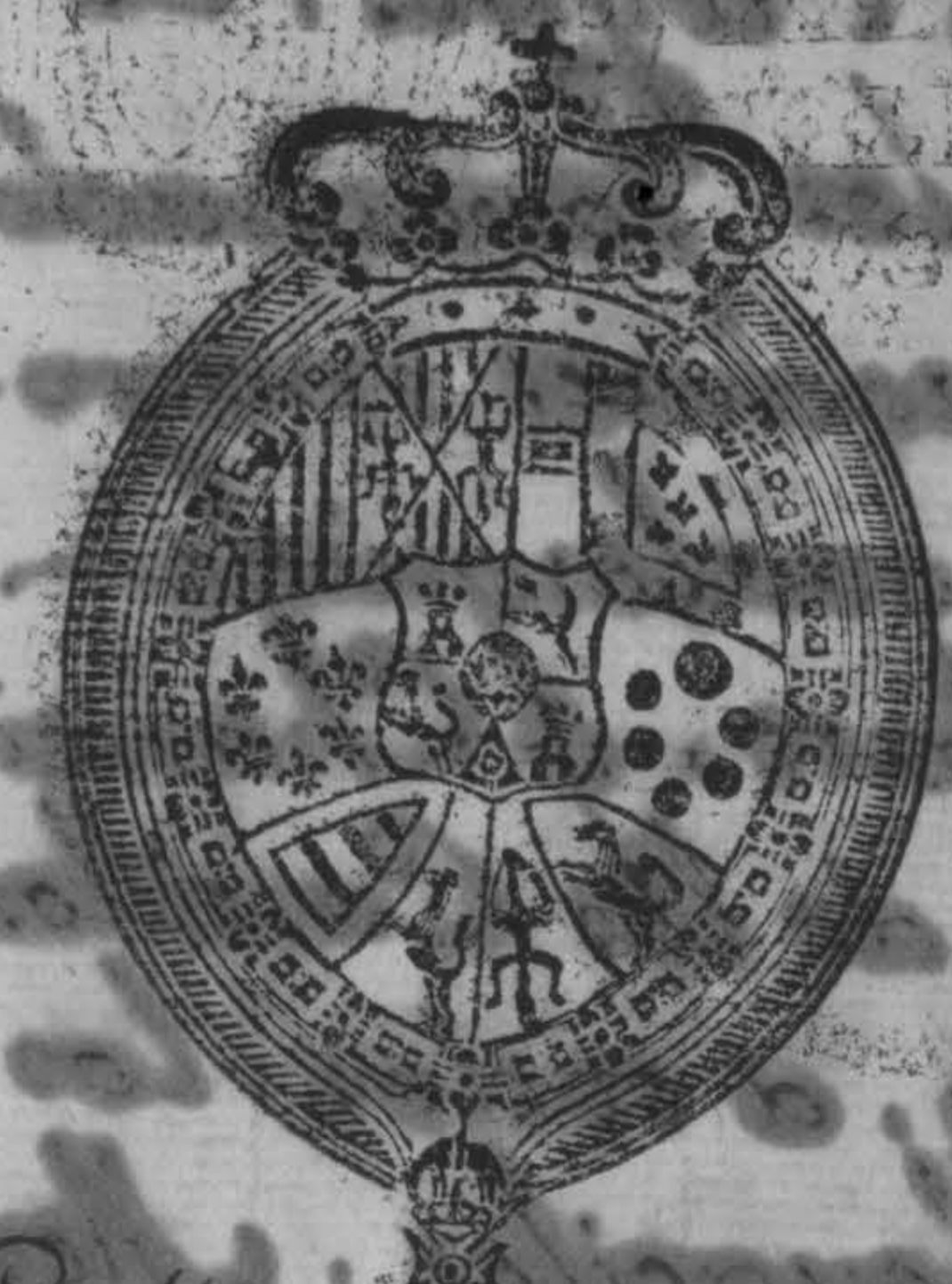
mil pesos que ha puesto en mis Reales Casas el Pueblo de Indios de la Intendencia del Paraguay nombrado Juti, con motivo de las vicencias de la última Guerra con Inglaterra, me he dignado concederle la gracia de que se denomine Leal Pueblo de Juti, y siendo mi Real animo, que se cumpla, y observe la expresada gracia, lo previno así por mi Real orden de doce de Julio de este año a mi Consejo de Camara de Indias, a fin de que se le expidiese la Cédula correspondiente. Por tanto mando, que de aqui en adelante el referido Pueblo pueda llamarse, y nombrarse, y se titule, y nombre Leal, poniéndose así en todas las Cartas, Provisiones, y privilegios, que se le expidieren, y concedieren por mi, y por los Reyes mis Successores, y en todas las Escrituras, e Instrumentos que pasaren ante los Escribanos publicos del mismo Pueblo, y los de aquella Provincia. Y por esta mi Carta, o su traslado signado de Escribano publico, usego, y en cargo al Serenissimo Principe de Asturias Don Ferrnando, mi muy caro, y amado hijo, y mando a los Infantes, Prelados, Duques, Mar

102
quieres, Condes, Príncipes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, á mis Concejales, Presidentes, y Oidores de mis Reales Audiencias, así de estos Reynos, como de los de Indias, á los Governadores, Correidores, Contadores mayores de Cuentas, á otros qualquier Jueces de mi Casa, y Corte, y Chancillerias, á los Alcaldes de los Castillos, Casas fuertes, y Villas, á todos los Concejales, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Cavalleros, Escuderos, oficiales, y hombres buenos de las Ciudades, Villas, y Lugares de todos mis Reynos y Señorios, y á los deyas mis Varas, los de qualquier estado, condicion, preeminencia, ó Dignidad que ahora son, ó fueren de aquí adelante, guarden, y hagan guardar la expresada merced á dicho Pueblo de Tuti, sin contravenir, ni permitir que contraveniga á ello en cosa alguna. De este Despacho se tomara razon en la Comaduría General de mis Concejos de las Indias, dentro de dos meses de su data, y no executandose así, quedara mala esta gracia. Dada en Madrid á veinte y quatro de Julio de mil ochocientos y dos = Yo el Rey = Yo Don Silvestre



REALE AUDIENCIA DE MEXICO
Sello Ovareo, vn Ovar-
anos de mil ochocientos

Volga para el bienio de
1802 y 1803.



Collar Secretario del Rey Nuestro Señor lo hice expedir por su mandado.
Hay una rubrica = Para que el Pueblo de Indios de Tuti, tenga el titulo de Leal = El Marques de Basamara = Don Francisco Machado = El Conde de Porondulce = Tomore raron en el Departamento Meridional de la Comaduria General de las Indias. Madrid treinta y vno de Julio de mil ochocientos y dos = El Conde de Casa-Valencia = Registrado = Juan Angel de Cexain = Lugar del Sello = Thesierre de Gran Consejo = Juan Obedeim. Angel de Cexain = En la Ciudad de la Santissima Trinidad de Buenos Ayres a diez de Noviembre de mil ochocientos dos. El Excmo Señor Don Joaquin del Pino Mariscal de Cam.

103

po de los Reales Exercitos, Virrey Go-
vernador, y Capitan General de las Pro-
vincias del Rio de la Plata, Superinten-
dente General Subdelegado de Real
Hacienda, y Presidente de esta Real
Audiencia Pretorial; y los Señores
Don Benito de la Mata Linaxes Ca-
vallero de la Real, y distinguida Or-
den Española de Carlos Tercero: Don
Sebastian de Velasco: Don Francisco To-
mas de Ansoategui, Don Francisco Fara-
za, y Don Juan de Baro y Berri Re-
gente, y Oydores de ella: estando en
Acuerdo Real extraordinario se vio
la antecedente Real Cedula que pasó
á él el expresado Señor Exmo, y pue-
tos en pie, y devocados la besaron, y
pusieron sobre sus cabezas con el ma-
yor respeto, y veneracion, diciendo,
que la obedecian, y obedecieron como
Carta de Nuestro Rey, y Señor natu-
ral, y mandaron que para su cumpli-
miento se debiella original á S. Exc.^a
quien lo firmó con los demas Señores;
de que doy fe = Pino = Mata = Velasco = An-
soategui = Faraza = Baro = Don Marceli-
no Callexa Sanz = Buenos Ayres di-
es y siete de Noviembre de mil ochocien-
tos y dos = Tomese raxon de la anteceden-
te Real Cedula en el Tribunal de Cuen.

103
Dec. 7.

tas, y quedando testimonio se remitirá original a la Intendencia del Paraguay para que tomada razon en las Cajas principales de aquella Provincia se dirija al Cavildo del Pueblo de Tuti, donde debe quedar archivada = Hay

Tomada de } una rubrica = Gallego = Tomose razon
razon. } en el Tribunal, y Audiencia Real de Cuentas de este Virreynato. Buenos

Nota }
6

Ayres Noviembre veinte y dos de mil ochocientos y dos = Altolaquirre = Con fecha trece de Enero de mil ochocientos y tres años saque el testimonio mandado en el Superior auto antecedente en tres fojas, primero pliego de Papel del sello quarto, y el demas comun:

lo que aporto para que asi conste = Dec.^{to} } Basavilbaro = Años once de Febrero de mil ochocientos y tres = Tomese ra-

zon en la Contaduria Principal de Real Hacienda, y quedando testimonio, remitase al Real Pueblo de Tuty por el Governador Interino, dandome cuenta de su cumplimiento = Ribera =

Tomada de } Tomose razon en esta Contaduria
razon. } Principal de Real Hacienda. Assumpcion catorce de Febrero de mil ochocientos y tres = Martin Jose de Aramburu.

Es conforme a su original q. de mandato autografo

104
la presente en la ciudad de quince de febrero de mil,
ochocientos y tres años

Entestum. **W** Verdad

Manuel Peniter
Cno. y co. de. Esp. Cno. y co. de. Esp.
Cno. y co. de. Esp. Cno. y co. de. Esp.

104



Para despachos de oficio quatro mis. 4-X-1802

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

105

El Rey.

Gobernador Intendente de la Provincia del Paraguay.

Con motivo de lo que representaste en Carta de diez

y nueve de Julio de mil y ochocientos, sobre la

alteracion que ocurrio entre los Individuos de la

orden tercera de Santo Domingo de era Capital,

al tiempo que trataron de la eleccion de Empleos,

me servi expedir mi Real Cedula de veinte y uno

de Agosto de mil ochocientos y uno, por la qual

vine en declarar, que con arreglo a lo resuelto en es

te punto por otra Real Cedula de primero de Abru

l de mil setecientos noventa y quatro a repre

sentacion de mi Real Audiencia de Chile, no

devia hacerse novedad en la orden tercera fundada

en el Convento de Dominicos de era Ciudad del Pa

Paraguay, y se la devia dexar en la guerra y pacificación en que ha estado hasta aqui, se celebraron
Junta por si sola, sin embargo de lo prevenido en
la Cedula de ocho de Mayo de mil setecientos
noventa y uno. Posteriormente se suscribió
diente en mi Consejo de las Indias, sobre los
inconvenientes, que podrian ocasionarse, de que las
mencionadas Juntas se celebrasen, sin la presencia de
un Ministro Real que las presidiese. Y habiendome
consultado sobre ello el expuesto mi Consejo, con lo que
expusieron mis Fiscales, en trece de Agosto ultimo, he
visto a bien preveniros, que no obstante lo venido
en la citada Real Cedula de veinte y nueve
de Agosto de mil ochocientos y uno, asista a las
Juntas para el gobierno de la capitanía
orden Tercera, un Ministro Real que las pre-
sida. Lo os lo participo, para que como os lo
mando, tenga su puntual cumplimiento esta mi

Real cedula. Fecha en Barcelona a quatro de Mayo

106

de mil ochocientos y dos

Yo el Rey

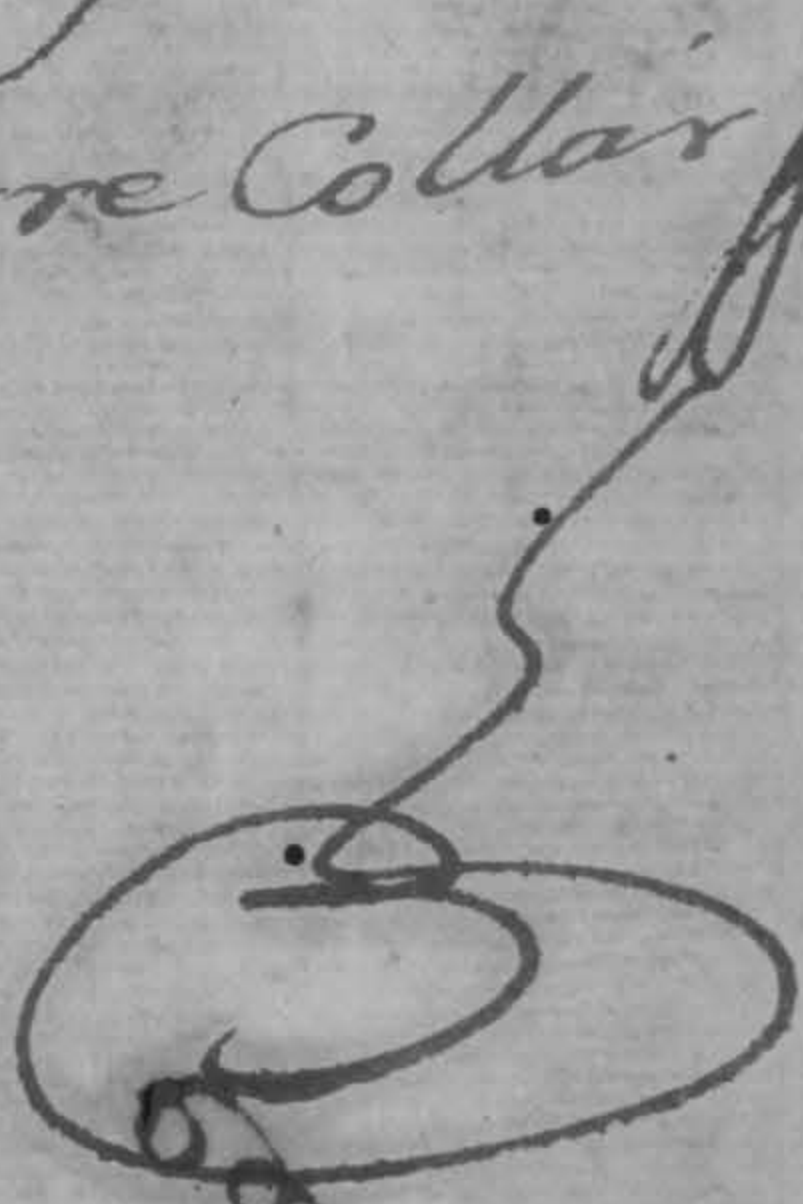
mandamos y encargamos a los señores de la Real Cedula que en esta parte con otras...

Yo el Rey R. S.

Gilbertre Collar



Manuel...



Manuel...



Al Governador Intendente del Paraguay. Remitiendole que a las
tantas puramente gubernativas de la orden tercera de Santo Do-
mingo de aquella Capital, asista un Ministro Real que
las presida.



Fecha despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

del Paraguay 12^o de Mayo de 1803.

Guardese y cumplase lo mandado p^r. S. M. en la R. Cedula que antecede, y en su virtud dirigase con oficio testimonio al R. P. Prior de S^{to} Domingo.

Ribonaz con Garcia Nino

Ante mi:

Manuel Benítez

Pro. y Soc. p. del. Esp. de. y Soc. de.

En catorce de Mayo pare testimonio de esta Real Cedula con el respectivo Oficio al P. Prior Fr. Manuel Torre; de ello doy fe.

Benítez

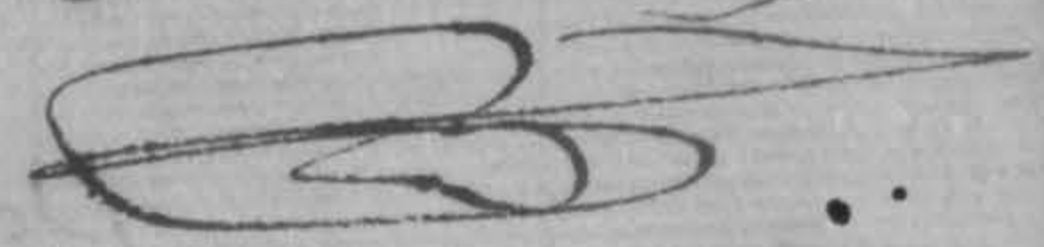
En la copia de la Real orden que acompaño, hallará V.S. la oratitud con que se explica S.M. a favor de este noble y leal vecindario que le dió pruebas de su amor y fidelidad en la mas oportuna ocasion. Y como V.S. (que representa el Cuerpo Politico de esta Provincia) supo manifestar sus buenos deseos, tendrá como la complacencia de haver hecho este Servicio a nuestro Monarca en cuyo R. nombre doy á V.S. las gracias y agradezco los distinguidos Ciudadanos que contribuyeron generosamente para las urgencias del Estado. Y para que se perpetue la memoria de esta tan gloriosa, la mandará V.S. archivar despues de haverla asentado en los Libros Capitulares. darome aviso de quedar en esta Vntelion.

11

oy de haverlo executado.

Dios que a V. S. m. d. A.
sumcion del Paraguay 23 de Dize 1802

Larano y Ribera



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Al Ilustre Excmo. Sr. D. Juan de ...

Para Dicho Obispo y demás cosas que
 le pertenecieren conforme a la execucion de esta Real
 Cedula y para que para lo referido personalmente
 en ella y no otras como se halla expuesto en el
 Breve de Grego. 13 y faciendo la Ley 2.^a tit.
 40 lib. 1.^o y la Real Cedula Circular de 10 de
 Mayo del año de 1713 y para lo que la Ley de 1713
 impone a los Decanos y Canones de las
 Catedrales para que sean como a los Obispos
 y para que los dichos Obispos personalmente
 asistan. Y desta mi Real provision se toma
 ra razon en las Contadurias reales de la tri-
 butacion de mi Real hacienda y a un mes se
 de las Indias dentro de los meses de Agosto
 y para lo referido hecho. Los Obispos
 a quienes corresponden en execucion no ten-
 daran cumplimiento. Y tambien se tomara por
 los oficiales de las Casas de mi Real Hacienda
 de las Indias con el Real Cedula de 1713 y
 para que quedara arreglada o satisfecha la Cedula
 de 1713 que de re satisfeco de mencionada
 Obispo por razon de esta provision asi
 de lo que correspondia a la Real Cedula de Dicho
 Obispo y para que por privilegio Apostolico
 como a los otros emolumentos y obenciones
 con mas el 18 p^o de su fundacion de los
 Reynos por virtud de la Real Cedula de
 Causada de los Obispos de mis cargo ha

De sea el siempre de ella en la forma y co-
tos dentro de quatro meses de haber to-
mado posesion el mencionado Prelado con
arreglo a lo dispuesto en la R. ordenan-
za de 17 de Mayo y Deseo de su Sanidad
de 20 de Mayo de 1791 inserto en R.
Cedula de 4 de Febrero de 1792, sin otras
circunstancias quedaria igualmente nula esta
gracia. Dada en Barcelona a 18 de Oct.
de 1802 = Yo el Rey = Yo D. Silvestre
Collar Secretario del Rey. Mas señora lo
pice escribir por su mandado = Una
Rubrica = Refundida y librada a diez de
cada plaza = Hay una Rubrica = Duff.
Ejecutoriales del Obispo del Paraguay
y D. Nicolas Videla del Puro
El Marques de Bafamar = El conde de Potos dulces
Avance de Potos tomasse Baron en la forma
prial a la amibucion de la R. har. Maonid
26 de Oct. de 1802 = Pedro Martinez de la
Alara = como si Baron en el Departam-
mentional de la forma a quito de las Indias
Maonid 26 de Oct. de 1802 = El conde de
Casa Valencia = Reguerron. Juan Angel
de Gamin. Lugar de Cello = Fermirre de
Gran Canelles. Juan Angel de Gamin =
Assumpcion del Paraguay 11 de Sept. de 1804.
Fomere Baron en la forma prial en

110
N. Staciona - Ribera - Anve mi: Ma
mel Benitez Escribano y Not.^o pp^o -
de Su Mage.^d Govierno y Cavilos
Tomode Raon en esta Conoacencia
pual. A impcion 11 de Septiembre
1804 = Navein Fore de Anve -
man =

110



30-X-1802 111
Data despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS II.
DJS.

EL REY.

PRESIDENTE Y ALCALDES DEL CRIMEN de mi Audiencia y Chancillería, que reside en la Ciudad de Granada: SABED: Que habiendo resuelto por Decreto señalado de mi Real mano de cinco de este mes, en celebridad del Matrimonio del Príncipe de Asturias, mi muy caro y amado Hijo, conceder Indulto general á los Presos que se hallaren en las cárceles de Madrid, y demas del Reyno, que fueren capaces de él, en los términos que se concedió quando se verificó mi Matrimonio con ~~la Reyna~~, mi muy cara y amada Esposa; en su conformidad, usando de mi Real clemencia y piedad, es mi voluntad sean sueltos libremente todos los Reos en general, que se hallaren en las cárceles por razon de qualesquier delitos; pero con la circunstancia de que no hayan de ser comprehendidos en este Indulto los Reos, á quienes la gravedad de sus delitos haga indignos de esta gracia, ó aquellos en que pueda resultar de que la disfruten perjuicio de tercero; exceptuando tambien el crimen de Lesa Magestad Divina ó Humana; la Alevosía, el Homicidio de Sacerdote, el delito de fabricar moneda falsa, el de Incendiario; la extraccion de cosas prohibidas del Reyno, el de Blasfemia, el de Sodomía, el Hurto, el de Cohecho y Baratería, el de Falsedad, el de resistencia á la Justicia, el de Desafío, y el de mala versacion en mi Real Hacienda: declarando, como declaro, que en este Indulto se han de comprehender los delitos cometidos antes de su publicacion en mi Corte, y no los posteriores; y que deben gozar de él los que estan presos en las cárceles, y pueda estenderse á los rematados á Presidio ó Arsenales, que no estuvieren remitidos, ó en camino para sus destinos, con tal

tal que no hayan sido condenados por los delitos que van exceptuados, y tambien le amplió, no solo á los que estan fugitivos, ausentes y rebeldes, señalándoles, como les señalo, el término de un año, contado desde que se publique, para que se presenten en las cárceles, sí igualmente á los que sean presos casualmente dentro del expresado término; pero con tal de que dicha presentacion haya de ser en las cárceles de las Chancillerías ó Audiencias del territorio, ó en las de las Justicias Ordinarias, ante quienes pendan sus causas, en cuyo caso mando, que estas Justicias consulten con las Salas del Crimen territoriales los Autos, y las declaraciones que se hicieren de deber gozar el Indulto; y últimamente declaro, que en los delitos en que haya Parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se conceda el Indulto sin que preceda perdon suyo; y que en los que haya interés ó pena pecuniaria, tampoco se conceda sin que preceda la satisfaccion, ó el perdon de la Parte, pero que valga el Indulto para el interés ó pena correspondiente al Fisco, y aun al Denunciador; y en su consecuencia, por la presente remito y perdono á todas las personas en general que se hallaren en la cárcel de esa mi Chancillería hasta el dia de la fecha de esta mi Cédula, presos ó dados en fiado, ciudad ó casas por cárcel, todas ó qualesquiera penas, así civiles como criminales, en que por razon de sus crímenes y delitos hayan incurrido; y por lo que á Mí pertenece, y en qualquiera manera puede tocar y pertenecer, les hago esta gracia y merced; y quiero, y es mi voluntad, que por razon de los tales crímenes que se hubieren cometido, excepto los referidos, por cuyas razones estuvieren presos los Reos, ó se procediere contra ellos de oficio, no habiendo Parte querellosa, no se proceda mas contra los referidos; y en quanto toca á los que estuvieren presos, y se proceda por acusacion á pedimento de Parte, apartándose de la querella, les remito asimismo, y perdono todas las dichas penas, así civiles como criminales; y mando, que de oficio no se pueda proceder contra ellos ahora, ni en ningún tiempo por las dichas causas; con que por esto, ni por ocasion de que se trata de dicho perdon

don, ó apartamiento, se dexé de hacer justicia á las Partes. Por tanto, mando, que para que conste de quales son los dichos Presos y delinqüentes á quienes hago dicha gracia y remision, y que son de los comprehendidos en esta mi Cédula, y hasta su fecha, se dé á cada uno de los referidos traslado de ella, signado de uno de los Escribanos de Cámara del Crimen de esa mi Chancillería, con fe y testimonio al fin de ella de dicho Escribano, de que el tal caso y delinqüente es de los comprehendidos en esta mi Cédula, el qual asimismo vaya firmado de uno de vosotros los expresados Alcaldes del Crimen de esa mi Chancillería, sin que por ello se lleven derechos, ni otra cosa alguna, con lo que sean sueltos libremente; y así lo guardaréis y cumpliréis, hareis guardar y cumplir, por ser esta mi voluntad. Fecha en Barcelona á treinta de Octubre de mil ochocientos y dos. YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Juan Ignacio de Ayestaran. =

Es copia de la Real Cédula original, que en el día diez del mes de Noviembre del presente año de mil ochocientos dos se hizo notoria en el Acuerdo general, celebrado por los Señores Alcaldes del Crimen de esta Real Chancillería de Granada, por quienes fue mandado guardar y cumplir, y que se publicase en la Audiencia del siguiente, y tambien por voz de Pregonero en esta Ciudad, como así se executó, señalándose el día once para que desde él corra el término prescrito en dicho Real Indulto, para con los Reos que se deban comprehender en él: que se imprimiera, y repartiéranse exemplares á los Escribanos de Cámara, y á las Justicias cabezas de Partido, para que estas lo hagan constar en sus respectivos territorios, y procedan á la declaracion de goce del citado Indulto, conforme á lo resuelto por S. M. y no lo pongan en execucion sin consultar antes á este superior Tribunal con los Autos originales por mano del Fiscal de S. M. lo que se pusiera por testimonio á continuacion del impreso, de que certifico, como Escribano de Acuerdo y Gobierno.

Don Fernando Delgado
y Burgos.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Godoy Poderosa comprehendido en la R. g. n. c. y en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1808. y en consecuencia les absolvo, el delito, y am. vid. le reponera en libertad, el decreto en q. se han. van, y en los terminos q. se proponi. an, y les condeno en las costas, lo que am. vid. su execucion se comunicara con la Sala de lo mononarios Senores a quienes y de la R. g. n. c. p. q. am. vid. el Real Decreto de 17 de Mayo de 1808. mis relacion el D. D. Manuel Jimeno P. clero. Dixeron: Confirmavan, y confirmaron de. preado auto definitivo, y para subsewancia y que se ponga en libertad de Josef y Alonso Godoy se devuelvan los originales con certifi. cacion de continuation de uno de los Ympres. sos el Real Ynstituto, y a los pro. y sub. Ena. rubricados = Lo D. N. Fernando Delgado, y Burgos fuy presente.

El preinserto auto esta conforme con el original a q. me refiero que pr. aora queda.

en velos, ceras, papeles e mi Encaxada de
Camara, y para que conite y sinva e verigu-
ando al Josef Godoy Podadera Doy la presente
firmada p^r el Senor D^{no} Juanquin Lafuente
el Comedante de S.M. San Fede de el Excmo en
esta Corte como Semanero en Granada a ve-
inte y ocho de Marzo de mil ochocientos
y tres.

D^{no} Juanquin D^{no} Fernando Delgado
Lafuente y Buago

27.XII-1802

Real Cédula

482 144

R. Ced.ª / El Rey = Viceroy, Gobernador, y Capitan General de las
Provincias del Rio de la Plata, y Presidente de mi Real
Audiencia de Buenos Ayres. En dos representaciones se ven
te y siete de Mayo de este año hicisteis presente con testimo-
nios, lo ocurrido en la competencia formada por el Conu-
lado de esta Capital, sobre el conocimiento de la Quiebra del
Capitan retirado de Milicias Don Manuel Barquin,
el qual llamo a concurso a sus acredores ante la Justicia
Ordinaria de esta Ciudad, y en el juicio seguido ante ella, y en
esta Audiencia logio cierta expesa para el pago de sus deudas;
pero establecido despues el Conulado, pasaron a mi Tribunal
los autos, en que los acredores procuraron estrecharlo al
cumplimiento de las condiciones de la cedula Moratoria; y orden
los interesados se declaro justa la solicitud de los acredores;
y en su consecuencia que debian executarse los bienes del Deu-
dor; cuya providencia apelada por el Apoderado de
Don Manuel Barquin, confirmo el Jurgado de Alzadas Me Doña
Ana Maria Celares; el Jurgador del Deudor recurrio a vos,
reclamando el fuero militar de su marido, y pretendiendo, se
mandase al Conulado se retirara del conocimiento de
la causa, y remitiese los autos, resultando cierta intancia
de la competencia que no deximo el Regente, pero no habiendo
para los autos de la Capitania General. Que vos en
auto de febrero ocho de mil, y ochocientos declarasteis
que Don Manuel Barquin habia sido disfrutador
del fuero militar que reclamaba, y declarastes al mismo
tiempo por las razones que constan del mismo auto, que
el Tribunal del Conulado devia continuar en el cono-
cimiento de la causa sin perjuicio de lo que me dignare

resolver. En representacion de quatro de Febrero de mil
y ochocientos se quise el Consulado de que por esa Capitania
General se le habia formado competencia e Jurisdiccion,
para conocer del conueno de trece hedones de Don Manuel
Barquin, motivando el fuero militar que gozaba por ca-
pitan retirado de Milicias, a pesar de haber hecho peticion
que la causa era propia del Instituto Consular, que man-
dare tambien el Tres de Competencias, por que despues
de una larga retardacion, nada habia determinado, per-
maneciendo la causa suspendida con extrañera del comercio.
Visto todo en mi Consejo de las Indias, con lo que expuso
mi Fiscal, y habiendome consultado sobre ello en cinco
de Noviembre proximo, he tenido a bien resolver, que las
Milicias Provinciales, y Urbanas solo gozan del fuero mili-
tar, estando en actual servicio, y nunca en las causas mer-
cantiles, y portanto no devio gozarlo Barquin, y mandare, que
en el conocimiento, y decision de las competencias se observe el
metodo prescripto en los Reglamentos de los Consulados; y res-
pecto de no hallarse dispuesto en las ordenanzas de el del Puerto
de Ayres cosa alguna sobre recusacion del Tres de Hedones, se adap-
te para ese Consulado la disposicion de la Ley treinta y nueve
Titulo quarenta y seis Libro nono de las de esta mi Dominio.
Lo que participo, para que como os lo mando, tenga su p-
tual cumplimiento esta mi soberana determinacion. Fecha
en Cartagena a Ciento y siete de Diciembre de mil ochocientos
y dos = Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro
Señor = Silvestre Colla = Mayores rubricas = Albrino
de Buenos Ayres, declarando que Don Manuel Barquin
no devio gozar el fuero militar en la causa de com-
ercio.

y concurso de testamentos de que se trata, con otras declara-
 ciones = Buenos Ayres D. de Mayo de mil, ochocientos tres.
 Obediendo como obedecido con el respeto debido la adjunta
 Real Cedula, guarden, y cumplase su tenor en quanto por
 ella se declara con arreglo a lo que por punto general es-
 taba dispuesto en la circular de N. S. de Junio de 1801. que
 ya se ha mandado observar, y cumplir que los Individuos
 de los Cuersos de Milicias matriculados no gozan del fue-
 ro militar en las causas mercantiles de q. pueden, y deben
 conocer privatamente los Comandantes de N. M. de C. y sacan
 dos Copias certificadas de ella, y del presente Decreto,
 para la una al Comandante de N. M. de C. para su
 inteligencia, y gobierno en los negocios ocurridos, agreguen
 la otra al Expediente seguido sobre el asunto q. parte
 de Don Manuel Parquin, y fecho traspasar para
 disponer, y resolver lo conveniente sobre los demas parti-
 culares que comprende la misma Soberana Disposi-
 cion = Una Rubrica de su Excelencia = Gallego = Almagro =
 3 copias = Gallego

Dec. to

Buenos Ayres y Junio 6. de 1803 = Respecto a que por
 el Decreto que precede tengo obedecido, y mandada cumplir
 la Real Cedula de estas fechas en punto al fuero Con-
 sular para el conocimiento de las causas mercantiles
 aun de los Individuos de los Cuersos de milicias, que
 estan matriculados; cumplere igualmente sobre los demas
 que contiene, entendiendose con exactitud, y por cosa
 y sin perjuicio de manifestar a S. M. por las vias co-
 rrespondientes con las copias que exirre oportunas de
 otras anteriores Reales disposiciones referidas en

Expediente, que se ha iniciado por separado, y de los
dichos artículos de los últimos Reglamentos de Milicias
14. de Enero de 1801; a cuyo fin para darne al Real
Comando copia de este Decreto para su inteligencia
y agregación a la que se le dirigió con oficio de 2. de Mayo
último de la presente Real Cédula, inclusa de banca
de la misma fecha, en consideración a lo que se dijo
en el anterior, traigame lo que tengo por
con objeto de insertar los indicados informes en
primera oportuna ocasión. Dho. = Manuel
Gallego = Es copia = Manuel Gallego

Es copia

Man. Beltramez

101

Mayo 17. 1803

Real Cedula de 17 de Mayo de 1803 dada en Aranjuez, por la qual es nombrado Gobernador militar y politico de los 30 Pueblos de Misionones de Parana y Uruguay el Ten^{te} Coronel Don Bernardo de Velasco, para q^e tenga el gobierno de los d^{tos} 30 pueblos, con total Independencia de los Gobiernos del Paraguay y Buenos Ayres, los cuales se hallaban divididos: el copia autorizada.

Indice II.

~~Vol. 11. N.º 23~~

Tambien la Circular de D. Tomas de Rocamora, en q^e la Junta de B. A. le nombra Gob^o int^o de Misiones: comunicaciones de los subdelegados, Bando de Velasco en Candela declarando a Rocamora traidor, ordenando su prision, y la Proclama del Ex^{to} Belgiano en 1811.

~~Vol. 2. N.º 21~~

14

429/3. 117

Por R. Cedula de 17. de Mayo del año
 proximo pasado que establece nuevo metodo de
 Gobierno en los Pueblos de Misiones del Virreynato
 y Panama se dispone la incorporacion a la Corona
 de quantas Encomiendas subsistyan en esa Provincia
 contra las anteriores soberanas resoluciones, ejecutadas
 ya en la mayor parte de estos Dominios, sin admitir
 en las demas Recovecos recurso q. embarazase su
 efectiva execucion. Y a fin de q. cumpla R. J. de llevar
 a puro y debido efecto este justo mandado y que
 pueda executarse las disposiciones consiguientes al
 cumplimiento de dha R. Cedula para a R. J. copia
 de ella, para su mende de cuenta de las resultas.

Dios que a S. J. m. a. Buen. d. y 12. de
 Junio de 1804.

Almargues de Sobremonte

Por el Sr. Intendente del Virreynato

El Rey = Virrey Governador y Capitan general
 de las Provincias del Rio de la Plata, y Presidente de
 mi Real Audiencia de Buenos Ayres. Acomulta de mi
 Supremo Consejo de las Indias de veinte y siete de
 Abril de mil setecientos setenta y ocho, me servi
 aprobar con la calidad de por ahora las ordenanzas
 y modificaciones formadas por el capitan general de
 estas Provincias para el presente Gobierno de los
 treinta Pueblos de Indios Guaranis y Tapees, situa
 dos en las Proacias delos Rios Parana y Uruguay,
 con las adiciones y prevenciones que me propusieron
 referido mi Consejo en vista delos Expedientes
 que se habian pasado del Extraordinario, siendo
 una de ellas, que el Governador diese cuenta delos
 efectos que produjere sin que desde entonces se hu
 viere recibido noticia de las resultas, hasta que en
 veinte y cinco de Febrero de mil setecientos noventa
 y cinco el Superintendente de la extinguida Direc
 ion de Temporalidades expusiere que en el espacio
 de doce años uniformemente se havia expedido una
 Real providencia circular en treinta y uno de Enero
 de ochenta y quatro, dirigida al Virrey, al Superin
 tendente, y Reverendos Obispos de Buenos Ayres,
 Paraguay, para que informasen individualmte
 el Gobierno espiritual y temporal de las Misiones
 que se hallaban a cargo delos Regulares de la
 Compañia. Nombrando luego el caso de
 que se circulasen los Informes, me servi

resolver, que el mencionado mi Consejo me
consultase lo que se le ofreciera, temiendo pre-
sumer los antecedentes que existian en el acerca
del gobierno espiritual y temporal de los referi-
dos Pueblos, y qual sea el que mas le convenga
de las cartas. Informes que se han tenido
sentes del Virrey que fue de esta Provincia don
Juan de Ariles, Superintendente D. Francisco
de Paula Sam, Preboste Obispo del Saraguan
en Camilo, y el Administrador General Don
Juan Cayetano Pacheco resulta que el fu-
nero gobierno de Comunidad con que se han
dirigido hasta ahora dichos Pueblos, es el mas
propio para ellos, y que substituyendo jamas ter-
dran convido adelantamiento. El mencionado
Virrey exauando el Informe que le estava
pedido en su carta de fecha de catorce de mayo
de ochocientos, despues de proponer las medidas
convenienter que le parecieron correspondien-
da natural continuation civil de aquellos
naturales propuso se les diese libertad, como a los
Españoles, restituyendoles sus propiedades individua-
les, la patria potestad y que vivieren con asequi-
dad establecida por las Leyes, gobernandose
segun ellas, y observandose las ordenanzas de

...en lo que sean adaptables, y tan del Capitan
 General Pucareli, en lo que convenga a las criticas
 circunstancias de pasar de un estado ignorante
 y rudo, a otro ilustrado y libre extinguiendose
 las Encomiendas del Paraguay, y de los Pueblos
 de las Misiones del Parana y Uruguay, ha-
 viendose remittido dicho Virrey en consecuencia
 de Real orden de treinta de noviembre de noven-
 ta y ocho a las librerias de las dhas. Padres de Pa-
 rias, para que se adjudicaron tierras y ganados,
 con la moderada carga de un peso, que
 havia tiempo se señalo, con cuya providencia
 operava la energia de Espinosa de los demas,
 y en efecto comunicando las noticias que comunico
 dicho Virrey en su Carta referida de ocho de
 marzo de dho. y ochocientos, espues era inepli-
 cable el privilegio de aquellos Pueblos por la libertad
 que dio a las dhas. Padres de familias por auto
 de diez y ocho de febrero de dho. año, segun se lo
 habian informado los curas y Cavildos, haviendo
 se didicada a edificar sus habitaciones, al abono de
 su terreno, particulares y demas ejercicios de
 Agricultura e industria, hallandose ya en posesion
 de la libertad de los trabajos de Comunidad, y de los
 demas derechos de que gozaban careciendo aquellos
 de un mil de dho. dho. de ambos sexos,
 de las dhas. ciudades viviendo con sus respectivas fami-
 lias, y conduciendo experimentando las varias providencias

que ha sido tomado para llevar adelante el sistema
de libertad de los repúblicas Pueblos. Visto en el
expediente mi Consejo con lo informado por la Coma-
ndancia general, y lo que expuso mi Fiscal, y consul-
tandome sobre ello en veinte y tres de noviembre de
año último, he venido en mandar se reducan dho
Pueblos al nuevo sistema de libertad de los
Guaranis, propuesto y principiado a ejecutar
con buen éxito por mi Virrey que fue de
Provincias circulares de Aviles, y para que así
se verifique con las ventajas que son convenientes
he creído muy conveniente la reunión de dho
Pueblos, bajo de un solo Gobierno que comprenda
todas las divisiones de ellos, y lo cito en las de
Maynas, Acosjón, y Chiquitos, a cuyo fin he venido
en conferir el Gobierno militar y político, que he
temido abien crear por mi Real Decreto de veinte
y ocho de octubre de este año, al señante Co-
nel D. Fernando de Velasco, para que tenga el
mando de los treinta Pueblos de dho divisiones
y Zaper con total independencia de los Gobiernos
de Paraguay y Buenos Ayres, bajo los quales
se hallan divididos en el día por ser tan importante
la creación de un Gobierno en aquel parage, y he
venido así mismo en mandar se incorporen inme-
diatamente a mi Real Corona, quince Encomien-
das situadas en el Paraguay, contra mi Real

120432
Edulas excoeradas ya en la mayor parte de mi
Dominio de America, sin admitir á los Detentores,
Recuris que embaxare su efectiva revocacion, por
no poder admitirles motivo justo para ello, enten-
diendose esta mi soberana Revolucion á los anti-
guos Indios, procurando persuadir con suavidad
á los Indios el pago del tributo en la cuota esta-
blecida. Que acodos se repartan sin encañer
tierras y Ganados de los sobrantes de otros para
su subsistencia, y la de sus Familias, y para fo-
mento de su agricultura e industria, y ademas
se señalen las competentes para propios, ó bienes
de Comunidad, Erogados, Dehesas, y demas nece-
sidades, con arreglo á las Leyes, y ordenanzas
de Poblacion, sin limitarse una legua p. cada
viento, puesto que abunda terreno para todo.
que se cuide mucho de que en sus limites no adque-
ran haciendas los Espanoles, por haver acreditado
la experiencia que con el tiempo se han alzado con
todas ó la mayor parte de las de los Indios, y man-
dado se prohiba á estos vender las que se les re-
partan, para que pervengan como vinculadas
en sus familias, y se apliquen á tenerlas Cultiva-
das y pobladas de ganado, que en todos los Pueblos
se enseñe la Escuela de Ydionna Castellana, situan-
do el salario de los maestros sobre los propios ó
bienes de Comunidad con prohibicion absoluta

de recibir interese, gratificacion, ni adelanta, en fun-
cion ni especie, para que ninguno se retrahiga
de admitir o embiar á los que de el dependan, cui-
dando de poner esta enueñanza tan Christiana en
lo esencial, civil, y politico á cargo de Persona de
de instruccion, providad, y Conducra, por el influjo
grande que pueda tener en los Discipulos por su
tierna edad: que con igual cemezo se provean los
Curatos de dho Pueblos, en Sugero de conocida
suficiencia, virtud, y de otras buenas prendas con
la carga de mantener los Vicarios necesarios á la
buena administracion espiritual de dho los
fieltes de dho Distrito, acordando vos con acuerdo de
los Prelados de Buenos Ayres, y Paraguay, el sig-
modo competente para su buena subtitucion
sobre el ramo de Tributos, dándose á entender
que el merito y Servicio que con el tiempo sera
atendido y recompensado con una promocion á otros
Beneficios mas apreciables en exclusion de
Prebendas y dignidades de las Iglesias Cathedralas,
procurando proveer siempre estos Curatos con
Personas de legimos nacimiento, Educacion, e in-
struccion correspondiente; y ultimamente he veni-
do en aprobar las providencias del citado mi
Virrey Marques de Chiriqui, y en hacer el mas
estricto encargo de que hasta que se logre

total arreglo y nuevo Plan del Gobierno de d^{hos}
Pueblos, deis cuenta annualmente de su estado,
y progresos poniendo quanto creais a proposito
para su adelantamiento y perfeccion. Todo lo
qual os participo, para que como os lo mando, ten-
ga su puntual cumplimiento la referida mi
R^a revolucion, que comunicareis a los Govecna-
dores del Paraguay, y a de los citados Pueblos
y demas a quienes correspondan, por ser asi mi vo-
luntad. Fecha en Aranjuez a diez y siete de
Mayo de mi obediencia y amor = Yo el Rey =
Por mandado del Rey nuestro Sr. Alberto
Collar = Naytes tubican = Al Virrey del Nuevo
Mundo sobre lo veniente acerca del arreglo y
nuevo Plan de gobierno de los Indios Guaranis
y tapes.

Encopia.
Guaranis



Plus.

El Meléjio es Espanol Toyay vicente Escobar cura el Pueblo de S.º Borja, uno ely ocupado por el Indio que para anoche a este Pueblo con solo el oficio de vicario de el P.º de presente ha enviado un Embajador al Capitan General D.º Santiago Liniers pidiendo de todas las provincias el dia de la Plata, y q. la negativa sea el cumplimiento de la guerra por mar, y tierra con sus aliados los Ingleses. Esta noticia, dice dho Padre, q. ha causado tal contentamiento por no poderse aguantar su orzuela, y de abastar bastante de mucha cosa, y q. me lo avisa por lo q. pueda valer.

sin embargo a esto esto, no me determino a mandar retirar las tropas de las Iglesias a la ciudad de Cochabamba, tanto por no acordarse a evanjenzar de sergo, como por no mantener alguna reserva q. pueda formarse la idea de un ataque, hasta q. se aumente la fuerza de esta Guarnicion, o me lo ordena v.º. o el v.º. Capitan Gen.º a quien soy el mismo parte con esta fha, y lo participo a v.º. en cumplimiento de mi obligacion.

Deo que en v.º. m.º. a. S.º. Torre 19 de Mayo

1808.

Jose de Larrea

Gov. Intend. D.º Manuel Guzman.

Parte dada p. el Com. de Uruguay en
19 de Mayo de 1808. que se recibió en
esta el 25. del mismo año G. N. de la
tade.
Comiene el barómetro de la Com. de

Exemplar

Acompaño a V. M. el adjunto Exemplar
 impreso que contiene la Instalacion de la Junta
 Central Suprema Gobernadora de España y
 de las Indias, para que enmendado de su conde-
 nado proceda a expedir el juramento de
 fidelidad y obediencia con asistencia de
 todas las Personas autorizadas a efecto Pueblo
 que deberan prestarlo igualmente ante la
 Santa Imagen de Jesu. Christo, y sobre los
 Santos Evangelios, conforme a los tex-
 minos que consta del referido impreso,
 que el presente que se ha practicado en esta
 Capital, y para que este acto se celebre con
 toda la solemnidad y decoro se anuncia
 a el Pueblo por bando y se celebrara
 con repiques de campanas, iluminacion y
 salvas, y despues en el dicho devesa V. M.
 para procesionalmente con el acompa-
 ñamiento de la Iglesia catedral en donde se
 cantara el Te Deum, para dar gracias
 a Dios por tan feliz establecimiento, y pe-
 dirla de su mano sus divinas liras sobre
 la Suprema Junta para el mejoramiento
 y gobierno de aquellos y otros Reynos.

Los Señores Caudales deberan concurrir

en este acto solemne, y a prestar el juramento lo que devesa serificado en la casa de D. N. colocando una mesa cubierta con yemella la Santa Imagen de Jesu: Christo y los Santos Evangelios y poniendo todo con diligencia y cuidado que este en forma de atribuya para que este Gobierno, noticia de todo lo que haya practicado.

Dos que D. N. muchos años

Ajunt. 19 de Febrero de 1809.

P. D.

Se acuerda con los señores condes
encarcelados de todas las sub-
delegaciones con la posible dili-
gencia para la escasa de
Ejemplares no permitiendo
ningun otro de tener de
unos como hay que se
mitigados.

Ante mí D. N. Benito

Señores Subdelegados de los Pueblos y Misiones Pub.

de San Diego y Mto. 8 de Mayo 1809.

436

124

Se dio el debido cumplimiento de que
previene el Superior Oficio, e impre-
so que las ginas ordina de las fiestas como
contra el Auto que origina queda en el
Subito de este Subdelegar. De la auto
celebrada de dia de lo que se dio el mismo
al Sr. D. Juan de Dios, quedando copia de
uno y otro agregadas a las autos celebradas,
y en su virtud remite al Sr. Subde-
legar con el competente Oficio.

Alfaro

Cam. 13 de Marzo 1809.

Complian enon todo lo digno de
de Sr. a cuyo fin se quedado con
copia de se remite con el impre-
so de se acomp. al Sr. Subdelegar
subcomer.

Francisco de Botas

Pueblo

de Concep.^{on} y Martes 16 de 1809

Queda Copia de esta Circular, en
esta Subdeleg.^{on} p.^a su puntual cum-
plimiento, y remitido el original al
Sr. Subdeleg.^{do} el Departamento en
Yapuyo, con el impreso que acom-
paña -

Wm. Thompson

Bo. 150
1809

Complase y ejecutarse como lo previene el Sr. Gov.
ordenante; para lo qual publicare por bando en la
primera acostumbrada, y debetarse con el Hospital
de dicho Sr. Gov.^{do} y remitir a las Copias en
Yapuyo, y otras p.^{as} de

Wm. Thompson

solemnizando este acto con Tres Salvas de Fusil
silencia, y Repique General de Campanas, con
todas las demostraciones de Jubilo; y Obediencia
à dicha Suprema Junta, que no dejan motivo
de dudar de la fidelidad de todos estos leales Va-
sallos; y para que conste lo firmo, con el
Secretario de Cavildo en este Pueblo de
Santo Tomé à Veinte, y dos dias de
Marzo de mil, ochocientos, y nueve
años.

Jose de Laxivi

Secretario de Cavildo

DLN

Copia. La Junta provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata a nombre del Señor Don Fernando Septimo acompaña a V. T. los adjuntos impresos que manifiestan los motivos, y fines de su constitucion despues de haver sido solemnemente reconocida por todas las Corporaciones, y Jefes de esta Capital, no duda que el zelo, y patriotismo de V. T. allanaran qualquiera embanazo que pudiera entorpecer la uniformidad de operaciones en el discurso de su mando, pues no pudiendo ya sostenerse la union constitucional sino por medio de una representacion que concentre los votos de los Pueblos por medio de representantes elegidos por ellos mismos, atentaria contra el Estado qualquiera que resistiere este medio producido por la triste situacion de la Peninsula, y unico para proveer legitimamente una autoridad que exersa la representacion del Señor Don Fernando Septimo, y vele sobre la guarda de sus Augustos Denechos por una nueva inauguracion que salve las incertidumbres en que esta envuelta la verdadera representacion de la Soberania V. T. conoce muy bien los males consiguientes a una desunion que abriendo la Puerta a consideraciones dirigidas por el interes momentaneo de cada Pueblo produca al fin una replica de civilidad que haga inevitable la ruina de todos; y esta debia esperarse muy decencia, si la Potencia Vecina que nos acepta

100
pudiere calcular sobre la disolución de la unión de estas
provincias. Los Derechos del Rey se sostenían, si en-
mes los Pueblos en el arbitrio de la Jeneral convoca-
ción que se propone entran de Acuerdo en una discus-
sion pacífica, bajo la misma fundamental de Fidelidad,
y constante adhesión de Nuestras Augustas Monarcas,
y la Junta se asegura que de este modo se consolidará
la fuente de estas Provincias presentando una barrera
á las ambiciosas empresas de sus enemigos, y en Teatro
estable á la Vigilancia, zelo de sus antiguos Magis-
trados = Dios guarde á N. muchos años Buenos Ayres
veinte, y siete de Mayo de 1820 = Cornelio de Saavedra
= Doctor Juan José Castelli = Manuel Bel-
tramo = Miguel de Azcuena = Doctor Manuel
Albeni = Domingo Matheri = Juan Larrea = Juan
José Paso Secretario = Doctor Mariano Moreno Se-
cretario = Señor Coronel Don Thomas de Rocca
xmona

Es copia de la original que recibí por el correo
de ayer, y la traslado aquí para que haciendola
saben, y entiendan en el Departamento de su
cargo, queden instruidos todos de los motivos,
y otros fines á que se dirige la Junta Provin-
cial Gubernativa establecida últimamente en
Buenos Ayres, y esten firmes en su instalación,
asi como lo han hecho todas las Corporaciones
y Jefes de dhas. Capitanías que de venimos reuniendo.

glorioso nuncio nuestros sufragos, expenados
en que de la General unida, y convocacion de los
Pueblos, que se propone, como basa fundamental,
se deducira una legitima autoridad, que exer-
za la representacion de nuestro Augusto Sobe-
rano, y consolide la felicidad permanente de
estas Provincias = Dios que avm. muchos años
Tapeji 17. de Junio de 1820 = Thomas de Rocamora =
Señor Subdelegado Don Jose de Larra =

En copia:

Larra

RENDIENDO CUENTA

128

434

127

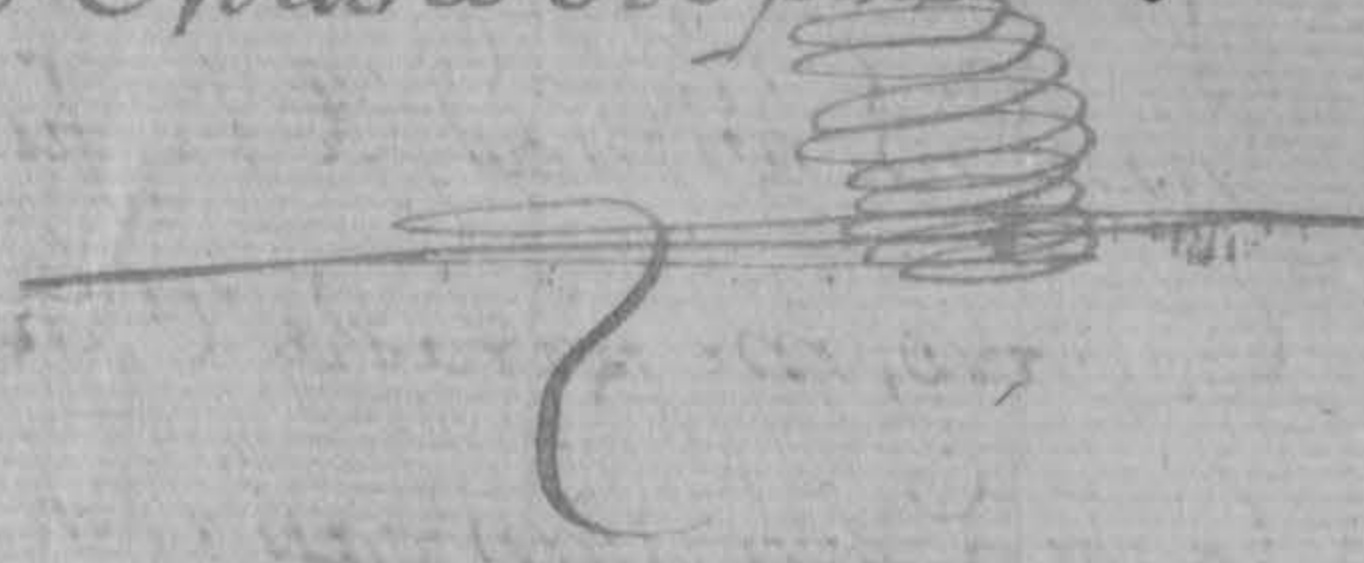
Como se hare prenio al Gov. Interiq. Esta Prov. de Mision.
 y se me confid p. la Superioridad Gen. al Reynato tener un cono-
 sim. individual de la fuerza existente p. contar con ellas, en to-
 do caso, me parara Vmo. luego una noticia, o estado de los indivi-
 duos q. se hallan capares y tomar las armas en el Departam. de
 su cargo: q. p. lo respectivo a los Naturales, podra servir el ultimo
 Orden q. rige, p. la exacion de tributos, expresando con reparacion
 los q. de esta clase sean de mayor facultad, y aptitud, p. desempe-
 ñar los empleos Militares a q. puedan destinarse: Otra noticia
 de los Espanoles estables en la misma Comprehension, sin empleo
 en ninguno de los cuerpos territoriales: Otra de la armam. artilleria
 y pertrechos q. pueda tener el mismo Departam. en sala de ar-
 mas, o otro deposito: Otra finalm. de la tropa q. se halle en ac-
 tual servicio, a q. cuerpo corresponde, q. armam. usa, qual es
 su estado, y si se les avierte con el pagam. devida = Dios que a
 Vmo. m. d. Yapeyu, 25 de Jun. de 1730 = Tomay de Socamora.
 J. Sub. V. Pedro Nolasco Alfaro =

A consecuencia de representacion q. hizo a la Ex.
 Superioridad de P. N. y el Tomando. Sen. q. fue de esta
 frontera de Augustin de la Plaza, p. q. de las Casas y tributos
 de esta Prov. se socorriere la grave necesidad de las tropas
 q. sirven en ellas, se me mandó q. asi llegada, informara el
 estado de las Casas y de hacerlo con la cantidad devida, me
 limitara Vmo. luego una noticia de la cantidad q. p. lo respectivo
 a tributos, o a qualquiera otro ramo de P. N. de Hacienda, pueda

escritta en la Casa del Departam.^{to} El Targo = Diego que
a Ome, m. d. de Yapeyo 25 Jun. 1880 = Tomas E. Roca
moros = Sr. Sub. Pedro Nolasco Alfaro =

Cont.^o 17 Jul. 30. 1880 =

Pedro Nolasco Alfaro



Recibe V. Excmo. Sr. M. de los officios del Sr. Gov. Int. de
 P. Tomay y Rocamora, y copias literales, a compa-
 ño a C. S. p. q. sirviendole Mui carlos, tenga C. S. la bon-
 dad de imponerme en las facultades de este V. p. cumplir,
 y guardar y ordenes, p. q. a la verdad, como C. S. no se
 dignado darme aviso. Este nuevo Dese, ni J. J. se
 ha hecho honorer en forma, me encuentro perplexo, y
 en caso de q. disponga de los R. Tributos Maudados,
 no se si arertare en obedecer, como lo he hecho en impar-
 tir las ordenes correspond. en este Departam, p. la
 averig. de lo q. me ordena.

Afin de q. C. S. tenga pronto aviso, y teniendo
 este acto p. el Sr. Serv. me balle de las Cortes y la
 Carrera ari a era, y sup. a C. S. se digne contestar-
 me p. igual via, p. con su aviso, proceder con el aviso
 q. dexo.

Dize que a C. S. m. d. Sant. y Jul. 30
 1785

Pedro Marco Alfaro

Gov. Intend. V. Bernardo Velasco.

D Bernando de Velasco y Amador, Brigadier de los Reales Ejércitos de España y de los treinta Pueblos de Misiones de Indios Guaraníes de este Reino.

Por quanto el Coronel D. Juan de Procamora en la fecha de 14 del Cor. de mi Subdelegado en esta Real Magestad en su R. Cédula expedida en este medio separan de la fidelidad a estos Coronel y sus hijos declaro al expresado Coronel por traidor al Rey y sus Reinos. En su consecuencia ordeno y mando a los señores Coroneles de este Reino que se me presenten trayendo al mencionado Coronel bajo la pena de ser tratados como cómplices, incurriendo en el crimen de rebeldes, y traidores cumplieren con lo dispuesto en este Vando, que se publica en mi Vando fíandose en los lugares públicos por la Chancilleria Capital del Gobierno de las Misiones del presente año de mil ochocientos y diez, ante los

Bernando de Velasco

Jos. Josef. de Velasco

Jos. de Velasco

de los Reales. Gov. Int. y Command. Genl. de la Provincia del
Guamini y Taber del Cuzco y Tarma, Campañas adya-

en la orden que sin autoridad, ni jurisdiccion diuina
en otros Reblas, trayendo al Gobierno de sedicioso por
de Regencia de España e Indias, segun lo dispuesto por
el Rey de Leon en 24 de Febrero ultimo; inventando por
carnales, amenasando y berrugando a los buenos Espirituales
en el Rey, a la Nacion Española, a perturbador de esos Do-
minos a las tropas, y Oficiales que lo acompañan lo desobedecan,
el Coronel bien asegurado para imponer el exemplar castigo
como cómplices los que le sigan de auxilien de qualquiera
traidores; en el qual los declaro desde ahora por incurso de
que se publicara en la forma ordinaria por todo el Distrito
públicos para que llegue a noticia de todos. Dado en el Real
de Millones Guaranier, a los treinta dias del mes de Agosto
de 1722; como los terrizos que subscriben.

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

132

181

[Faint, mostly illegible cursive handwriting]

[Faint, mostly illegible cursive handwriting]

181

[Faint, mostly illegible cursive handwriting]

[Faint, mostly illegible cursive handwriting]

B. L. n. 4

Q

Le

Inmediatam. despacharon ~~Tomé~~ ~~de~~
este Pueblo ocho Naturales para ocupar
los en clero & Peones, en lo que pueden
ofrecer en la presente Expedición
lo q. verificaron ~~Tomé~~ a la mayor
posible brevedad, por ~~ser~~ así las
actuales circunstancias, y el mejor ser-
vicio al R. E. Y

Sta Ana.
Soneto.
P. y nacio
Corpus.

Dios que admo. m. ci. ~~Quartel~~
Gral. & Com. 30 & Ag. 20 de 1810

Bern^{do} de Velasco

126

Ter. Corix. Car. y ~~de~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~margin~~

El Rey y Reyna

Don Pedro de Medina
impudico de la sup. de los y concopias
pina su dexido cumplimto

Don Pedro de Bergara

Don Pedro de Bergara
Comisario

Comisario
Alc. de vno



447

135

Incluyo á V. el adjunto Pliego para que sin perdida de instantes lo dirija á su título, y le mando que haga saber á la Gen^l que tiene de guarnicion en ese punto, que á todo Europeo que encuentre fuera de sus hogares, ó con las Armas en la mano, será inmediatamente arcabuceado; como lo será igualmente el Natural del Paraguai ó de otro qualquier Pais q^e hiziere fuego á las tropas de S. M. el Rey D. Fernando 7^{mo} que están á mis ordenes.

Dios guarde á V. m. a. Quartel Gral
de Candelaria 17 de Diciembre de 1810.

~~M. Delgado~~

118
Por Comand^{te} de Armas al frente de Candelaria.

Exclama

136

446

Naturales de los Pueblos de Mision: la Ex^{ma}
Junta Provisional Gubernativa, q^e a nombre de S. M.
el S.^{to} D.^{no} Fern.^{do} VII nife las Part.^{es} del Pais de la
Plata, me manda p^a Restituirnos a vuestros d^{os}
de libertad, propiedad, y seguridad de q^e habeis estado
privados p^a tantas generaciones viviendo como Esclavos
a lo q^e han tratado unicamente de enriquecerse
a costa de vuestros sudores, y aun de vuestra pro-
pria sangre: al efecto me ha nombrado un Repre-
sentante, me ha Vestido con todas sus facultades,
y ha puesto a mi mando un Exercito Respectable: ya
estoy en vuestros Territorios, y pronto a daros las
pruebas mas Valederas de la sabia providencia
de la Ex^{ta} Junta, p^a q^e se os Repute como hermanos mios,
y con este motivo las Compañ.^{as} de vuestros, q^e antes milita-
ban en el Ex^{to} entre las Part.^{es} p^a disposic^{on} de mis opres-
ores, se estan en los Regimientos de Patriotas, y Amib^{os}
pedid lo q^e quisiereis; manifestandome vuestro estado,
q^e sin perder instantes contraene mi atencion a pro-
tegeros, y favoreceros, conforme a las intenciones de la
Ex^{ta} Junta; pero guardaos de faltar al Respeto devido a
sus justos, y arreglados mandatos, y de contribuir a las
negaciones de los enemigos de la Patria, y del Rey; pues an-
como trabajare p^a vuestra utilidad, y provecho, si cum-
pliereis con vuestras obligaciones, del mismo modo descarga-
re la Espada de la Justicia sobre vosotros, si olvidados de
lo q^e deveis a la Patria, al Rey, y a vosotros mismos, re-
giereis las quellas de esos Mandatarios, q^e solo tratan de la
ruina de estos fieles, y leales dominios del amado Fernando
VII, y de quantos hemos tenido la fortuna de nacer en
ellos.

M.^l Belgrano

Obediencia del Oficio de U.S.
 de veinte siete del pasado despacho
 del Soldado. Alexandro Trues en
 una Carroa Contra Naturales de
 circa Reducion. Conduciendole echo
 Armas de fuego inutilis. q^e aun
 q^e algunas tambien no dan fuego
 a ninguno. Conducen veinte e tres
 bolas q^e por no haberse podido
 no las echo Carrechas a ninguno
 y echo una acheta inutilible la qual
 a se mucha falta a la tropa para
 el carnes i cortar leña, no se en cu
 entra entoda las armas ni una
 pieza con q^e se pueda dar fuego
 ni menor. Y se serba, pues todas las
 que tienen las armas son pedasitas
 de manera. S. q^e si en la escallera
 se meo fuesse war de las armas
 ni seerra enterramente indefenso
 pues en los dos Cañones q^e pudierate
 ner algunas esperanzas no se pu
 ede tener a causa de estar annu
 niadas las dos Carrechas enterradas
 de no poderse war de los Cañones en
 cima de ellas, uno de los Cañones

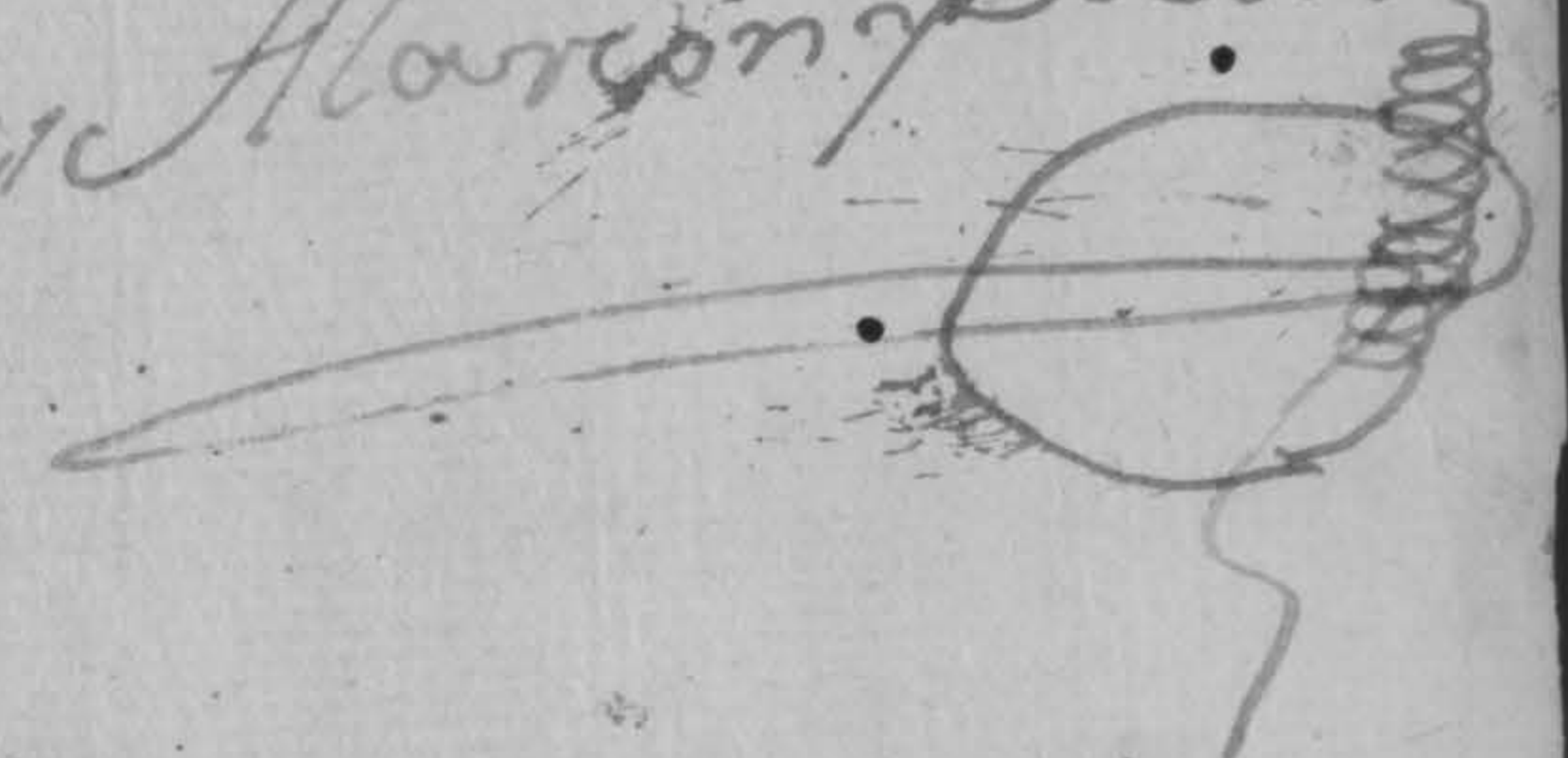
esta inutil portar a dentro
una acilla uescoria del mismo
fierno q. condifientos recarg
is de la carga.

Medice V.S. q. el oficial q. m.
Nlebe debe concinuar la obra
este fuerte acorueson elusion
abirando a V.S. Noi auxiliari q.
reallan de neceitar para pro
porcionarlos quanto antes, eme
rando la obra como q. latengo al
birosi debo a ser presente a V.S. q.
re neceitar previamente, dar
Carnetas con beinte i quatro buel
para la conducion de las ma
iscis uocho Caballos para el
clado de los buelles como a
seu uocho ombres para q. el
escorten la fente mientras tra
ban en el monte pue los sold
dos de este destacamiento se com
ponen de diez uocho ombres, qua
tro en la Caballada, un quarto
i un manchero, idate q. a ser
terbio entrando seli de guerra
Caldada pue se mantien en
sentinelas de dia i de noche
estan con oiviros, como a V.S. le
informado.

Quedo enterado
Ahor V.S. como a probidencia

para q. se traigan el material
ria del del veinte Cabezas de
canado larg. asta la fecha no
aparecido ime ebico presia
do, a comprar algunas Mes pa
ra dar de comer a esta gente.

Dios Guera de S. m. a. Redu
cion de Kematinos 10 de febrero
de 1807 Andres Moron y Salazar



131

Son... or y te... Bernardo y Belasco

Con esta fecha se le ha escrito a V. M. de la Real Audiencia de México
 una nomina de Yndios q. se ha de dar
 Bayonetas, treinta y quatro Cartucheras, treinta
 Cartuchos, con balas, veinte y quatro pedras de
 Chispa y una acha. Alayepada del Chay q.
 es un puerco del oficio de V. M. en cargo de soldado
 dado conductor en un concierto q. se le ha de dar en
 tres dias treinta Cartuchos con bala, dos pedras
 de chispa, y una acha q. fue lo unico q. se le
 entrego por el Adm. yncertino del nombre de
 Juénna.

Con esta fecha enmendado ochoppe
 por entre Mulatos y Indios q. me acordaron
 do, el The. D. Ignacio Samaniego para el trabajo
 de la obra. A este punto.

pero como V. M. en
 el oficio q. se le ha de dar con fecha de la
 te y diez de enero se le ha de dar un medio
 de V. M. dispondra unmo, q. se le ha de dar
 q. se le ha de dar con aere de descaimento con
 y preparan maderas, para, lo de mas necesario
 para te banarla y nuevo o reafirmarla
 por cuyo motivo, se me acordome q. se le ha de
 binieren con todas las enmendadas necesarias
 como son Acha, Machete, Aruela, y Cuchillo
 para el corte de la paña igual q. se le ha de dar
 les y el mas, por dho motivo se le ha de dar
 V. M. quando se le ha de dar el trabajo, por lo qual
 estan para asi q. se le ha de dar por no tener en
 enca, Alca q. V. M. se le ha de mandar, en el
 posible en la canoa donde viene el Artilero
 q. se le ha de dar veinte y seis pesos.

Despacho de

del orden de V.S. q. resirbio Mandar
para los Capataces de las estancias del Pueblo
de Atira y Guarambure q. los quales estan
informado q. notiene uno ni otro Tzucuy,
ni Caneca.

Citafuena Sr. Sebastian peñado
por estar lo montes retirados donde se ven
trabajar los peones estos se venen Cuto
del. Conbuena Escuta por estar concinua
mente en peligro ser atacados por los yndios
y nfeles. Parolacasa del Sr. P. Cura y la iglesia
se exercitan do mil imortas de palmas, a
mas las de otras oficinas de la guardia en q.
bibelacropa estan inhabitables, incontinua
con el Fuercio q. se compone de chochinos
por los q. desde luego se mease cosa impo
sible q. con un poco de numero se pue
da facilitar la edificacion de este fuerte en
el ma de S. Jo. para la mantencion de este
fuerte es necesario q. resirba V.S. dar prohibe
ria de la carne con q. se can se mantenen, ante
si padamente por el beinte inete de Enero
proximo pasado resirbio V.S. mandar q. el
la escania del Sr. remetro se en beinte Cabe
ras de ganado para el consumo de la tropa
de mil cargo de resirbio de los Diez y nueve dias
diez y nueve Cabezas yndios quatro terneros
idos coros para montar de S. J. de S. J. de S. J.
la escania de yerba, tabaco, y Sal, q. cambie
la condure el Artillero de S. J. de S. J. de S. J.
dar q. beinga q. parte de la Klatropa. Diez y
a V.S. m. a. Reduccion de Memolinor. Febrero
19 de 15807 Andres Alarcon y Salazar

~~Alarcón~~

Quando recibí el oficio de Vm. de
15. de el Con. te estaba ya en camino
la causa q. va p. era Mañada
la q. al momento la mande de
terren, y en ella. Remito a Vm.
un Atlas quatro Machetes, y
seis Cuadrillos, no temiendo q.
otra mas q. se p. para habitar
de a Vm. dha. Remisión, como q.
contado con referido oficio de
J. Arroyo. 20 de febrero del 87.

Alarcón

135



Un quarto.

141

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS CVATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

23. VI. 1803

El Rey en Carta de veinte y seis de Junio del año proxi-
mo pasado me dio cuenta con cinco Certimonios Don Felix
Perenguez de Marquina siendo Jefe de las Provincias
de Nueva España, que habiendo ocurrido en el Excmo. se-
ñor Don Juan Antonio Rodriguez Velarde al sobredito de la Diputación Territorial de
Mierica del Real de Somborette, residente en suencame
denunciando conforme al Artículo catorce título ses de la
ordenanza de aquel Cuerpo un Sitio para fabricar Ha-
cienda de beneficio de Metales en tierras del Condado de
San Pedro de Salamo, fue admitido por aquella Diputa-
ción el denunció, y mandó practicar las diligencias con-
guientes a dicho Artículo. Que en su consecuencia se suscita-
ron reciprocas demandas entre Velarde y el Apoderado del Con-
de de San Pedro sobre despojo y usurpación de las obras comen-
das, y la diputación con dictamen de Jueces en Auto de quatro
de Octubre del mismo año proveyo que Velarde podiere seguir
sus obras para el establecimiento de la Hacienda en beneficio
y apertura de ellas. Que apelada esta determinación por la
parte del Conde en veinte y nueve de Junio de mil setecientos noventa y cinco
al Jefe de Alzadas de Mierica de Guadalupe, mandó este
entregarle los Autos para que expresara agravios, y lo executó

227

151

fundando no es denunciable las Tierras vinculadas; en su vista
aquí el Reyado, considerando no hallarse el caso decidido en el
citado Artículo catorce acordó en nueve de Julio siguiente, con
fuerza al doce, proponer la duda al Sr. Marques de San-
criste. Remitidos a este los Autos en veinte y dos de Abril de
mil setecientos noventa y seis, y subsecuente con audiencia
del Conde, intervención del Real Tribunal del importante fuer-
po de Mérida de Nueva España, vista del Fiscal de lo civil de
mi Real Audiencia de México, y parecer del Abogado general
de aquel Reyno, me comití la expresada duda, solicitando
me pudiese declarar, y establecer regla general para casos de
igual naturaleza. Lo que referido en mi Consejo de las Indias
en pleno de dos Salas, como expuesto en su Real Cédula,
me comití sobre ello, y confiamandome con su parecer, he tenido
a bien declarar por regla general, como por la presente declaro en
mayor bien y fomento del labranza de las Minas que los fundos
y Tierras vinculadas se hallan comprendidos en la disposición
del Artículo catorce y seis de las Ordenanzas de dicho fuer-
po, y por consiguiente estar sujeta como los comunales de los
Pueblos y lo de Dominio particular a la enajenación formada
bajo de las reglas y terminos prevenidos en el mismo Artículo.
Por tanto mando a los Virreyes, Presidentes y Audiencias de
mis Dominios de las Indias, guarden cumplan y executen, y ha-
gan guardar cumplir y executar la expresada mi Real Cédula
dada, comunicandola, (comunicandola) a quienes corresponden, pa-

14.2

que se arreglen puntualmente a ella en lo subsiguiente; por de
su voluntad Fecha en Aranjuez a veinte y tres de Junio
de mil ochocientos tres = Yo el Rey = Por mandado del
Rey Nuestro Señor = Alberto Collar = tres rubricas. Declaran
do por punto general que los fundos vinculados, con arreglo
a lo dispuesto en la Real Ordenanza de Minería de Nueva
España, están sujetos a la enajenación forzada a favor de los
Mineros, pudiéndose en su consecuencia denunciar con la condición

que se refiere
Es Copia de la Real Cédula testimonial que corre en el Expediente de la Matanza.
para efecto de Circular a los S. Governadores del Distrito; en virtud de lo mandado
por esta Real Audiencia en providencia de once del corriente la cédula en Buenos
Ayres a catorce de Abril de mil ochocientos quatro.

D. Manuel Calleja Sainza

De mandato verbal del Sr. Gov. yte. autorizó tes-
timonio de esta Real Cédula, y entregue al Sr.
Alc. de primer voto D. Manuel Anuncion y
Julio diecisiete de mil, ochocientos y quatro, de
9. doy fe.

Benito

